



UNIVERSIDAD MICHOACANA DE SAN NICOLÁS DE HIDALGO

FACULTAD DE HISTORIA

MAESTRÍA EN HISTORIA

OPCIÓN HISTORIA REGIONAL CONTINENTAL

TÍTULO:

**EL TRIBUNAL ECLESIAÍSTICO, LA SUPERSTICIÓN Y LAS PRÁCTICAS
MÉDICAS EN LOS JUICIOS CONTRA HECHICEROS Y CURANDEROS EN EL
OBISPADO DE MICHOACÁN, 1777-1797.**

TESIS

**PARA OBTENER EL GRADO DE MAESTRO EN HISTORIA REGIONAL
CONTINENTAL**

PRESENTA:

QUETZALCÓATL TONATIUH URIBE SÁNCHEZ

ASESOR

**DR. EN HISTORIA Y GEOGRAFÍA
JOSÉ ALFREDO URIBE SALAS**

Esta investigación fue gracias al apoyo del Consejo Nacional de Ciencia y Tecnología

**MORELIA, MICHOACÁN, MÉXICO
AGOSTO 2019.**



Resumen

Esta tesis tiene la intención de analizar cómo funcionó el Tribunal Ordinario en los juicios por hechicería en Tarímbaro, San Mateo y Patamban del obispado de Michoacán durante 1777-1797. En un inicio tomamos como estudio los estatutos del Tercer y Cuarto Concilio Provincial Mexicano para comprender la condición jurídica del indio seguido de analizar el Tribunal Ordinario, su composición, jurisdicción y los juicios. Tomamos como herramienta de estudio el concepto de superstición y cuáles eran las implicaciones religiosas e institucionales de los pactos implícitos y explícitos con el diablo. Analizamos tres juicios donde procuramos identificar el proceso judicial que debía seguir el Tribunal Ordinario, los métodos que los jueces auxiliares hicieron uso durante la fase sumaria y la postura del obispo ante los delitos de fe.

Palabras Clave: Justicia, Michoacán, Tribunal Ordinario, Superstición, Hechicería.

Abstract

This thesis is intended to analyze how the Ordinary Court worked in the witchcraft trials in Tarímbaro, San Mateo and Patamban of the bishopric of Michoacán during 1777-1797. At the beginning we took as a study the statutes of the Third and Fourth Provincial Council of Mexico to understand the legal status of the Indian followed by analyzing the Ordinary Court, its composition, jurisdiction and trials. We took as a tool of study the concept of superstition and what were the religious and institutional implications of the implicit and explicit pacts with the devil. We analyzed three trials where we tried to identify the judicial process that the Ordinary Court was to follow, the methods that the auxiliary judges made use of during the summary phase and the position of the bishop regarding the crimes of faith.

Keywords: Justice, Michoacan, Ordinary Court, Superstition, Sorcery.

Índice

Agradecimientos	5
Introducción	7
Planteamiento del Problema	7
Estado de la cuestión.....	14
Objetivos.....	24
Hipótesis.....	25
Metodología y acotaciones teóricas.....	27
Estructura de la investigación	28
Fuentes.....	30
Capítulo I.- La condición jurídica del indio, el Tribunal Ordinario y la superstición.	31
a) La función protectora de la Iglesia: el Tercer y Cuarto Concilio Provincial Mexicano	31
b) El Tribunal Eclesiástico Ordinario y la administración de justicia.....	41
c) La superstición, el curanderismo y la hechicería	48
Capítulo II.- El Tribunal Ordinario y la administración de justicia: el caso de Domingo Mendieta acusado de curandero y supersticioso en Tarímbaro, 1777.	60
a) El Tribunal Eclesiástico Ordinario Michoacano	60
b) La función del Tribunal Ordinario: el juicio en contra de Domingo Mendieta en Tarímbaro durante 1776-1777.	67
c) El final de término probatorio y la conclusión del juicio.....	82
Capítulo III.- El Tribunal Ordinario y la participación del cirujano: el juicio en contra de María Tomasa en San Mateo, 1793.	91
a) Antonio de San Miguel y el Tribunal Ordinario	91
b) La defensa de María Tomasa.....	102
c) La práctica médica y la inocencia de María Tomasa.....	107
Capítulo IV.- El juicio en contra de Nicolás Calisto acusado de hechicero en el pueblo de Patamban, 1797.	119
a) Los testigos y la fase sumaria.....	119
b) El Obispo falla a favor de Nicolás Calisto.....	132
c) El funcionamiento del Tribunal Ordinario a finales del siglo XVIII.....	138

Conclusiones	149
Fuentes	157
Archivo	157
Fuentes Primarias	157
Libros	159
Capítulo de libros	162
Artículos	166
Tesis	169
Enlaces de internet.....	170

Agradecimientos

Quiero extender mi gratitud y respeto a las instituciones que me apoyaron en este recorrido de construcción profesional y personal. Agradezco y agradeceré a la Facultad de Historia de la Universidad Michoacana de San Nicolás de Hidalgo por la confianza y aprobación a este proyecto de investigación que se ha convertido en tesis. Al Consejo Nacional de Ciencia y Tecnología por las becas que han ofertado para aquellos alumnos quienes buscamos superación profesional. Asimismo a través del programa PNPC obtuve una segunda beca que me permitió hacer una estancia de investigación en el Instituto de Investigaciones Históricas de la Universidad Nacional Autónoma de México, y agradezco al Dr. Gerardo Lara Cisneros por sus consejos y el tiempo que se tomó para recibirme en varias ocasiones y hablar sobre este proyecto que finalmente presentamos como tesis.

No puedo olvidarme de mis profesores de licenciatura quienes me han acompañado a lo largo de mi vida estudiantil y profesional como historiador. A la Dra. María Teresa Cortés Zavala quien me impulsó y apoyó en mis primeros inicios como investigador y me asesoró en la tesis de licenciatura. Le debo gratitud por los consejos que me dio para afianzar este proyecto de investigación y a quien agradezco su amabilidad de tener interés en formar parte de mi mesa sinodal. A lo largo del curso de maestría tuve la oportunidad de conocer grandes investigadores, los cuales fueron base de inspiración para no rendirme durante este transcurso. El Dr. Jorge Silva Riquer que a través de su experiencia como investigador nos hizo observaciones que nos ayudaron a finalizar esta investigación. A la Dra. Cecilia Adriana Bautista García quien estuvo atenta al desarrollo de este trabajo y bajo su experiencia como investigadora nos ayudó a resolver algunos problemas metodológicos. Al Dr. Gerardo Lara Cisneros quien amablemente aceptó ser sinodal y quien estuvo atento a contestar las dudas que surgieron en el desarrollo de nuestra investigación. Finalmente quiero agradecer a mi director de tesis Dr. José Alfredo Uribe Salas de quien aprendí muchísimo en este proceso formativo y le reitero mi gratitud por la confianza que tuvo sobre mí.

Esta etapa de mi vida académica hubiera sido desolada sin el apoyo de familiares y amigos. A mi madre Laura Sánchez quien estuvo atenta y me reconfortó con su amor para poder salir adelante en los momentos más turbios de mi vida. Mi padre Alfredo Uribe quien siempre ha visto por mi bienestar y me ha llenado de amor y confianza. Mis hermanos Quitzia y Alfredo, a ustedes les debo muchísimo, su confianza, apoyo y amor son imprescindibles en mi vida, gracias por todo lo que han hecho por mí. A mi novia María, quien es parte importante de mi vida y estuvo atenta durante este proceso reconfortándome y dándome ánimos cuando me sentía rendido. Al Dr. Eduardo Sánchez y su esposa Dra. Gabriela Sánchez quienes han sido fuente de inspiración para superar los retos que la vida nos pone en el camino. Al Mtro. José Uribe quien estuvo atento durante mi formación como estudiante y profesionalista. Gerardo Uribe y Zaira Campa gracias por las noches de hospitalidad. A la Familia Martínez Uribe quienes me abrieron las puertas de su hogar cuando me encontré en la Ciudad de México durante mi estancia de investigación. A mis amigos, Javier, César, Huitzilopochtli y Quetzalcóatl, gracias por las tardes de café conversando sobre nuestros proyectos académicos y de vida. Finalmente y no menos importante al Dr. Alejo Maldonado Gallardo, quien fue mi profesor en la licenciatura y maestría y ahora se ha convertido en un gran amigo, con quien comparto diversos proyectos académicos y culturales. Gracias amigo, por aquellos viajes, comidas y consejos cuando sentía que esta etapa no terminaría.

A todos ustedes ¡muchas gracias!

Introducción

Planteamiento del Problema

La administración de justicia civil sobre los delitos de fe en la Nueva España puede estudiarse desde varios tribunales que operaron con la finalidad de resolver las problemáticas diarias que se presentaron durante la época colonial. Tenemos un particular interés en analizar cómo se impartió la justicia a los indios acusados de cometer un delito de fe y en ese sentido analizaremos cómo funcionó el Tribunal Ordinario en el obispado de Michoacán. A los primeros años de colonización en el Nuevo Mundo un parteaguas en la impartición o administración de justicia se vio con la realización de los concilios provinciales en México durante el siglo XVI y un último en el siglo XVIII; la celebración de las diversas juntas conciliares tenían como objetivo establecer un orden gubernativo y religioso que permitiera el desenvolvimiento del catolicismo en América y asimismo atraer a los naturales a los dogmas cristianos de la época.¹

En ese tenor a lo largo del siglo dieciséis se estableció que a lo indios se les debía enseñar el evangelio en su lengua natural, este mecanismo de evangelización tenía como finalidad atraer a los indios hacia el conocimiento

¹ Corcuera de Mancera, Sonia, “Cuestión de palabras el indio en el III concilio provincial mexicano (1585)”, en, Francisco Javier Cervantes Bello y María del Pilar Martínez López-Cano, (coord.), *Los concilios provinciales en Nueva España, reflexiones e influencias*, México, Universidad Nacional Autónoma de México/Benemérita Universidad Autónoma de Puebla, 2005, pp. 169-202; Elisa Itzel García Berumen, Marcela Rocío García Hernández y María del Pilar López Cano, “Estudio introductorio. Tercer Concilio Provincial Mexicano (1585)”, en, María del Pilar López Cano (coord.). *Concilios Provinciales Mexicano. Época colonial*, México, Universidad Nacional Autónoma de México, 2014, pp.47-70; Pilar Gonzalbo Aizpuru, “Del tercero al cuarto concilio provincial mexicano, 1585–1771”, en, *Revista de Historia Mexicana*, México, El Colegio de México, vol. 35, núm. 1, julio-septiembre, 1985, pp. 5-31; Leticia Pérez Puentes, “Dos proyectos postergados, el Tercer Concilio Provincial Mexicano y la secularización parroquial”, en, *Estudios de Historia Novohispana*, México, Universidad Nacional Autónoma de México, vol. 35, julio-diciembre, 2006, pp. 17-45; Elisa Luque Alcaide, “Debates doctrinales en el IV Concilio Provincial Mexicano (1771)”, en, *Historia Mexicana*, México, El Colegio de México, vol. LV, núm. 1, julio-septiembre, 2005, pp. 5-59; Jesús Vidal Gil, “La revisión y aprobación romana de los Estatutos del Cabildo de la Catedral elaborados en el Tercer Concilio Provincial Mexicano 1585) y su aceptación en la edición príncipe de 1622”, en, *Estudios de Historia Novohispana*, México, Universidad Autónoma de México, núm. 53, julio-diciembre, 2015, pp. 63-78.

del evangelio y reconocimiento de un Dios único y verdadero. Otro objetivo que se resalta sobre función eclesiástica en la Nueva España era la intención de alejar a los indios de la influencia del demonio pues se consideró que la vida y costumbres de los naturales estaban bajo la influencia del antagonico cristiano y la Iglesia por varias vías debía procurar la salvación de las almas.²

Para realizar el proceso de evangelización la Iglesia instó por establecer un orden gubernativo, a través de sus concilios provinciales, debates jurídicos y teológicos se reconoció a los indios como hijos de Dios y súbditos del Rey, además como resultado se le atribuyó a los naturales la condición de miserables, de poca razón pero con alma y neófitos en la fe. Bajo este matiz, los naturales fueron comparados con el razonamiento de un infante, alguien que no poseía el ejercicio recto de la conciencia y como consecuencia por décadas habían practicado rituales o ceremonias religiosas producto de la influencia demoniaca.³ La Iglesia por lo tanto debía salvar las almas de los naturales, llevarlos a una vida recta y de buenas costumbres, pues su obligación como institución representativa de las sagradas escrituras era la de procurar que el demonio no influyera en la vida cotidiana de la sociedad llevándolos a cometer delitos civiles y religiosos.

² Bernand, Carmen y Serge Gruzinski, *De la idolatría una arqueología de las ciencias religiosas*, México, Fondo de Cultura Económica, 1992, 226pp y Gerardo Lara Cisneros, *¿Ignorancia invencible? Superstición e idolatría ante el Provisorato de Indios y Chinos del Arzobispado de México en el siglo XVIII*, México, Universidad Nacional Autónoma de México, 2014, pp. 61-145; John Jairo Cardozo Cardona, “El desconocimiento del indio y la colonización: entre el mito y la fantasía” en, *Revista Virtual*, Colombia, Universidad Católica del Norte, núm. 15, mayo–agosto, 2005, pp. 1-15; Caroline Cunill, “El indio miserable: nacimiento de la teoría legal en la América colonial del siglo XVI”, en, *Cuadernos Inter.C.A.mbio sobre Centroamérica y el Caribe*, Costa Rica, Universidad de Costa Rica, Costa Rica, año 8, núm. 9, 2012, pp. 233 y 234; Horacio Cagni, “Reflexiones en torno a los conceptos de guerra justa y cruzada en su actual revalorización”, en, *Revista enfoques*, Chile, Universidad Central, vol. VII, núm. 10, 2009, pp. 157-281; Alfredo Gómez, “Sobre la legitimidad de América: Las Casas y Sepúlveda”, en, *Ideas y valores Revista Colombiana de Filosofía*, Colombia, Universidad Nacional de Colombia, vol. 40, núm. 85-86, agosto, 1991, pp. 3-18 y Eduardo Cebreiros Álvarez, “La condición jurídica de los indios y el derecho común: un ejemplo del “favor protectionis”, en, *Panta Rei*, España, Universidad de Murcia, vol. 1, 2004, pp. 469-489.

³ Olmos, Andrés de, *Tratado de hechicerías y sortilegios*, México, Universidad Nacional Autónoma de México, 1990, 77pp y Ruíz de Alarcón, Hernando, *Tratado de las supersticiones y costumbres gentilicias que hoy viven entre los indios naturales de esta Nueva España*, 1623, s/p, (versión en línea Biblioteca Virtual Universal) Bernand, Carmen y Serge Gruzinski, *De la idolatría una arqueología... Op. Cit.*, 266pp.

Los naturales estuvieron condicionados bajo diversas categorías: neófitos en la fe, con alma y de poca razón y de miserabilidad, estas tres categorías se reflejan en los estatutos conciliares; los teólogos por otro lado, dieron el reconocimiento a los naturales como nuevos cristianos, aquellos quienes se les debía enseñar el evangelio con la finalidad de instruirlos en la fe, reconociendo a su vez que los nativos poseían alma, sin embargo, bajo la poca razón que ejercían cometían actos que para la Iglesia fueron alertas sobre la desviación religiosa de la población precolombina, por último a los indios se les señaló miserables a razón de ver su “desgracia” por lo cual la misión divina era la protección de los naturales en la vida cotidiana y religiosa.

A través de los estatutos del Tercer Concilio Provincial Mexicano celebrado en la ciudad de México en el años de 1585 se vislumbra el mecanismo protector que la Iglesia debía ejercer hacia los indios con la finalidad de crear la rectitud religiosa de los feligreses. En ese sentido se decía que los párrocos a los nativos debían tenerles paciencia, darles un trato especial con benevolencia, enseñarles el evangelio en su lengua natural, y por supuesto cuidar que no fueran denunciados con la finalidad de perjudicar su crédito como buenos cristianos.⁴

Los naturales bajo la óptica de algunos teólogos como lo afirmó Acosta estuvieron descritos como aquellos que se alejaban de la recta razón, bárbaros que no conocían la escritura pues no había leyes que los respaldara y por último eran seres salvajes y semejantes a las fieras.⁵ Clérigos como Bartolomé de las Casas afirmaba que los indios al poseer alma podrían lograr la vida civilizada y de buenas costumbres bajo la evangelización, señalando que los naturales tenían una infancia natural, y esto se ve reflejado en la construcción jurídica de la Nueva España.⁶ A raíz de estos debates, el objetivo de los concilios provinciales era establecer el orden religioso que permitiría a los párrocos realizar la evangelización y la salvación de las almas, en especial la de los naturales.

⁴ “De los herejes”, Galván Rivera, Mariano, *III Concilio Provincial Mexicano, Celebrado en México el año de 1585, confirmado en Roma por el Papa Sixto V, y mandado observar por el gobierno español en diversas reales Ordenes*, México, Eugenio Mallefert y Compañía Editores, 1959, Libro V, Título IV, Capítulo I, pp. 367 y 368 Sonia Corcuera de Mancera, “Cuestión de palabras el indio...”, *Op. Cit.*, pp. 169–172.

⁵ Gerardo Lara Cisneros, *¿Ignorancia invencible? Superstición e idolatría... Op. Cit.*, pp.72 y 73.

⁶ *Ibidem.*, pp. 68 y 69.

La concepción del indio permitió el desenvolvimiento de un nuevo sistema para la administración de justicia, la Corona e Iglesia tenían la obligación de establecer un escenario donde a los naturales se les pudiera proteger de los diversos abusos los cuales estaban latentes, y en ese tenor, el Santo Oficio quedó fuera de la jurisdicción de los nativos y dio paso a que los obispos tuvieran potestad de castigar a los naturales quienes cometían delitos de fe, este sistema de casuística permitió que los pontífices como responsables del catolicismo ejercieran la justicia bajo características culturales propias de cada obispado.⁷ El sistema de casuística permitiría a los obispos administrar su gobierno religioso para poder evangelizar a los indios por diócesis, de esta forma, había mayor vigilancia sobre las costumbres y prácticas religiosas de los indios, consideradas como practicas supersticiosas.

La Iglesia se encargó de enseñar, corregir y castigar las desviaciones religiosas de los naturales, bajo ese matiz, esta institución y la Corona acordaron que el Tribunal Ordinario sería el único medio por el cual se corregirían las faltas religiosas, en especial aquellas que estuvieran involucradas a las creencias supersticiosas, es decir, delitos de fe como la hechicería y el curanderismo. La potestad jurídica de la Iglesia como institución al cuidado de los indios le permitió a los obispos emplear la justicia bajo su propia autonomía, es decir, que el Tribunal Ordinario funcionó por cada diócesis acompañados del provisor y jueces auxiliares, de esta forma, la corrección de las faltas sería de forma local, atendándose según los aspectos culturales o de religiosidad popular. La institución como lo fue el Tribunal Ordinario atendería los delitos de fe en cada diócesis, en ese sentido, la Iglesia podría proteger a los naturales de las infamias y calumnias.⁸

⁷ Zaballa Beascochea, Ana de, “Del viejo al nuevo mundo: novedades jurisdiccionales en los Tribunales Eclesiásticos Ordinarios en Nueva España”, en, Jorge E. Traslosheros y Ana de Zaballa Beascochea, (coord.), *Los indios ante los foros de justicia religiosa en la Hispanoamérica virreinal*, México, Universidad Nacional Autónoma de México, 2010, p. 17-46. Arenal Fenochio, Jaime del, “Instituciones judiciales en la Nueva España”, en, *Revista de Investigaciones Jurídicas*, México, Instituto de Investigaciones Jurídicas/Universidad Nacional Autónoma de México, año 22, núm. 22, 1998, pp. 18 y 19. Jorge E. Traslosheros, E., *Historia judicial eclesiástica de la Nueva España*, México, Universidad Autónoma de México/Editorial Porrúa, 2014, pp. 27 y 28.

⁸ Preocupaciones que se han de tomar para resguardar a los ministros de las calumnias que contra ellos pueda suscitar los indios, cuyo perjurio debe castigarse”, en: Galván Rivera, Mariano, *III Concilio Provincial Mexicano...*, *Op. Cit.*, Libro II, Título V, Capítulo X, pp. 154-155.

La justicia aplicada a los naturales se basó en un derecho privativo pues los indios gozaban de privilegios ya que no eran juzgados como viejos cristianos y por ende el catálogo de castigos permitidos para su corrección no eran tan “fuertes” como al resto de la castas, pues a diferencia de los viejos cristianos los naturales no sufrieron del tormento.⁹ Hasta este punto logramos entender como distribuyó las jurisdicciones para establecer un orden gubernativo y religioso, en ese sentido, había que distinguir las prácticas de los naturales que los clérigos añadieron a la superstición las cuales fueron: rituales curativos y de paso, la idolatría, adivinación, y hechicería.¹⁰ Para el siglo XVII se iniciaron diversos estudios sobre la superstición de los indios, la base central para poder explicar las desviaciones de los naturales fueron libros que se publicaron sobre la hechicería e idolatría en Europa, a través de comprender las manifestaciones de los naturales se decidió que los obispos ayudados de sus párrocos debían identificar las practicas supersticiosas y erradicarlas de los indios a través de la instrucción en la fe, no obstante, así como los estudios ayudaron a la Iglesia a comprender las supersticiones, también hubo aquellos párrocos que inventaban religiosidades donde nos las había, pues para esta centuria, estudiar las supersticiones suponía el reconocimiento e inclusive ascensos al interior de la Iglesia.¹¹

A lo largo del siglo XVIII se modificaron ciertos métodos para corregir la desviación de los naturales, por ejemplo, en los juicios se incluyó la participación de cirujanos, en ese tenor, el funcionamiento de la justicia civil y religiosa debían esclarecer los supuestos delitos de fe. Para la segunda mitad del siglo dieciochesco a través de las ideas reformistas de Carlos III y la

⁹ *Ibid.*, Libro II, Título V, Capítulo X, pp. 154-155.

¹⁰ “De la predicación de la palabra de Dios” y “De las Penitencias y Remisiones”, consúltese: *IV Concilio Provincial Mexicano, celebrado en la Ciudad de México en el año de 1771, se imprime completo por primera vez de orden del Ilmo. Y Rmo. Sr. Dr. Rafael Sábas Camacho, III Obispo de Querétaro*, Querétaro, México, Imprenta de la Escuela de Artes, 1898, Libro I, Título I, pp. 4, 5 y 195. Ciruelo, Pedro, *Reprobación de las supersticiones y hechicerías*, España, Maxtor, 2005, 147pp; mismo autor: *tratado de las supersticiones*, México, Eón Editores, 1986, 203pp y Hernando Ruíz de Alarcón, *Tratado de las supersticiones Tratado de las supersticiones... Op. Cit.*, s/p; Pedro Murillo Velarde, “Libro V, Título XXI De los sortilegios”, en *Curso de derecho canónico hispano e indiano*, México, El Colegio de Michoacán/Universidad Nacional Autónoma de México, 2004, p. 194 y Gerardo Lara Cisneros, *¿Ignorancia invencible? Superstición e idolatría... Op. Cit.*, p. 94.

¹¹ Traslosheros, Jorge E “El Tribunal Eclesiástico y los indios en el arzobispado de México, hasta 1630”, *Historia Mexicana*, México, El Colegio de México, vol. 51, núm. 3, 2002, pp. 484-516.

secularización interna de la Iglesia se señaló la fragilidad de las buenas costumbres practicada por los novohispanos, la desviación de oficio de los clérigos, y la introducción de una nueva lógica y razonamiento en torno a la aplicación de justicia.¹² Con la celebración del Cuarto Concilio Provincial Mexicano se identificaron diversos cambios en torno al orden civil y religioso, uno de ellos fue el cuidado sobre la conducta de los párrocos, el cuidado de las cárceles, y el cumplimiento de los sacramentos entre otros más.¹³

Los obispos castigaron los delitos de fe cometidos por los indios, la función del castigo debe entenderse bajo la apreciación y personalidad de este funcionario eclesiástico, según la gravedad del delito el castigo podría ser perdonado. Los métodos correctivos estaban apegados al derecho canónico y estatutos conciliares, el obispo ejerció potestad para castigar o perdonar a los reos que cometieron el delito de fe. Aunado a la las corrientes ideológicas de la ilustración, la secularización y la modernización, y párrocos que compartían las ideas regalistas de Carlos III, la Iglesia se enfrentó a varias reformas, por ejemplo, en la administración del obispo de Michoacán, Juan Ignacio de la Rocha, con la finalidad de mejorar la disciplina de los párrocos y en relación a la religiosidad popular, criticó los gastos excesivos de las fiestas, decía que la

¹² Arenas Frutos, Isabel, “La Ilustración y el nuevo universo cultural de México en la época del arzobispo Lorenzana”, en, Jesús María Nieto Ibáñez, *Humanismo y tradición clásica en España y América*, España, Universidad de León, 2002, pp. 455-470; David A. Branding, *Una Iglesia asediada: el obispado de Michoacán, 1749-1810*, México, Fondo de Cultura Económica, 1994, pp. 15 y 16; Francisco Javier Cervantes Bello, Silvia Marcela Cano Moreno, “El IV concilio provincial...”, en, *Op. cit.*, pp. 71-87 y Elisa Luque Alcaide, “Debates doctrinales en el IV Concilio Provincial Mexicano (1771)”, en: *Historia Mexicana*, México, El Colegio de México, vol. LV, núm. 1, julio-septiembre, 2005, p. 6; Gerardo Lara Cisneros, *¿Ignorancia invencible? Superstición e idolatría... Op. Cit.*, pp. 190-194 y Farriss, N. M., *La corona y el clero en el México colonial 1579 – 1821. La crisis del privilegio eclesiástico*, México, Fondo de Cultura Económica, 1995, pp. 106-114.

¹³ Arenas Frutos, Isabel, “La Ilustración y el nuevo universo...” *Op. Cit.*, pp. 455-470; David A. Branding, *Una Iglesia asediada: el obispado de Michoacán... Op. Cit.*, pp. 15 y 16; Francisco Javier Cervantes Bello, Silvia Marcela Cano Moreno, “El IV concilio provincial...”, en *Op. cit.*, pp. 71-87 y Elisa Luque Alcaide, “Debates doctrinales en el IV Concilio...” *Op. Cit.*, p. 6 y Oscar Mazín, *Entre dos Majestades*, México, El Colegio de Michoacán, 1987, pp. 190-194.

“De la predicación de la palabra de Dios”, consúltese, *IV Concilio Provincial Mexicano... Op. Cit.*, Libro I, Título I, pp. 4 y 5.

relajación de los párrocos provocaban la desviación religiosa de los feligreses.¹⁴

Antonio de San Miguel obispo de Michoacán a través de su *Instrucción Pastoral* se detectan las recomendaciones que hizo para mejorar la disciplina, la moral, y el ejemplo que los párrocos debían a sus feligreses, este obispo agregó que la prudencia, conciencia y ciencia eran la clave para administrar correctamente la religión, añadió que la Iglesia era responsable de las buenas costumbres, y a raíz de esto, los clérigos debían cumplir con la administración de sacramentos e instrucción en el evangelio, de esta forma sus feligreses se comportarían bajo las buenas costumbres, en otras palabras, feligreses que acudían a misa, cumplían con la ley evangélica, y acudían a los sacramentos.¹⁵

Bajo la administración de estos obispos, los indios fueron conceptualizados como ignorantes sobre todo por tener creencias supersticiosas, las críticas de Juan Ignacio de la Rocha y Antonio de San Miguel se enfocaron sobre la disciplina de los párrocos, pues argumentaban la poca formación o responsabilidad que tenían sobre sus feligreses. En ese sentido, el Tribunal Ordinario estaría dirigido bajo las ideas modernistas que ambos obispos tenían, sobre todo en la administración del evangelio, y bajo esta tendencia, el Tribunal Ordinario sería un medio para erradicar la ignorancia de los indios. Puede verse estas ideas reformistas sobre la justicia en el Arzobispado de México; Manuel Salinas y Rubio recomendó que para los juicios de superstición, en especial los de hechicería, se debía consultar a los médicos y cirujanos con la finalidad de esclarecer las enfermedades.¹⁶ Las ideas ilustradas permitieron que dentro del Tribunal Ordinario se fundamentara un nuevo sistema en la administración de justicia, a raíz de la

¹⁴ Jaramillo Magaña, Juvenal, *Hacia una Iglesia beligerante*, México, El Colegio de Michoacán, 1996, pp. 22-71; Rafael Castañeda García, “Un episodio del pleito entre el Colegio de San Francisco de Sales de San Miguel el Grande y el obispo Juan Ignacio de la Rocha, 1782”, en, *Relaciones*, México, El Colegio de Michoacán, vol. XXXII, verano, 2011, pp. 119-150 David Branding, *Una Iglesia asediada.... Op. Cit.*, p. 126.

¹⁵ Juvenal Jaramillo Magaña, “La gestión episcopal de fray Antonio de San Miguel en Michoacán, (1784-1804). Los proyectos ilustrados y las defensas canónicas”, Tesis para obtener el grado de Maestro en Historia, El Colegio de Michoacán, Zamora, 1995, 400pp. mismo autor: *Una élite eclesiástica en tiempos de crisis*, México, El Colegio de Michoacán/Instituto Nacional de Antropología e Historia, 2014, pp. 70-546 y *Hacia una Iglesia beligerante... Op. Cit.*, pp. 22-71.

¹⁶ Lara Cisneros, Gerardo, *¿Ignorancia invencible? Superstición e idolatría... Op. Cit.*, p. 311.

inclusión de médicos y cirujanos, no sólo para hacer curaciones dentro de las cárceles, sino como medio para poder erradicar la creencia supersticiosa dentro de los juicios, pues muchas de las pruebas que se presentaban los actores y testigos era orales, asumiendo que los padecimientos eran producto de los maleficios.

Estas transformaciones institucionales y de control político-social, la celebración del último concilio colonial, se desarrollaron bajo una sociedad apegada a las creencias supersticiosas, creyentes de los poderes curativos y maléficos de los hechiceros y curanderos. El reconocimiento de la población novohispana hacia los efectos de las prácticas supersticiosas como el curanderismo y la hechicería se fundamentó en la falta de médicos, cirujanos y medicinas y en ocasiones estos personajes daban solución a los problemas de salud y vida cotidiana de los novohispanos.

Estado de la cuestión

Son varias las obras que han incursionado en la investigación sobre la administración de justicia y religión en la Nueva España. Javier Cervantes y Pilar López-Cano, han coordinado diversos estudios que nos permiten entender desde diversas ópticas el desenvolvimiento de los concilios provinciales, en ellos, se habla sobre la forma en que se debían establecer el orden gubernativo y religioso en la Nueva España con la finalidad de salvar el alma de los naturales, en ese sentido, Rodolfo Aguirre afirma por ejemplo que los concilios provinciales son el instrumento jurídico para la consolidación de la jerarquía episcopal, en ese tenor los concilios provinciales son fuente necesaria para el entendimiento sobre la función de la administración religiosa y jurídica en la Nueva España.¹⁷

¹⁷ Aguirre Salvador Rodolfo, González González Enrique, Pérez Puente Leticia, *Los concilios provinciales mexicanos primero y segundo*, en, María Del Pilar Martínez López-Cano, Cervantes Bello Francisco Javier, (coord.) *Los concilios provinciales en Nueva España reflexiones e influencias*, México, Universidad Nacional Autónoma de México /Benemérita Universidad Autónoma de Puebla, 2005, p. 17.

Los estudios sobre la composición y funcionamiento del Tribunal Ordinario, en su mayoría, están enfocados en el Arzobispado de México. De aquí han surgido obras que nos ha permitido esclarecer más el papel del Tribunal Eclesiástico sobre todo en relación a los delitos de fe que los indios cometían. Los estudios sobre esta institución no pueden ir separados del análisis sobre los concilios provinciales, pues de sus estatutos depende su funcionamiento. Uno de los autores que han destacado sobre el estudio del Tribunal Ordinario ha sido Jorge Traslosheros, en sus diversos libros y artículos, se ha enfocado en exponer cómo funcionó dicha institución en el Arzobispado de México, los métodos que el autor propone para el estudio de la administración de justicia se han inclinado en observar la relación política y de poder entre la Corona e Iglesia. La potestad jurídica que la institución religiosa tuvo en la nueva España es un indicio para poder conocer la autonomía jurídica en relación a los indios, este autor distinguió dos foros por los cuales se castigaban las supersticiones, por medio del foro interno y externo, entendiéndose este último como foro especial o de tribunal. Asimismo, este autor conectó la condición o personalidad jurídica del indio en relación a los conflictos que el Tribunal Ordinario tuvo para ejercer un justo proceso en la fase sumaria, pues la los jueces debían conocer la condición o calidad de los actores, testigos y reos, para ejercer de forma correcta la sumaria judicial.¹⁸

Gerardo Lara Cisneros abordó el estudio de la conciencia y la ignorancia en el Arzobispado de México, además analizó las reformas para poder judicializar a los indios en materia de fe. Este autor, basó su investigación en postulados teológicos y jurídicos que le permitieron definir a grandes rasgos la definición de conciencia e ignorancia, esta investigación nos permite dilucidar la conceptualización de la superstición y la idolatría, en ese tenor, analiza el discurso institucional sobre las prácticas supersticiosas,

¹⁸ Traslosheros, Jorge E., *Historia judicial eclesiástica... Op. Cit.*, 201pp; mismo autor: “El Tribunal Eclesiástico y los indios en el arzobispado de México, hasta 1630”, *Historia Mexicana*, México, El Colegio de México, vol. 51, núm. 3, 2002, pp. 487-490; “Los indios, la inquisición y los tribunales eclesiásticos ordinarios en Nueva España, definición jurisdiccional y justo proceso, 1571-c 750” en, Jorge E. Traslosheros y Ana de Zaballa Beascochea, (coord.), *Los indios ante los foros de justicia religiosa en la Hispanoamérica virreinal*, México, Universidad Nacional Autónoma de México, 2010, p.47 e *Iglesia, justicia y sociedad en la Nueva España. La Audiencia del Arzobispado de México 1528-1668*, México, Editorial Porrúa/Universidad Iberoamericana, 219pp.

abordó la representación de los autos de fe como meros actos teatrales donde la finalidad era mostrarle a los fieles la repercusión que se tenía al cometer un delito de fe, asimismo, su obra nos permite dilucidar el ejercicio de la Iglesia como una institución de control y vigilancia.¹⁹ Dentro de su labor como investigador ha convocado a diversos autores con la finalidad de indagar más sobre la administración de justicia en indios, y dentro de esta convocatoria podemos destacar a Karen Luna Fierros que también se ha inmiscuido en entender el papel de los clérigos y la importancia de judicializar las idolatrías en el Arzobispado de México.²⁰

Existen diversas obras coordinadas por las cuales pudimos enfocarnos más en la apreciación de sobre la justicia en la Nueva España tales el caso Jorge Traslosheros y Ana de Zabala quienes han podido reunir investigadores destacados con la finalidad de estudiar el proceso de la impartición de justicia en Oaxaca, Yucatán y el virreinato del Perú y que nos abrieron el horizonte para entender los castigos dados a los naturales bajo su condición jurídica, además, estas obras nos ayudan a comprender cómo se llevaban los juicios por parte del Tribunal Eclesiástico. En estas obras se diluye la miserabilidad de los indios, la justicia y la función de las Audiencias Eclesiásticas. Sobre ese tenor se analizan los procesos en contra de las idolatrías, la función y jurisdicción de las Audiencias Eclesiásticas desde un enfoque jurídico y social que dio como resultado la comprensión de las diversas formas en que dicho tribunal actuó en Hispanoamérica.

Es claro que la justicia aplicada a indios debe ser vista desde el enfoque protector de la Iglesia pues los naturales al ser nuevos cristianos dio pauta para que el derecho privativo fuese aplicado, y bajo ese matiz Ana de Zaballa junto con Traslosheros definen las ocupaciones de la curia episcopal y la condición jurídica del indio.²¹ Los autores que participan en estas obras, exponen las

¹⁹ Lara Cisneros, Gerardo, *¿Ignorancia invencible? Superstición e idolatría... Op. Cit.*, 466pp.

²⁰ Luna Fierros, Ana Karen, “¿Indios idólatras o cristianos supersticiosos? Un análisis acerca de la religiosidad en Yauhtepec, siglo XVIII, en, Gerardo Lara Cisneros (coord.), *La idolatría de los indios y la extirpación de los españoles*, México, Universidad Nacional Autónoma de México/Colofón, 2016, pp. 169-208.

²¹ Zaballa Beascochea, Ana de, y Jorge E., Traslosheros (coord.), *Los indios ante los foros de justicia religiosa en la Hispanoamérica Virreinal*, México, Universidad Nacional Autónoma de México, 2010, 173pp; Zaballa Beascochea, Ana de, (coord.), *Nuevas perspectivas sobre el castigo de la heterodoxia indígena*;

formas, métodos o proceso que la Iglesia tomó para erradicar a los indios dogmatizadores, las idolatrías y el resto de las supersticiones, en ese tenor, proponen diversos modelos estudio tales como la adaptación de la justicia en la Nueva España, su desarrollo, y las formas en las cuales se concibió al indio, con la finalidad de poder delimitar el funcionamiento del Tribunal Ordinario, y explican las razones por las cuales dicha institución tiene ciertas diferencias con el Santo Oficio, a raíz de que los indios quedaron en manos del Tribunal Ordinario.

El estudio de las instituciones encargadas del orden y control en materia social y religiosa ha permitido que precursores como Richard Greenleaf a través de su obra *La inquisición en la Nueva España siglo XVI*, señalen las primeras actividades sobre la defensa de la religión y las buenas costumbres, este autor analiza diversos juicios en contra de blasfemos y judíos en México y Michoacán, esta investigación nos permite conocer cómo la justicia funcionó en los primeros años de colonización relevando la tradición jurídica de occidente.²² Martín Austin, también se ha inclinado a analizar la justicia ordinaria en la cual aborda la función de los jueces eclesiásticos como representantes jurídicos del obispo.²³ Para esclarecer la confusión jurisdiccional del Tribunal Ordinario, Jaime del Arenal ha descrito cómo la justicia funcionó a través un establecimiento ordenado donde señala que la Audiencia Episcopal se encargó de diversos temas para establecer el orden social, no obstante, deja marcado esta institución tenía plena y exclusiva jurisdicción sobre los indios, difuminando la creencia de una inquisición para indios.²⁴

siglos XVI-XVIII, Agritalpen/Zerbitzua, España, 2005, 142pp y Zaballa Beascochea, Ana de, *Los indios, el derecho canónico y la justicia eclesiástica en la América Virreinal*, Iberoamericana/Vervuet, 2011, 243pp.

²² Greenleaf, Richard E., *La inquisición en Nueva España siglo XVI*, México, Fondo de Cultura Económica, 1981, 245pp; mismo autor: "The inquisition and the Indians of New Spain: a study in jurisdictional confusion", *The Americans*, Reino Unido, Cambridge University, vol. 22, núm. 2, octubre, 1965, pp. 138-166.

²³ Austin Nesvig, Martín, "Heterodoxia popular e inquisición diocesana en Michoacán, 1556-1571", *Tzintzun*, Morelia, Instituto de Investigaciones Históricas/Universidad Michoacana de San Nicolás de Hidalgo, núm. 39, enero-junio, 2004, pp. 9-38.

²⁴ Arenal Fenochio, Jaime del, "Instituciones judiciales en la Nueva España, *Revista de investigaciones jurídicas*, México, Instituto de Investigaciones Jurídicas/Universidad Nacional Autónoma de México, Año 22, Núm. 22, 1998, pp. 18 y 19.

David Brandig a través de su libro *El Orbe Indiano* nos permite vislumbrar el proceso que llevó la Corona para implantar su imperio en el Nuevo Mundo. Partiendo desde el viaje de Colón y a las crónicas que se tuvieron de los indios, el proceso de conquista armado, y posteriormente aborda el debate que se tuvo sobre los indios. Su obra parte de analizar desde lo jurídico y teológico defensa de los indios, estos debates sobre la condición de los naturales nos permite entender el modelo de justicia que se construyó en la Nueva España, asimismo, clarifica la responsabilidad que la Corona e Iglesia tuvieron sobre los indios en su vida civil y religiosa.²⁵

Ana Zaballa por ejemplo, categoriza a los indios como sujetos activos en materia judicial, asimismo afirma que los indios conocían el funcionamiento de la administración de justicia pues eran ellos quienes acudían al Juzgado de Naturales de la Real Audiencia exigiendo los abusos cometidos por los curas, afirma que hubo una actividad inquisitorial para indios por medio de los tribunales eclesiásticos, sin embargo cuestiona la existencia del Tribunal Eclesiástico para indios por falta de reglamentación y esta afirmación carece de sustento pues la jurisdicción de los indios quedó en manos de los obispos y como ella posteriormente lo afirma dicha justicia se administró acoplándose al contexto cultural de los obispados.²⁶ Son varios los autores que concuerdan con esta última afirmación y a la cual consideramos hasta el momento la más acertada, pues a través del estudio de los concilio provinciales y los edictos que los obispos solían hacer se ven las instrucciones que emiten para judicializar a los indios en materia de fe.

²⁵ Véase la primera parte de este libro: Branding, David A., *El Orbe indiano. De la monarquía católica a la república criolla, 1492-1867*, México, Fondo de Cultura Económica, 2015, pp. 23-239.

²⁶ Zaballa Beascochea, Ana de, “Del viejo al nuevo mundo: novedades jurisdiccionales en los Tribunales Eclesiásticos Ordinarios en Nueva España”, en, Jorge E. Traslosheros y Ana de Zaballa Beascochea, (coord.), *Los indios ante los foros de justicia religiosa en la Hispanoamérica virreinal*, México, Universidad Nacional Autónoma de México, 2010, pp. 17-46, mismo autor: “Jurisdicción de los tribunales eclesiásticos novohispanos sobre la heterodoxia indígena. Una aproximación a su estudio” en, Ana de Zaballa Beascochea (coord.) *Nuevas perspectivas sobre el castigo de la heterodoxia indígena en la Nueva España: siglos XVI-XVIII*”, País Vasco, Agritalpen Zerbitzua, 2005, p. 59 y Reflexiones en torno a la recepción del Derecho Eclesiástico por los indígenas de la Nueva España”, en, Ana de Zaballa Beascochea (coord.), *Los indios, el derecho canónico y la justicia eclesiástica en la América Virreinal*, Iberoamericana/Vervuet, 2011, pp. 45 y 46.

John Chuchiak dice que el *provisorato de indios* funcionó como un ente controlador civil o eclesiástico donde su papel importante era la adaptación de los indios al cristianismo colonial, bajo esta afirmación se refleja el papel de los obispos como protector de los naturales misma instrucción que se decretó en el Tercer Concilio Provincial Mexicano.²⁷ La condición jurídica de los naturales dio un parteaguas en el funcionamiento estructural de las instituciones como el Santo Oficio, pues la separación jurisdiccional dio cabida a la justicia por medio de la casuística. La justicia no puede ser separada de los discursos culturales, la Iglesia tuvo que erradicar las creencias supersticiosas que se desarrollaron en las sociedades novohispana al pasar de los años generando un sincretismo que dio nacimiento a nuevos métodos y creencias curativas compartidas entre los mismos habitantes de la Nueva España.

A la variedad de investigaciones que nos ofrecen diversas ópticas para entender la justicia en la Nueva España y para el caso de indios en los delitos de fe, es necesaria la comprensión de las supersticiones, en ese sentido Pedro Ciruelo hace una relación de las supersticiones y sus prácticas con un pacto implícito y explícito con el demonio, sus obras permiten entender la definición del cauce natural y no natural que derivaban a capitalizar la hechicería y el curanderismo como cauces no naturales pues afectaban la voluntad de Dios y en ese tenor sólo el demonio ofrecía el poder maléfico y curativo, este autor propone una forma para identificar a los practicantes supersticiosos pues dice que los sanadores andan de pueblo en pueblo ofreciendo curas por medio de oraciones y cantos.²⁸ Pedro Ciruelo sustentaba la religión católica como única y verdadera, pues afirmaba que las supersticiones tenían un pacto implícito y explícito con el diablo, además agregaba que aquellos practicantes de la hechicería y curanderismo eran perjudiciales para la religión pues tenían la habilidad de engañar a la gente para acudir a las curaciones y maleficios.²⁹

²⁷ Chuchiak, Jonh F: “La inquisición indiana y la extirpación de Idolatrías: El castigo y la Represión en el Provisorato de Indios en Yucatán, 1570-1690” en, Ana de Zaballa Beascochea (coord.) *Nuevas perspectivas sobre el castigo de la heterodoxia indígena en la Nueva España: siglos XVI-XVIII*”, País Vasco, Agritalpen Zerbitzua, 2005, p. 81.

²⁸ Ciruelo, Pedro, *tratado de las supersticiones... Op. Cit.*, p. 13.

²⁹ *Ibidem.*, 143pp.

Para matizar las practicas supersticiosas la Iglesia se volcó en realizar métodos para la erradicación de idolatrías y la conceptualización de las mismas, los clérigos en la Nueva España estudiaron la vida y costumbre de los naturales a lo que dio nacimiento a diversos tratados que ejemplificaron la hechicería, el curanderismo y la idolatría ejercidas por los indios, estas prácticas representaron un problema social y religioso, además se señaló el ejercicio de rituales a sus falsos ídolos, en ese tenor, la superstición era la adoración a quien no se debe, o adorar a quien se debe de forma errónea.³⁰ La superstición ha sido tratada desde el aparato teológico y en el sentido jurídico la obra de Pedro Murillo Velarde es importante ya que conjuga la composición de juicios, función de obispos, vicarios, notarios etc., y las definiciones de hechicería, adivinación y superstición, además permite entender la concepción que se tuvo de las supersticiones como un delito que debía atenderse de manera jurídica, y en se proponía diversos métodos judiciales para resarcir el orden social y religiosos.³¹

El estudio de las supersticiones, en especial la hechicería y el curanderismo ha sido estudiado desde la relación médica y los avances científicos productos de la Ilustración, por ejemplo, algunos autores han explicado que a raíz de los costos en medicamentos, la falta de médicos y cirujanos han sido fuente para la propagación de la creencia supersticiosa.

Ante las representaciones religiosas no podemos separar la cuestión médica, puesto que el Tribunal de Protomedicato para el siglo XVIII también ejerció una labor para erradicar las creencias en lo sobrenatural por medio de *cartillas* que contenían información sobre el avance de la medicina. Es por esta razón que varios estudiosos como Amodio, han inferido en realizar investigaciones las cuales tienden al análisis del curanderismo como una práctica que ofrecía a la sociedad los remedios necesarios cuando las medicinas aprobadas por el Protomedicato no estaban a su alcance.³² María Teresa Cortés Zavala, a su vez, para el caso de Puerto Rico examina la

³⁰ *Ibíd.*, 143pp; mismo autor: *Reprobación de las supersticiones... Op. Cit.*, 203pp.

³¹ Murillo Velarde, Pedro, “Libro V, Título XXI De los sortilegios”, *Op. Cit.*, p. 194.

³² Amodio, Emanuele, “Curanderos y médicos ilustrados. La creación del Protomedicato en Venezuela a finales del siglo XVIII”, en, *Asclepio*, Venezuela, Universidad Central de Venezuela, vol. XLIX -1, 1997, pp. 95-129.

situación médica de aquella región, en la cual, afirma que al no existir profesionistas en la salud los pobladores tendían a consultar a parteros y curanderos teniendo en cuenta que los costos por la medicina no estaban al alcance de todos.³³ El intercambio cultural no sólo se dio en cuestiones religiosas o actividades cotidianas, autores como Pilar Gardeta quien ha examinado la labor del Protomedicato, ha sustentado la idea de las políticas en sanidad e higiene antes de la ilustración fueron precarias.³⁴

Alberto Garés para el caso de Tucumán explica que a falta de médicos y medicinas la etnomedicina pudo subsistir rescatando las tradiciones médicas de los indios y de africanos.³⁵ No podemos dejar de lado los estudios antropológicos cuando se intenta analizar de la impartición de justicia en contra de hechiceros y curanderos, pues es necesario conocer cómo las creencias en lo sobrenatural emergieron de una evangelización cristiana y la hechicería se sumergió para dar cobijo a los malestares de las poblaciones ya sea para cuidar de la salud, el amor y cambiar la suerte. En torno a la medicina y el proceso de sincretismo Gonzalo Aguirre se enfocó en percibir el proceso de sincretismo donde la mezcla de simbolismos dieron nacimiento a nuevas concepciones en torno a los fenómenos que se consideraron como mágicos mismos que fueron catalogados como prácticas supersticiosas.³⁶

A través de los juicios podemos analizar el sincretismo religioso cuando en ellos se reflejan los elementos del sincretismo, Araceli Campos inclina sus líneas de investigación en el estudio de las oraciones religiosas de la colonia y abre un panorama sobre un conocimiento mágico que se fue transmitiendo de

³³ Cortés Zavala, María Teresa, “Los Bandos de Policía y buen gobierno en Puerto Rico siglo XIX, el ordenamiento urbano, salud e higiene”, en *Revista de Estudios Históricos*, Universidad de Puerto Rico, Recinto Río Piedras, San Juan, núm. 19, 2009-2010, pp. 108-141; mismo autor: , *Economía, cultura e institucionalización de la ciencia en Puerto Rico, siglo XIX*, México, Universidad Michoacana de San Nicolás de Hidalgo, 2008, pp. 165-167.

³⁴ Gardeta Sabater, Pilar, “El nuevo modelo del Real Tribunal del Protomedicato en la América española: Transformaciones sufridas ante las Leyes de Indias y el cuerpo legislativo posterior”, en *Dynamis*, Granada, España, Universidad de Granada, vol. 16, 1996, pp.237-259.

³⁵ Garcés, Carlos Alberto, “Místicos, curanderos y hechiceros. Historias de afroamericanos en la sociedad del Tucumán colonial”, en *Contra Relatos desde el Sur*, Buenos Aires, Argentina, CLACSO, año V, núm. 7, diciembre-enero, 2010, pp. 9-26.

³⁶ Ciruelo, Pedro, *Tratado de las supersticiones*, México, Eón Editores, 1986, 203pp; Pedro Ciruelo, *Reprobación de las supersticiones... Op. Cit.*, 147pp Andrés de Olmos *Tratado de hechicerías y sortilegios*, México, Universidad Nacional Autónoma de México, 1990, 77pp.

forma oral, que poco a poco se fue penetrando en la vida de los novohispanos.³⁷ Las representaciones culturales que se ven a lo largo del desarrollo de los rituales curativos son producto de un intercambio cultural entre las etnias habitadas en la Nueva España. Hocart Arthur sostiene que las sociedades tienden a mirar hacia el pasado para reconstruir los rituales dando así una interpretación “cercana” al significado de lo religioso, lo que significó que las sociedades españolas y africanas usaron los simbolismos habidos en el Nuevo Mundo para recrear sus rituales religiosos.³⁸ Esto nos remite a un artículo publicado por Gerardo Sánchez en donde explica que “Muchos de esos saberes, acerca de cómo provocar o curar enfermedades, se transmitieron de una generación a otra a través de círculos cerrados” donde las supersticiones solían difundirse como métodos curativos y formas para que las sociedades encontraran el amor o mejoraran su suerte.³⁹

Para el caso michoacano hay varios estudios que nos permiten entender las practicas supersticiosas quizá dentro de las obras más importantes fue la obra que Benedict Warren junto con Gerardo Sánchez publicaron donde se analiza el aparto jurídico y a su vez nos describe un interesante caso sobre los párrocos haciendo uso del curanderismo para sanar las enfermedades, de las pocas investigaciones que para el caso michoacano tienen la línea de relacionar la prácticas curativas y su relación con las comisariás y el Santo Oficio se encuentra la tesis de maestría de Rocío Verduzco quien analizó la medicina en Valladolid así como sus corrientes teóricas y lo aplicó a los casos de hechicería y curanderismo, esta autora relaciona la salud, enfermedad y muerte desde la perspectiva religiosa asimismo analiza las corrientes teóricas y médicas de la época a través del ejercicio de la medicina, concordamos con Rocío cuando afirma que las hechicería y el curanderismo elementos

³⁷ Campos Moreno, Araceli, “El ritmo de las oraciones, ensalmos y conjuros mágicos novohispanos”, en, *Revista de Literaturas Populares*, México Universidad Nacional Autónoma de México, año 1, núm. 1, enero – junio, 2001, pp.69-79; Araceli Campos Moreno, *Oraciones, ensalmos y conjuros mágicos del Archivo Inquisitorial de la Nueva España*, México, El Colegio de México, 1999, p.33; mismo autor: “Textos mágicos del Archivo Inquisitorial de la Nueva España” *Revista Literatura Mexicana*, México, Universidad Nacional Autónoma de México, Vol. 5, núm. 1, 1994, pp. 173 y 174.

³⁸ Arthur M. Hocart, *Mito, ritual y costumbre, ensayos heterodoxos*, México, Siglo XXI Editores, 1975, 350pp

³⁹ Sánchez Díaz, Gerardo, “Hechicería y curanderismo entre los nahuas de la Costa y la Tierra Caliente de Michoacán en el siglo XVII”, *Revista Internacional d’ Humanitats*, Barcelona, Universidad de Barcelona, año XVIII, núm. 35, septiembre – diciembre, 2015, p. 68.

culturales a los cuales se les puede relacionar con la vida social y en ese sentido inclina sus análisis con la relación del cuerpo y la enfermedad; sobre esta línea coincidimos con ella cuando sustenta que a través del análisis del discurso inquisitorial se muestran las concepciones sobre las prácticas curativas ligadas a las supersticiones o eventos imaginarios, esta autora no se enfocó en analizar la composición del Tribunal Ordinario y su funcionamiento.⁴⁰ Para el obispado michoacano son más recurrentes las investigaciones sobre el Santo Oficio y sus comisarías, son pocas aquellas que se han volcado en analizar el Tribunal Eclesiástico y los delitos de fe.⁴¹

El estudio del Tribunal Ordinario en Michoacán es escaso, se han publicado obras que nos permiten entender la conformación y función de las curias episcopales, no obstante, no ha sido de intereses analizar la administración de justicia en relación a los delitos de fe cometidos por los indios. En el Archivo Histórico de la Casa Natal de Morelos se resguardan en el fondo diocesano diversos expedientes donde nos describen diversos juicios en contra de los indios que responden a diversas épocas y en varias regiones del obispado michoacano. Consideramos importante relacionar el proceso de secularización que atravesó la Iglesia para poder analizar la función del Tribunal Ordinario; las obras de David Branding son interesantes para conocer el desarrollo de la Iglesia en Michoacán, sin embargo, tocante al tema de las Audiencias Eclesiásticas, nos describe cuáles eran las funciones de los obispos, vicarios, provisos, promotores, en relación a la composición del Provisorato.⁴² Oscar Mazín incursionó en el estudio de la estructura episcopal en Michoacán, este autor, por ejemplo, establece diversos ejemplos del cómo funcionó los diversos tribunales ejercidos por la Iglesia, sin embargo, tampoco

⁴⁰ Sánchez Díaz, Gerardo, Benedict Warren, *Hechicería y curanderismo en la costa de Michoacán, Siglo XVII*, Instituto de Investigaciones Históricas/Universidad Michoacana de San Nicolás de Hidalgo, 2010, 148pp; Rocío Verduzco Sandoval, “Curar el cuerpo y salvar el alma. Representaciones sobre el cuerpo, la enfermedad y las practicas curativas en la ciudad de Valladolid durante la segunda mitad del siglo XVIII, Tesis para obtener el grado de Maestro en Historia, Facultad de Historia/Universidad Michoacana de San Nicolás de Hidalgo, Morelia, 2016, 230pp.

⁴¹ Gargallo García, Oliva, *La comisaría inquisitorial de Valladolid de Michoacán*, México, Universidad Michoacana de San Nicolás de Hidalgo, 1999, 167pp.

⁴² Branding, David A., *Una Iglesia asediada...* 304pp.

se detuvo en analizar o ejemplificar a través de la historia de caso los juicios en contra de los indios acusados de un delito de fe.⁴³

Juvenal Jaramillo por ejemplo, aborda en sus estudios el papel de la Iglesia, sus obispos, vicarios, provisosores, promotores etc., sin embargo, tampoco se ha inclinado en explorar los juicios en contra de los indios acusados de alguna superstición. Si bien, este autor a lo largo de sus obras nos permite conocer la personalidad e ideología de Antonio de San Miguel lo que ayuda a conocer se administró la justicia bajo su administración.⁴⁴ Claro que hay estudios sobre la magia y la hechicería, sobre todo, aquellos que estuvieron bajo la jurisdicción de las comisarías como lo mencionamos anteriormente, a raíz de esto, los procesos en torno a las supersticiones se han estudiado desde el aspecto cultural, no obstante, de forma generalizada.

Objetivos

Nuestro objetivo central es analizar el funcionamiento del Tribunal Ordinario y la forma en cómo se abordaron los juicios y por último estudiar cómo se administró la justicia. Para darle sentido y coherencia a nuestra investigación, hemos dividido los objetivos en cuatro:

1.- En el objetivo que corresponde al capítulo primero, nos proponemos a analizar los estatutos del Tercer y Cuarto Concilio Provincial Mexicano (1585-1771) para conocer cómo se estableció el orden gubernativo religioso y cuáles fueron los fundamentos teológicos y jurídicos para la evangelización de los indios; posteriormente, tomando como base los estudios que se han hecho del Tribunal Ordinario en el Arzobispado de México, a partir del estudio de este modelo, nos enfocaremos en definir cómo y con base en qué condición jurídicas se judicializó a los naturales; finalmente, examinaremos el concepto de la superstición y su relación con las prácticas religiosas de los indios con la intención de relacionar las practicas supersticiosas como los delitos de fe.

⁴³ Mazín Gómez, Oscar, *Archivo capitular de administración Diocesana, Catalogo I*, México, El Colegio de Michoacán/Gobierno del Estado de Michoacán, 1991, pp. 37-39.

⁴⁴ Jaramillo Magaña, Juvenal, *Una élite eclesiástica en tiempos de crisis... Op. Cit.*, pp. 533-546.

2.- Para el segundo capítulo, estudiaremos cómo se compuso el Tribunal Ordinario bajo la administración del obispo Juan Ignacio de la Rocha, nos enfocaremos en conocer la funcionalidad de su vicario y provisor; a través de una historia de caso, estudiaremos cuáles fueron las medidas que se utilizaron para realizar un justo proceso. El juicio que se analizará en esta sección de la tesis, se realizó en el pueblo de Tarímbaro en los años de 1776 y 1777, a raíz de las evidencias que nos arroja este expediente, pretendemos señalar cómo se concebían las practicas supersticiosas y cómo se justificaban los delitos.

3.- En este capítulo abordaremos cómo funcionó el Tribunal Ordinario bajo la administración del obispo Antonio de San Miguel, analizaremos cuáles fueron las novedades que se implementaron para corregir la disciplina de los párrocos y cómo éstas se podrían ver reflejadas en los juicios contra indios, asimismo, abordaremos la participación de un cirujano quien diagnosticó a los testigos y los resultados del mismo permitieron al obispo establecer una postura sobre los delitos de fe. El juicio que se analizará está registrado en el año de 1793 en San Mateo, un pueblo de indios perteneciente al partido de Zitácuaro, este expediente nos permitirá conocer cómo se levantó el libelo, cuál era la postura del juez ante los testimonios, y la importancia del diagnóstico médico como un elemento jurídico para determinar la inocencia o culpabilidad del reo.

4.- Finalmente, estudiaremos cómo se realizó un juicio en el pueblo de Patamban en el año de 1797 bajo la administración de Antonio de San Miguel, en el análisis de este expediente nos proponemos a conocer cómo se realizó la fase sumaria y cuáles fueron los elementos que al obispo le permitieron determinar la inocencia del indio Domingo Mendieta acusado de hechicero. Terminaremos analizando la posición del obispo para comprender cómo se realizó el justo proceso.

Hipótesis

Establecidos los objetivos expondremos las hipótesis que motivaron esta investigación:

1.- El estudio de los estatutos del Tercer y Cuarto Concilio Provincial Mexicano nos permiten comprender las estructuras con las que la Iglesia funcionó en la Nueva España, a raíz de esto, se puede definir cómo funcionó el Tribunal Ordinario y cuáles fueron las bases jurídicas que compusieron esta institución. El establecimiento de los Tribunales Ordinarios permitió que la Iglesia pudiera corregir las desviaciones religiosas de los indios, de tal forma, que al castigar los delitos de fe por medio de este tribunal, se protegería y se cuidaría la condición jurídica de los naturales.

2.- Los Tribunales Ordinarios funcionaron con base en la personalidad del obispo, es decir, según a su criterio el pontífice seleccionaba a sus funcionarios con la misma ideología, de esta forma los juicios se realizarían según la concepción que se tenía sobre los delitos de fe; en la fase sumaria, los jueces auxiliares recopilaban las declaraciones de acores y testigos, y a través de esto los obispos o provisosores podían tomar medidas jurídicas que permitieran la realización de un justo proceso judicial en contra de los indios.

3.- Continuando con la idea anterior, el obispo con base en su formación teológica e ideológica decidía lo que creía conveniente para el bienestar institucional de la Iglesia y por ende de su feligresía. En los juicios, se vería reflejado el pensamiento del obispo, los jueces debían actuar bajo las recomendaciones que se hacían con sus edictos y tomar las medidas necesarias para esclarecer los juicios y establecer el justo proceso.

4.- Finalmente consideramos que los obispos para establecer el justo proceso debían cerciorarse de que las pruebas presentadas por actores y testigos fueran contundentes para poder señalar la culpabilidad del reo. Para poder establecer un justo proceso se respetaba la condición de los indios, sin embargo, las medidas que tomaron los obispos dentro de los juicios correspondían a la información que los actores y testigos tomaron para poder acusar a un individuo de un delito de fe.

Metodología y acotaciones teóricas

Para la realización de esta investigación nos centramos en el análisis de los estatutos que se erogaron de las juntas conciliares de 1585 y 1771, a raíz de esto, logramos entender la condición jurídica con que la Iglesia funcionó para el trato que se le debía sobre a los indios. La estructura gubernativa que se establece en los cánones de los concilios nos ayudaron a conocer cuál era el trato que se les debía a los naturales en un juicio, cómo se les protegió, cuáles eran las instrucciones que tenían los párrocos sobre la instrucción en la fe; primeramente, en el Tercer Concilio Provincial de 1585 detectamos que la enseñanza del evangelio debía ser en lengua nativa, se consideró que a través de este métodos los naturales podían alejarse de sus creencias supersticiosas, posteriormente se introducirían en la vida cristiana de la época. Los estatutos del Cuarto Concilio Provincial de 1771, aunque no estuvieron aprobados por la Iglesia y Corona, nos ayuda a comprender el pensamiento que los clérigos ilustrados tenían sobre la modernidad eclesiástica, en ese sentido y en materia jurídica, nos esclarecieron las ideas sobre las necesidades de la Iglesia en materia disciplinar, y enseñanza del evangelio; detectamos que para esta junta conciliar, la clave para erradicar el pensamiento supersticioso de los indios era la enseñanza del evangelio en lengua castellana, a través de la buena educación los naturales no tendrían ideas relacionadas con la superstición.

El estudio del Tribunal Ordinario, implica hacer un análisis sobre la institución eclesiástica, esta institución tuvo exclusiva jurisdicción sobre los indios y en relación a los delitos de fe, en ese sentido, con base en los ejemplos que se han hecho sobre el arzobispado de México, nos dimos a la tarea estudiar la composición de la curia episcopal michoacana, a raíz de esto, se debía entender cuál era la función del obispo, vicario y provisores. En ese sentido, las obras que consultamos nos permitieron ampliar el enfoque institucional que se tiene sobre el Tribunal Ordinario y cómo se ejerció por lo menos en el obispado de Michoacán.

Para la comprensión de un delito de fe, analizamos las obras de los teólogos del siglo XV, XVI, XVII y XVIII que nos permitieron entender la concepción religiosa y jurídica de la superstición y las repercusiones judiciales

que este tipo de prácticas. Los estudios que los clérigos hicieron sobre la superstición en la Nueva España nos permiten comprender los elementos que la vinculan de forma implícita o explícita con el demonio, en ese sentido, se puede ampliar más la labor que la Iglesia tuvo en el sentido protector hacia los indios, así como la categorización que se le dio al delito de fe en el marco jurídico. Vinculamos las prácticas de los naturales como perjudiciales para la sociedad novohispana, pues contenían elementos que los clérigos consideraron estaban relacionados con la influencia del diablo. Desde el discurso institucional podemos relacionar la protección de los indios, el justo proceso, y la superstición con la intención de conocer como los clérigos funcionaron a través del Tribunal Ordinario; asimismo, las concepciones que se tuvieron de la hechicería y curanderismo, nos permiten entender lo grave de estas prácticas que se consideraron como delito.

Para reforzar nuestra investigación consultamos el Archivo Histórico Casa Natal de Morelos de la ciudad de Morelia, a su resguardo se encuentra el fondo diocesano y en las Cajas 834 y 835 contiene diversos juicios sobre hechicería, idolatría y curanderismos en diferentes años. La riqueza de los expedientes nos permitió ejemplificar la función del Tribunal Ordinario y las formas en que los obispos establecieron un justo proceso. Aunado al análisis del derecho canónico se nos permitió conocer cuáles eran las herramientas jurídicas de los actores, testigos y reos que podían utilizar en un juicio, asimismo nos ayuda a entender desde una visión institucional la concepción de las pruebas del delito que presentaron de los testigos y las razones que los obispos tomaron para emitir un fallo.

Estructura de la investigación

Nuestra investigación quedó conformada en cuatro capítulos; el capítulo primero tiene la intención de analizar los estatutos de las juntas conciliares de los años 1585 y 1771. Analizaremos la postura institucional religiosa sobre los indios y su condición jurídica; cuál debía ser la función del párroco en el afán de proteger e instruir en la fe a los naturales; posteriormente, estudiaremos el Tribunal Ordinario y cuáles eran las funciones del obispo, y provisor, seguido

de analizar el protocolo jurídico que debían seguir cuando se iniciaba una causa. Finalmente, estudiaremos el concepto de la superstición para vincularlo desde el aspecto teológico y jurídico como los delitos de fe.

El segundo capítulo está dedicado al análisis del Tribunal Ordinario en Michoacán durante la administración de Juan Ignacio de la Rocha; veremos cómo este obispo compuso su tribunal y cómo fue su funcionamiento. Para ejemplificar este proceso, hicimos uso de una historia de caso que se registró en el año de 1777 en el pueblo de Tarímbaro, este juicio, que está incompleto, inicia con la solicitud del castigo del procurador, sin embargo, la continuidad del mismo nos permite entender cómo se buscó realizar un justo proceso en un juicio de indios contra indios por el delito de superstición y curanderismo.

El tercer capítulo está enfocado en analizar el funcionamiento del Tribunal Ordinario bajo la administración del obispo Antonio de San Miguel, a través de algunos puntos de su *Instrucción Pastoral* nos obligó a entender cómo se debía conducir un párroco secular y regular. Para poder comprender el justo proceso, analizamos una historia de caso registrada en el oriente de Michoacán en el año de 1793 en contra de una india acusada de hechicera. Analizaremos a través del juicio las novedades que le permitieron al obispo restituir un orden religioso y social.

El cuarto y último capítulo de esta investigación está enfocado en analizar el libelo de la denuncia y los elementos que los actores y testigos tomaron como acertados para denunciar un delito de fe; de igual forma, analizaremos la postura del obispo para poder comprender el funcionamiento del Tribunal Ordinario. Para este capítulo analizamos un juicio que se registró en el pueblo de Patamban en el año de 1797 en contra de un indio acusado de hechicero. Este juicio nos abre la posibilidad de estudiar la postura institucional del obispo y la explicación que le daba a los delitos de fe, asimismo, nos ayuda a vislumbrar cómo se estableció el justo proceso en un juicio.

Fuentes

Esta investigación se construyó con la ayuda de diversas lecturas que nos permitieron analizar el funcionamiento del Tribunal Ordinario y las bases jurídicas que permitieron su funcionamiento. La variedad de obras que hicieron posible la investigación las encontramos en las siguientes bibliotecas: Biblioteca “Lázaro Cárdenas del Río”, de la Facultad de Historia; “Luis Chávez Oroscó” del Instituto de Investigaciones Históricas de la Universidad Michoacana de San Nicolás de Hidalgo; la Biblioteca Central; Instituto de Investigaciones Antropológicas; Instituto de Investigaciones Históricas e Instituto de Investigaciones Jurídicas de la Universidad Nacional Autónoma de México y la Biblioteca Nacional de Madrid. Asimismo se consultaron los fondos digitales del Congreso de Washington; Universidad Autónoma de Nuevo León y la Federación Agustiniense Española. De estas consultas pudimos localizar diversos libros sobre historia jurídica, de las supersticiones, los Concilio Provinciales y mapas. La consulta del Archivo Histórico de la Casa Natal de Morelos nos permitió extraer expedientes de los cuales corresponden a casos de indios contra indios por los delitos de fe como la superstición, curanderismo y hechicería.

Capítulo I.- La condición jurídica del indio, el Tribunal Ordinario y la superstición.

Con la finalidad de contribuir al estudio de la administración de justicia eclesiástica por medio del Tribunal Ordinario, en este capítulo retomaremos algunos estatutos del Tercer y Cuarto Concilio Provincial Mexicano celebrados en 1585 y 1771. Nuestro propósito es entender cómo se configuró la evangelización a través de la concepción católica sobre la religión, cultura y vida cotidiana de los naturales. Las percepciones que se tuvieron acerca de los indios fue el preámbulo para moldear su condición jurídica y esto nos permite analizar cómo se administró la justicia en la Nueva España exclusivamente sobre los delitos de fe. A ese matiz, analizaremos cuáles fueron las bases jurídicas que permitieron juzgar a los indios bajo la jurisdicción eclesiástica del Tribunal Ordinario. Finalmente, entender la condición jurídica y la función del Tribunal, nos permitirá analizar cómo se entendió el delito de fe a través de la superstición y cuáles eran las implicaciones sociales y religiosas de este tipo de delitos.

a) La función protectora de la Iglesia: el Tercer y Cuarto Concilio Provincial Mexicano.

Para legitimar el proceso de evangelización en los territorios descubiertos por Cristóbal Colón, habrá que darle un sentido político y religioso, ambos discursos se entrelazan en busca de la protección y reconocimiento del indio como un ser libre y súbdito del rey, aunado a esto, a los naturales se les consideró o condicionó jurídicamente como neófito en la fe, personas miserables y personas con alma pero de poca razón, sumergiéndolos en un estado de inocencia y de infancia.¹ Los clérigos españoles afirmaban que los

¹ Lara Cisneros, Gerardo, *¿Ignorancia invencible? Superstición e idolatría ante el Provisorato de Indios y Chinos del Arzobispado de México en el siglo XVIII*, México, Universidad Nacional Autónoma de México, 2014, pp. 61-67; Thomas Duve “La jurisdicción eclesiástica sobre los indígenas y el trasfondo del Derecho Canónico Universal”, en Ana de Zaballa Beascoechea (coord.), *Los indios, el Derecho Canónico y la justicia*

naturales tenían una vida alejada del conocimiento y amor divino, individuos que habían vivido bajo la influencia del demonio y a raíz de esto el papa Alejandro XVI reconoció a los reyes de Castilla como señores del Nuevo Mundo, sin embargo, este reconocimiento tenía una condicionante que era convertir a los indios a la fe católica y darles una protección.²

La tarea de evangelización en América llevó consigo varios estudios sobre las prácticas religiosas que bajo la óptica católica se consideraron supersticiosas, esta visión fluyó en torno a la relación demoniaca que se les dio a los naturales con base en su religión, costumbres y cultura.³ La tarea de la Corona era la de proteger jurídicamente a los naturales bajo el reconocimiento como súbditos del rey, la Iglesia ejerció la labor de convertir a los indios a la fe cristiana, pero, ¿Cómo instruir a los neófitos en la fe?

En la celebración del Primero y Segundo Concilio Provincial Mexicano (1555-1565),⁴ se establecieron las bases para señalar las funciones en torno a la administración religiosa, la obediencia del clero, la encomienda de las congregaciones, la guerra contra infieles y el pago del diezmo por parte de los indios.⁵ La instrucción de los indios a la fe católica en la Nueva España y otros

eclesiástica en la América Virreinal, España, Iberoamericana/Vervuet, 2011, p. 29; Horacio Cagni, “Reflexiones en torno a los conceptos de guerra justa y cruzada en su actual revalorización”, en *Revista enfoques*, Chile, Universidad Central de Chile, vol. VII, núm. 10, 2009, pp. 157-281; Alfredo Gómez, “Sobre la legitimidad de América: Las Casas y Sepúlveda”, en *Ideas y valores Revista Colombiana de Filosofía*, Colombia, Universidad Nacional de Colombia, vol. 40, núm. 85-86, agosto, 1991, pp. 3-18 y Eduardo Cebreiros Álvarez, “La condición jurídica de los indios y el derecho común: un ejemplo del “favor protectionis”, en *Panta Rei*, España, Universidad de Murcia, vol. 1, 2004, pp. 469-489.

² Branding, David A., *Una Iglesia asediada: el obispado de Michoacán, 1749-1810*, México, Fondo de Cultura Económica, 1994, p. 29.

³ Desde la obra de Serge Gruzinski y Carmen Bernand puede verse la postura que Bartolomé de las Casas tuvo sobre la religión de los indios, fray Andrés de Olmos también explicó la religiosidad de los indios con base en la influencia de demonio: Gruzinski, Serge, y Carmen Bernand, *De la idolatría una arqueología de las ciencias religiosas*, México, Fondo de Cultura Económica, 1992, 226pp y Andrés de Olmos *Tratado de hechicerías y sortilegios*, México, Universidad Nacional Autónoma de México, 1990, 77pp.

⁴ Lundberg, Magnus, “Las actas de los tres primero concilio mexicanos”, en *Anuario de Historia e Iglesia*, España, Universidad de Navarra, vol. 15, 2006, pp. 260 y 263.

⁵ Aguirre Salvador (et al.), “Los concilios provinciales mexicanos primero y segundo”, en Pilar Martínez López-Cano y Francisco Cervantes Bello (coord.), *Los concilios provinciales en Nueva España reflexiones e influencias*, México, Universidad Nacional Autónoma de México/Benemérita Universidad Autónoma de Puebla, 2005, pp. 21-27 y Enrique González González, “La ira y sombra. Los Arzobispos Alonso de Montúfar y Moya de Contreras en la implantación de la contrarreforma en México”, en Pilar Martínez López-Cano y Francisco Cervantes Bello (coord.), *Los concilios provinciales en Nueva España reflexiones e influencias*,

virreinos, dependió de establecer un sistema gubernativo religioso que permitiera un sólido proceso de evangelización, esta organización eclesiástica daría como resultado el rescate de almas de aquellos naturales; los estatutos erogados del Tercer Concilio Provincial Mexicano de 1585 son de importancia pues ahí se establecieron las bases religiosas, morales y gubernativas en la Nueva España.⁶ Los temas que se trataron en esta junta conciliar versaron sobre la consolidación de la justicia ordinaria, la reforma del clero, la predicación y la erradicación de las supersticiones entre otras.⁷ La Iglesia era responsable por las almas de los naturales y como resultado los párrocos debían instruir con paciencia y amor a los indios pues eran nuevos en la fe católica, se decía: “Es necesario que los curas se manejen con los indios dulce y benignamente...”⁸

El Tercer Concilio Provincial Mexicano permitió que la Iglesia estableciera con los naturales una relación de protección, la condición de personas miserables se resumía a seres en situación de desventaja ante el resto de las castas, esta condicionante deriva del ejercicio religioso de socorrer a

México, Universidad Nacional Autónoma de México/Benemérita Universidad Autónoma de Puebla, 2005, pp. 94 y 103.

⁶ El Tercer Concilio Provincial Mexicano fue convocado el día 1 de febrero de 1584 por el tercer arzobispo de México, Pedro Moya de contreras, para el día 20 de enero de 1585 se celebró la primera sesión a la cual acudieron los obispos de Michoacán, Guatemala, Tlaxcala, Yucatán, Nueva Galicia, Oaxaca, Filipinas. Llaguno, José A., *La personalidad jurídica del indio y el III Concilio Provincial Mexicano (1585)*, México, Editorial Porrúa, 1983, pp. 40-42 y María del Pilar Martínez López-Cano (et., al), “Los concilios provinciales en la Nueva España reflexiones e influencias”, en, Francisco Javier Cervantes Bello y María del Pilar Martínez López-Cano (coord.), *Los concilios provinciales en Nueva España, reflexiones e influencias*, México, Universidad Nacional Autónoma de México–Benemérita Universidad Autónoma de Puebla, 2005, pp. 41-43.

⁷ Para más información se puede consultar: López-Cano, María del Pilar (et., al), “Estudio introductorio. Tercer Concilio Provincial Mexicano (1585)”, en, María del Pilar López Cano (coord.). *Concilios Provinciales Mexicano. Época colonial*, México, Universidad Nacional Autónoma de México, 2014, pp. 2-25; Jesús Vidal Gil, “La revisión y aprobación romana de los Estatutos del Cabildo de la Catedral elaborados en el Tercer Concilio Provincial Mexicano (1585) y su aceptación en la edición príncipe de 1622”, en, *Estudios de Historia Novohispana*, México, Universidad Nacional Autónoma de México, núm. 53, julio-diciembre, 2015, pp.64-69 y Leticia Pérez Puentes, “Dos proyectos postergados, el Tercer Concilio Provincial Mexicano y la secularización parroquial” en, *Estudios de Historia Novohispana*, México, Universidad Nacional Autónoma de México, vol. 35, julio-diciembre, 2006, pp. 17-45.

⁸ “Las sentencias que deben entenderse por escrito, con arreglo a lo que prescriben los decretos de este Concilio”. Consúltese en, Galván Rivera, Mariano, *III Concilio Provincial Mexicano, Celebrado en México el año de 1585, confirmado en Roma por el Papa Sixto V, y mandado observar por el gobierno español en diversas reales Ordenes*, México, Eugenio Mallefert y Compañía Editores, 1959, Libro II, Título VI, Capítulo II, pp. 156 y 157.

aquellos huérfanos, viudas, vagabundos y para el Nuevo Mundo se agregó al indio; en estas circunstancias la institución religiosa debía proteger al indio no sólo de los abusos laborales a los cuales podían ser objeto sino que además protegerlos de falsas denuncias para no perjudicar su crédito de cristiano.⁹ En este contexto, la labor religiosa hacia los naturales quedó fundada en la protección religiosa, la administración de los sacramentos, y la instrucción al Evangelio con amor y paciencia.

La protección a los indios se adoptó de una relación entre padre e hijo, es decir, párrocos e indios; desde esta perspectiva se pensaba que una de las actividades de los curas era velar por el bienestar de los naturales, sobre todo en el cuidado de sus almas, en ese sentido, debían estar al tanto de sus actividades cotidianas, pues no sólo había que protegerlos de sus congéneres, sino que además, cuidarlos del demonio como un ente que los influenciaba. Según la concepción religiosa, los naturales al tener poca razón, no diferenciaban cuando voluntaria o involuntariamente cometían un delito de fe.¹⁰

El ámbito protector, a los nativos se les debía instruir en la religión católica, cuidar que éstos no cometieran transgresiones religiosas, y velar por su alma. En el sentido religioso, los indios tenían un trato especial a diferencia de los viejos cristianos, pues al ser considerados como personas miserables, neófitos en la fe y con alma pero de poca razón, los curas debían poner especial atención sobre la conducta social de éstos. Uno de los objetivos de la evangelización era alejar a los naturales de sus creencias que se consideraron supersticiosas, como por ejemplo, la adoración de sus antiguos Dioses. A raíz de esto, la paciencia que los clérigos tuvieran hacia los indios en la explicación del Evangelio debía ser de importancia pues de esta forma lograrían erradicar como actividad la idolatría, la hechicería y el curanderismo.

El Tercer Concilio Provincial Mexicano sentó las bases para poder llevar un orden a la hora de gobernar, divulgar el Evangelio y las buenas costumbres de la época; es decir, aquél feligrés que cumplía con los

⁹ Duve, Thomas, "La jurisdicción eclesiástica..." *Op. Cit.*, p. 29.

¹⁰ Llaguno, José A., *La personalidad jurídica...* *Op. Cit.*, p. 57.

sacramentos, acudía a misa y cumplía con sus obligaciones de buen cristiano; la diferencia que se le dio a los naturales del resto de las castas dotó a la Iglesia de un nuevo sentido de auxilio espiritual, pues debían erradicar diversas expresiones supersticiosas que la Iglesia consideró peligrosas para el desarrollo del cristianismo en el Nuevo Mundo, la función de los clérigos era sembrar las semillas que permitieran crecer el catolicismo entre los naturales y para esto se dijo:

...deseando que al mismo tiempo en lo íntimo del corazón aplicar remedio a los indios mortales, como nuevas plantas de la Iglesia, para que echen hondas raíces en la fe: atendiendo además de esto a que sobrada blandura de los obispos, los cuales, mitigando con su paternal piedad de rigor de los cánones, creyeron hasta ahora que debía atraer a los indios al camino con severidad, no solamente ha sido inútil a los indios, sino que antes bien les ha dado ocasión de volver a su errores y supersticiones como descaro y atrevimiento, como lo acredita la experiencia en muchas partes de esta provincia.¹¹

Según la cita anterior, la fórmula para cristianizar a los naturales no era tratarlos con severidad, la propuesta de este concilio se versó en que los párrocos debían conducirse hacia los indios con un trato amoroso y paciente. La Iglesia en su proceso de evangelización acordó que a los nativos se les debía enseñar el Evangelio en lenguas naturales. Sonia Corcuera afirma que la enseñanza del cristianismo en idioma nativo complicó el desarrollo de la vida cotidiana de los indios, expone esta autora que los naturales practicaron su idioma materno y como consecuencia el castellano se relegó a una segunda lengua.¹² Los indios al mantener su idioma con el tiempo se incorporaron a los cabildos en función de intérpretes.¹³ Se consideró que los delitos de fe como la

¹¹“De los herejes” consúltese en, Galván Rivera, Mariano, *III Concilio Provincial Mexicano...*, Op. Cit., Libro V, Título IV, Capítulo I, pp. 367 y 368.

¹² Corcuera de Mancera, Sonia, “Cuestión de palabras el indio en el III concilio provincial mexicano (1585), en, Pilar Martínez López-Cano y Francisco Cervantes Bello (coord.), *Los concilios provinciales en Nueva España reflexiones e influencias*, México, Universidad Nacional Autónoma de México/Benemérita Universidad Autónoma de Puebla, 2005, pp. 171-173.

¹³ *Ibidem.*, pp. 171 y 172.

superstición, no se producían por maldad sino por ignorancia, al transgredir las leyes religiosas y civiles era resultado de la influencia que el demonio podía ejercer sobre la debilidad religiosa de los naturales.¹⁴

En el sentido religioso, los párrocos ejercieron el trato paternal, amoroso y paciente hacia los indios, con la finalidad de no alejarlos de la fe cristiana y establecer un escenario de confianza en la cual los naturales podrían involucrarse en la vida moral y religiosa de la época, la importancia de este ejercicio, agregamos, permitiría que los mismos indios señalaran aquellos quienes cometían actos supersticiosos. Dentro de los estatutos de esta junta sinodal, se establece que los obispos y sus funcionarios eran los encargados de la defensa de los indios, de su recta vida religiosa y moral, y se decía:

A los obispos y gobernadores de estas provincias y reinos [...] les está estrechamente encomendando, por Dios, que el proteger y defender con todo el afecto del alma y paternales entrañas a los indios recién convertidos a la fe, mirando por sus bienes espirituales y corporales. Porque el natural mansedumbre de los indios, sumisión y continuo trabajo con que sirven en provecho de los españoles ablandaría los corazones más fieros y endurecidos, obligándolos a tomar su defensa y compadecerse de sus miserias, antes que causarles molestias, injurias, violencias y extorsiones que con todos los días en tanto tiempo les está mortificando toda clase de hombres. Considerando todo esté presente concilio, con harto dolor de no hallar piedad y humanidad en los mismos que deberían generar muy grande; con la posible eficacia exhorta en el Señor a los gobernantes y magistrados reales de esta provincia, que trate blanda y piadosamente a los infelices indios, y repriman la insolencia de sus ministros y de los que molestan a los

¹⁴ Lara Cisneros, Gerardo, “Los concilios provinciales y la religión de los indios en Nueva España”, en, Pilar Martínez López-Cano y Francisco Cervantes Bello (coord.), *Los concilios provinciales en Nueva España reflexiones e influencias*, México, Universidad Nacional Autónoma de México/Benemérita Universidad Autónoma de Puebla, 2005, pp. 205 y 206.

indios con vejaciones y gravámenes, de suerte que los tengan por gente libre y no por esclavos.¹⁵

El Tercer Concilio Provincial Mexicano, además de las bases gubernativas en materia religiosa para poder realizar la evangelización, estableció la estructura jurídica donde los obispos y párrocos en función de proteger a los indios debían respetar su condición jurídica, este esquema dio la separación de los naturales con el resto de las castas, es decir, nuevos y viejos cristianos. Bajo ese matiz se estableció el protocolo por el cual el Tribunal Eclesiástico Ordinario debía funcionar. Se ha considerado que los indios en materia jurídica gozaron de privilegios, por ejemplo, se decía que los indios al ser neófitos en la fe no podían ser castigados como viejos cristianos.¹⁶ La función del Tribunal Eclesiástico, respondiendo a la condición jurídica de los indios, fue la de protegerlos en los juicios, a su vez, fue la única institución que judicializó a los naturales por un delito de fe.

La obligación de los párrocos sobre los indios era instruirlos en la fe, la corrección de sus faltas religiosas, administrarles los sacramentos y el cuidado de su bienestar social y religioso. Otro aspecto que se puede obtener sobre la lectura de los estatutos del Tercer Concilio Provincial Mexicano es cómo se administró la enseñanza de la religión y el gobierno eclesiástico, a pesar de que se establece en esta junta el sentido protector, no todos los párrocos fueron justos pues no respetaban la integridad moral y religiosa de los naturales, ante la justicia se registraron diversas quejas impuestas por los indios señalando los abusos a los cuales eran sometidos. El trato protector y las condiciones jurídicas de los indios ya expuestos perduraron hasta el final de la colonia, la administración de gobierno eclesiástico quedó al mando del obispo seguido de párrocos regulares y seculares quienes debían mantener estrecha vigilancia sobre el comportamiento de sus feligreses, en cuanto a los indios, había que cuidar que llevaran una vida católica y que no hicieran práctica sus creencias heterodoxas. Este organigrama permitiría, supuestamente, la erradicación de

¹⁵ Los obispos y los gobernadores reales protejan a los indios”, en, Galván Rivera, Mariano, *III Concilio Provincial Mexicano...*, Op. Cit., Libro V, Título VIII, Capítulo II, pp. 380 y 381.

¹⁶ “De los hechiceros”, Consúltese en: Rivera, Mariano, *III Concilio Provincial Mexicano...*, *Ibíd.*, Libro V, Título V, Capítulo I, pp. 374-375.

las creencias supersticiosas e idolátricas, sin embargo en el escenario regional, la proliferación de las lenguas naturales, el sincretismo y la heterodoxia dieron como suma que a lo largo de la vida colonial se diversificaran las expresiones supersticiosas.

La potestad jurídica que el rey ofreció a la Iglesia para el cuidado de las almas se evidencia con la función del Tribunal Ordinario, los obispos como representantes de la religión católica se encargaron evangelizar y proteger a los indios y castigarlos cuando se les encontraba culpable de un delito de fe. La relación de control y poder que ambas majestades realizaron en la Nueva España, se vislumbra en el accionar de la Iglesia sobre los indios, a través de la función del Tribunal Ordinario se pretendía corregir a los naturales cuando éstos cometían delitos de fe y solían reincidir en sus prácticas heterodoxas. La exclusiva jurisdicción que la Iglesia tuvo sobre los indios en el aspecto jurídico dio funcionalidad a la administración de justicia, pues esta institución religiosa podía curar los pecados y delitos de fe a través del foro de la confesión, solo en casos especiales se acudía al tribunal.

Para el año de 1771 se celebró en la ciudad de México el Cuarto Concilio Provincial Mexicano, se desarrolló en respuesta al *Tomo Regio*, bajo la visión ilustrada y la modernidad eclesiástica, en ese matiz, este sínodo criticó la funcionalidad en torno a la evangelización de los indios en la lengua natural. En la reforma eclesiástica y el proceso de secularización, esta junta no se instó por quitarle la condición jurídica de los indios, sino retomar la disciplina eclesiástica que se había perdido a lo largo de la vida colonial.¹⁷ Este sínodo respondió a las ordenanzas de Carlos III en el afán de la obligatoriedad del castellano frente a las lenguas indígenas.¹⁸ El objetivo de esta junta conciliar fue discutir sobre los aspectos de la vida eclesiástica, mejorar la moral del clero, el cumplimiento adecuado de sus deberes

¹⁷ Mazín, Oscar, *Entre dos majestades*, México, El Colegio de Michoacán, 1987, pp. 190 y 191 y Francisco Javier Cervantes Morenos, y Silvia Marcela Cano Moreno, “El IV concilio provincial mexicano”, en, Pilar Martínez López-Cano y Francisco Javier Cervantes Bello (coord.), *Los concilios provinciales en Nueva España reflexiones e influencias*, México, Universidad Nacional Autónoma de Puebla/Benemérita Universidad Autónoma de Puebla, 2005, pp. 71-73.

¹⁸ El arzobispo y obispos que acudieron a esta junta eclesiástica fueron los de México, Puebla, Yucatán, Oaxaca y para el caso de Guadalajara y Michoacán se enviaron representantes. *Ibidem.*, pp. 193 y 194.

espirituales y examinar la doctrina relajada.¹⁹ Francisco Antonio de Lorenzana arzobispo de México y su amigo Fabián y Fuero obispo de Puebla expusieron a la Corona la necesidad de reformar el clero y la importancia de la celebración de la junta eclesiástica se enfocó en corregir la religiosidad interna y externa, es decir, de párrocos y feligreses. Tanto el arzobispo de México y el obispo de Puebla concordaban con las ideas ilustradas y regalistas de la época. En el sentido de modernizar a la Iglesia y en relación a la superstición se rescatan algunas diferencias entre el tercer y cuarto concilio, por ejemplo, para el tercer sínodo se consideró al diablo como influencia de las desviaciones religiosas, y para la cuarta junta eclesiástica, los indios al ser ignorantes, rústicos o de rudeza –como los llamó Antonio de Lorenzana- era la causa de la superstición.²⁰ Afirma Óscar Mazín que este concilio legisló una cacería en contra de la idolatría y expresiones supersticiosas o de religiosidad popular.²¹

La cuarta junta eclesiástica se desarrolló en un proceso de secularización, donde la Corona buscó entablar un control sobre la Iglesia, en ese sentido, Antonio de Lorenzana expuso que el rey era el legado del papa y bajo ese matiz podía ejercitar cuestiones eclesiásticas como las cruzadas, diezmos entre otras más.²² En torno a la disciplina religiosa, Nancy Farris afirma que Antonio de Lorenza como Fabián y Fuero manifestaban que los frailes creaban disturbios y hacían uso de los hábitos religiosos para encubrir una vida secundaria.²³ Respecto a los indios, se decía que la ignorancia era la consecuencia del pensamiento y creencia supersticiosa, según esta junta conciliar, el remedio a la superstición era la enseñanza de la fe en lengua castellana, sin embargo, hay un trasfondo que nos permite señalar la importancia que para la Corona se tenía sobre la lengua, -una colonia donde no todos hablaban castellano- este hecho se tomó como un fracaso de colonización, y en ese tenor, este concilio a través de la educación intentó erradicar las supersticiones de los naturales que se encontraban dentro de los

¹⁹ *Ibíd.*, p. 73.

²⁰ Lara Cisneros, Gerardo, “Los concilios provinciales y la religión...” *Op. Cit.*, pp. 212 y 213.

²¹ Mazín, Óscar, *Entre dos majestades...* *Op. Cit.*, pp. 190 y 191.

²² Luque Alcaide, Elisa, “Debates doctrinales en el IV Concilio Provincial Mexicano (1771), en, *Historia mexicana*, México, El Colegio de México, vol. 55, núm., 1, (julio-septiembre). 2005, p. 26.

²³ Nancy Farris, *La corona y el clero en el México colonial 1579-18245, la crisis del privilegio eclesiástico*, México, Fondo de Cultura Económica, 1995, p. 111.

núcleos de vida social novohispana, a razón de las diversas expresiones como la danza, la idolatría, las adivinaciones y consulta de curanderos, sobre el idioma natural se dijo:

La variedad de los idiomas naturales que hay en este arzobispado y provincia es causas y desorden y aún muchos errores en la explicación de los misterios de la fe a que se añade el estar imposibilitados de los obispos de enviar a un pueblo ministros más hábiles por defecto de la inteligencia de la lengua: por lo que este concilio manda a todos los párrocos, y vicarios con el mayor tesón de constancia procuren extender el castellano más no por eso se permite el que fuera de caso de necesidad se haga confesiones integridad moral cuando el confesor por no percibir bien la lengua de los penitentes les oye algunos pecados, y no entiende otros, pues esta práctica es intolerable, y la confesión ha de ser entera. En caso de que el confesor no pueda penetrar todo el sentido de lo que habla el penitente, ya sea necesario para la sustancia del sacramento deberá remitirla a otro confesor más perito en la lengua que le confiese y ningún párroco deje de tener ministro aprobado en el idioma de su curato.²⁴

Ante la reforma institucional que se buscó a través del Cuarto Concilio Provincial Mexicano se mantuvo la visión miserable que se tenía de los indios, es decir, su situación de desventaja, no obstante, en este sínodo se decía que

²⁴ “De las Penitencias y Remisiones”, consúltese en, *IV Concilio Provincial Mexicano, celebrado en la Ciudad de México en el año de 1771, se imprime completo por primera vez de orden del Ilmo. Y Rmo. Sr. Dr. Rafael Sábas Camacho, III Obispo de Querétaro*, Querétaro, México, Imprenta de la Escuela de Artes, 1898, Libro V, Título XII. p. 195. En torno a la secularización del Arzobispado de México *Cfr.*, María Teresa Álvarez Icaza Longoria, “La reorganización del territorio parroquial en la Arquidiócesis de México durante la prelación de Manuel Rubio y Salinas (1749-1765)”, *Hispania Sacra*, España, Consejo Superior de Investigaciones Científicas, vol. 128, julio-diciembre, 2011, pp. 501-518 del mismo autor, *La secularización de doctrinas y misiones en el arzobispado de México 1749-1789*, México, Universidad Nacional Autónoma de México/Instituto de Investigaciones Históricas, 2015, 308pp; “Las lenguas de la fe. Una etapa de quiebre tras un largo debate (1746-1765)”, en, María del Pilar López Cano y Francisco Javier Cervantes Bello, *Expresiones y estrategias. La iglesia en el orden social novohispano*, México, Universidad Nacional Autónoma de México/Benemérita Universidad Autónoma de Puebla, 2017, p. 295-334; “Los afanes de Manuel Rubio y Salinas para reformar el Arzobispado de México”, en, María del Pilar López Cano y Francisco Cervantes Bello, *Reformas y resistencias de la Iglesia novohispana*, México, Universidad Nacional Autónoma de México/benemérita Universidad de Puebla, 2015, pp. 285-307.

los indios eran dignos de compasión y de lástima, la protección hacia los indios representó una responsabilidad por parte de la Iglesia, se decía que los soberanos debían tener piedad "...a favor de su debilidad y abatimiento y justo enojo contra los que les lamentara o perjudicaran de alguno modo en sus personas y bienes".²⁵ La preocupación de la junta conciliar giró en torno a la salvación de las almas, en especial, la de los indios, se consideró que la correcta administración de sacramentos y la comprensión del Evangelio en lengua castellana, erradicaría la ignorancia que potenciaba las creencias supersticiosas, asimismo, corregirían la vida de los indios.²⁶ La Corona no perdió de vista las bases que permitieron la administración de justicia, religión y orden gubernativo, no buscó descalificar la condición jurídica del indio, sino culpó la relajación de los curas sobre la instrucción del Evangelio y las desviaciones religiosas, pues estos funcionarios eran los encargados de que la sociedad novohispana llevase una vida de buenas costumbres.

b) El Tribunal Eclesiástico Ordinario y la administración de justicia.

La administración de justicia eclesiástica sobre los indios debe entenderse a través de su condición jurídica, de ese modo, la protección establecida o pactada entre Corona e Iglesia se veía reflejada, en ese tenor, ser persona miserable, neófito en la fe, persona con alma y de poca razón, permitió crear las condicionantes para establecer un modelo que permitiera judicializar y castigar a los indios. El Santo Oficio no tenía jurisdicción en materia de fe sobre los indios, razón por la cual dicha justicia ordinaria quedó en manos de los obispos. Para el año de 1569 bajo el mandato de Felipe II se funda el Tribunal Ordinario conocido como Audiencia Eclesiástica o Tribunal Eclesiástico Ordinario, fue una institución que respondía a una serie de problemáticas a las cuales se enfrentaron la Corona e Iglesia en los primeros

²⁵ "De las injurias y daño hecho u ocasionado", consúltese en, *IV Concilio Provincial Mexicano... Op. Cit.*, Libro V, Título VIII, p. 189.

²⁶ *Ibidem.*, "De las Penitencias y Remisiones", Libro I, Título I, pp. 4 y 5.

años de colonización, dentro de esa esfera se encuentran los asuntos religiosos, civiles y criminales.²⁷

El modelo para administrar la justicia en la Nueva España se encuentra en primera instancia, el dispositivo judicial de la ordinaria jurisdicción del rey, desplegado en el Consejo de Indias y el Juzgado General de Indios, sobre esta línea yace la potestad y autonomía jurídica de las autoridades locales para ejercer justicia civil y criminal. El Tribunal Eclesiástico atendió problemas dentro y fuera de la Iglesia, ya sea del clero secular y regular, la disciplina interna de las diócesis y en este orden se establecieron dos tipos de justicia: delegadas y especiales, ambas respondieron a varias jurisdicciones en los diversos tribunales civiles y criminales, en ello, aparecen como ejemplo los corregidores y el Tribunal Especial que se enfocó en la materia mercantil, hacendaria y eclesiástica.²⁸

La Audiencia Eclesiástica o Episcopal es considerada como un Tribunal Ordinario o Especial, atendió los delitos de fe cometidos por los indios, esta potestad fue otorgada por el rey con la finalidad ejercer protección a los indios de calumnias, abusos físicos y laborales.²⁹ La función de esta institución nos permite ejemplificar cómo la Corona e Iglesia se organizaron para establecer un orden religioso y moral.³⁰ Siendo la Iglesia a través del Tribunal Ordinario quien atendía los delitos de fe cometidos por los indios, el obispo permaneció a cargo de esta jurisdicción y dentro de sus funciones quedó contemplado que debía imponer las penas a los naturales encontrados culpables de un delito de

²⁷ Alberro, Solange, *Inquisición y sociedad en México 1571-1700*, México, Fondo de Cultura Económica, 1988, p. 23; Jorge E. Traslosheros, “Los indios, la inquisición y los tribunales eclesiásticos ordinarios en Nueva España, definición jurisdiccional y justo proceso, 1571-c 750” en Jorge E. Traslosheros y Ana de Zaballa Beascochea, (coord.), *Los indios ante los foros de justicia religiosa en la Hispanoamérica virreinal*, México, Universidad Nacional Autónoma de México, 2010, p.47; Jorge E. Traslosheros, E., *Historia judicial eclesiástica de la Nueva España*, México, Universidad Autónoma de México/Editorial Porrúa, 2014, p. 129 y David Távarez, “Ciclos punitivos, economía del castigo y estrategias indígenas ante la extirpación de idolatrías en Oaxaca y México (Nueva España), siglos XVI – XVIII”, en Ana de Zaballa Beascochea (coord.), *Nuevas perspectivas sobre el castigo indígena en la Nueva España siglos XVI–XVIII*, País Vasco, Agritalpen Zerbitzua Servicio Editorial, 2005, pp. 37-39.

²⁸ Arenal Fenochio, Jaime del, “Instituciones judiciales en la Nueva España, *Revista de investigaciones jurídicas*, México, Instituto de Investigaciones Jurídicas/Universidad Nacional Autónoma de México, año 22, núm. 22, 1998, p. 19.

²⁹ Llaguno, José A., *La personalidad jurídica... Op. Cit.*, p. 56.

³⁰ Arenal Fenochio, Jaime del, “Instituciones judiciales...” *Op. Cit.*, pp. 19 y 20 y Jorge E., Traslosheros, *Historia judicial eclesiástica... Op. Cit.*, pp. 27 y 28.

superstición o de fe. Ana Zaballa afirma que la personalidad del obispo así como las características culturales de su diócesis fueron elementos para definir la actuación de esta institución, pues atendían los delitos en zonas particulares a través de sus jueces foráneos o auxiliares, siendo el obispo en encargado de corregir la vida religiosa de los indios por medio de los sacramentos y castigos, era el obispo quien dictaba las penas que creyó correspondiente cuando el indio cometía un delito.³¹

La importancia de entender la condición de los indios como personas miserables, de poca razón pero con alma, responde a los discursos jurídicos y religiosos en torno a la protección de los naturales y la tarea religiosa de salvar su alma, ambas ideas dieron el preámbulo para establecer el orden religioso y gubernativo, que a su vez, permitió judicializar a los naturales respetando su condición de nuevos en la fe. El cobijo paternal hacia los indios, que se estableció en el Tercer Concilio Provincial Mexicano de 1585, se versó para cuidar de los naturales en situación de desventaja, jurídicamente hablando, los nativos estuvieron dotados de privilegios que respondían al derecho privativo, es decir, un derecho bajo privilegios que se ejemplifican cuando a los indios no se les juzgó como viejos cristianos.³²

La condición jurídica de los indios en relación con la ignorancia y el justo proceso en un juicio eclesiástico, se vincula con la conciencia que para la época significó el entendimiento entre lo correcto y erróneo, por otro lado, la ignorancia respondía a las limitaciones racionales que según los indios

³¹ Zaballa Beascochea, Ana de, “Del viejo al nuevo mundo: novedades jurisdiccionales en los Tribunales Eclesiásticos Ordinarios en Nueva España”, en Jorge E. Traslosheros y Ana de Zaballa Beascochea, (coord.), *Los indios ante los foros de justicia religiosa en la Hispanoamérica virreinal*, México, Universidad Nacional Autónoma de México, 2010, p. 21; Óscar Mazín Gómez, *Archivo capitular de administración Diocesana, Catalogo I*, México, El Colegio de Michoacán/Gobierno del Estado de Michoacán, 1991, pp. 37-39 y Jorge E., Traslosheros, *Historia judicial eclesiástica... Op. Cit.*, p. 41.

³² Lara Cisneros, Gerardo, *¿Ignorancia invencible? Superstición e idolatría... Op. Cit.*, pp. 68 y 69; Lira, Andrés, “El indio como litigante en cincuenta años de audiencia 1531-1580”, en: *Memoria del X Congreso del Instituto Internacional de Historia del Derecho*, México, Universidad Nacional Autónoma de México, Tomo I, 1995, pp. 768-779; Jorge E. Traslosheros “Los indios, la inquisición...” *Op. Cit.*, p. 67 y Thomas Duve, “La jurisdicción eclesiástica sobre los indígenas...” *Op. Cit.*, p. 29 y Caroline Cunill, “El indio miserable: nacimiento de la teoría legal en la América colonial del siglo XVI”, en, *Cuadernos Inter.C.A.mbio sobre Centroamérica y el Caribe*, Costa Rica, Universidad de Costa Rica, año 8, núm., 9, 2012, pp. 233 y 234.

pp. 233 y 234.

tuvieron, ya que al condicionarlos como neófitos en la fe, de alma y poca razón no poseían una conciencia desarrollada.³³ La tarea del Tribunal Ordinario en sus diversos foros y en materia de fe, debía administrar la justicia bajo las condicionantes ya expuestas, para la protección de los naturales en un juicio, el justo proceso significó que la Iglesia respetaría el reconocimiento que se les dio como súbditos del rey e hijos de Dios.³⁴ Los delitos de fe eran considerados de escándalo pues alteraban el orden civil y religioso de los novohispanos, además, estas transgresiones influenciaban al resto de la población para comportarse bajo las malas costumbres, a raíz de esto, antes de llegar a un tribunal, el infractor podía salvar su alma y reconciliarse con Dios recurriendo al foro interno o foro de la conciencia, ya en un caso especial, la infracción o delito se atendía a través de los tribunales.³⁵

La Audiencia Eclesiástica se estableció por cada diócesis, de esta forma se atendería a la vigilancia, control y administración de justicia sobre sus feligreses en zonas específicas, esto último, era de importancia pues los funcionarios de esta institución podían establecer una especial atención sobre los indios, la finalidad era atender las necesidades religiosas para salvaguardar las almas de sus ovejas, en otro sentido, cada obispado representaba zonas geográficas y culturales particulares, en ocasiones la amplitud de los mismos permitieron el desarrollo del pensamiento y practica supersticiosa. Algunos autores como Oliva Gargallo, afirman que para el siglo XVIII aumentaron las actividades inquisitoriales, Rosario Orozco, por ejemplo, afirma que para esta centuria los delitos de fe como la hechicería y el curanderismo fueron de interés menor.³⁶

³³ Véase a Gerardo Lara sobre las formas de conciencia en términos teológicos: Lara Cisneros, Gerardo, *¿Ignorancia invencible? Superstición e idolatría... Op. Cit.*, pp. 84-86.

³⁴ Otras obligaciones que tuvo la Audiencia Episcopal atendió para indios y no indios asuntos de testamentos, capellanías, obras pías, justicia civil y criminal de la clerecía, vida matrimonial, sólo esta audiencia podía juzgar sobre los asuntos de fe y costumbres de la población natural, véase: Zaballa Beascochea, Ana de, “Del viejo al nuevo mundo...”, *Op. Cit.*, pp. 19 y 20.

³⁵ Traslosheros, Jorge E., *Historia judicial eclesiástica... Op. Cit.*, pp. 128-169.

³⁶ Morales, Ana María, “Brujería y hechicerías en la inquisición novohispana: coincidencias y peculiaridades”, en, Noemí Quezada, Martha Eugenia Rodríguez, Marcela Suárez, *Inquisición Novohispana*, Instituto de Investigaciones Antropológicas/Universidad Nacional Autónoma de México/ Universidad Autónoma Metropolitana, México, vol. I, 2000, pp. 308 y 309; Oliva Gargallo García, *La comisaría inquisitorial de Valladolid de Michoacán*, México, Universidad Michoacana de San Nicolás de Hidalgo, 1999, 25 y 26 y María del Rosario Orozco Mosqueda, “La comisaría inquisitorial en San Andrés de

A través de los estatutos del Tercer Concilio Provincial Mexicano se solicitó que los obispos ayudados de sus funcionarios religiosos se dedicaran a la salud de las almas, para cuidarlas, debían erradicar las supersticiones y sus expresiones, este hecho no cambió para el Cuarto Concilio Provincial Mexicano, que aunque no fue aprobado por la Corona e Iglesia, nos sirve de referencia para conocer la importancia que la Iglesia tuvo sobre el cuidado de las almas y la salud espiritual.³⁷ En los juicios, había diversas formas de proveerles a los naturales un justo proceso, una de éstas eran los términos probatorios y restituciones, aunque estas herramientas jurídicas no eran exclusivas de los indios, permitió que los obispos o vicarios pudieran otorgar un periodo para generar pruebas de inocencia o culpabilidad.³⁸ Los juicios que se realizaron en contra de los indios acusados de supersticiosos se les conocen como fuero mixto, que representó el foro de conciencia o de confesión y foro especial, este último en alusión al tribunal, se le llamó fuero mixto, porque un delito de fe como la superstición, transgredía el orden religioso y civil.³⁹

Los jueces tenían que ser cautelosos en las fases sumarias, ya que la recopilación de datos era importante porque a través de la información que los testigos arrojasen se podía encontrar la inocencia o culpabilidad del reo, no obstante, desde el Tercer Concilio se solicitó a los jueces auxiliares, quienes

Salvatierra, Provincia de Michoacán, en el siglo XVIII, Tesis para obtener el Título de Licenciado en Historia, Facultad de Historia, Universidad Michoacana de San Nicolás de Hidalgo, Morelia, 2006, p.47.

³⁷ “El oficio del juez ordinario y vicario” consúltese en, *IV Concilio Provincial Mexicano... Op. Cit.*, Libro I, Título XI, pp. 36 y 37; Francisco Javier Cervantes Bello y Silvia Marcela Cano Moreno, “El IV concilio provincial mexicano...”, *Op. Cit.*, pp. 71-73, Isabel Arenas Frutos “La Ilustración y el nuevo universo cultural de México en la época del arzobispo Lorenzana”, en, Jesús María Nieto Ibáñez, *Humanismo y tradición clásica en España y América*, España, Universidad de León, 2002, pp. 455-470; David A. Branding, *Una Iglesia asediada... Op. Cit.*, pp. 15 y 16; Elisa Luque Alcaide, “Debates doctrinales en el IV Concilio...”, *Op. Cit.*, p. 6. Oscar Mazín, *Entre dos Majestades... Op. Cit.*, pp. 190-194; Gerardo Lara Cisneros, “Los concilios provinciales y la religión...”, *Op. Cit.*, p.212 y Lara Cisneros, Gerardo, *¿Ignorancia invencible? Superstición e idolatría... Op. Cit.*, 464pp.

³⁸ Murillo Velarde, Pedro, “Libro II, Título VIII de los términos y los plazos”, en, *Curso de derecho canónico hispano e indiano*, México, El Colegio de Michoacán/Universidad Nacional Autónoma de México, 2004, pp. 80-84.

³⁹ La hechicería, el curanderismo, la adivinación, entre otros más fueron los delitos de fe o de superstición. “De los hechiceros”, Consúltese en, Galván Rivera, Mariano, *III Concilio Provincial Mexicano... Op. Cit.*, Libro V, Título V, Capítulo I, pp. 374-375; Pedro Murillo Velarde, “Libro I, Título II, del foro o fuero competente”, en, en: *Curso de derecho canónico hispano e indiano*, México, El Colegio de Michoacán–Universidad Nacional Autónoma de México, 2004, p. 47 y Jorge E., Traslosheros, *Historia judicial eclesiástica... Op. Cit.*, p. 75.

realizaron los juicios, ser precavidos sobre los testimonios en contra de los indios, pues podían ser objeto de calumnias.⁴⁰ En aras de proteger a los naturales acusados de supersticiosos, la Iglesia previno sanciones como los azotes para aquellos quienes inventaran su denuncia o testimonios.⁴¹ Según el derecho canónico, se le negó dar testimonio a aquellas personas como los infantes, locos, ebrios, dementes por falta de fe y fama, los pobres sólo podían ejercer testimonio cuando se les catalogó como personas honestas.⁴² Los actores, testigos y reos debían mantener una vida de buenas costumbres, esto les permitiría dar credibilidad ante las pruebas orales que presentaban al juez para poder judicializar y castigar a un individuo, mismo hecho para los reos, pues la vida sacramental permitía dar el beneficio de la duda, y asimismo a través de crédito como buen cristiano demostrar su inocencia.

En el ámbito jurídico los naturales no podían ser juzgados como viejos cristianos ya que éstos en los juicios pasaban por tortura y si el delito que cometían era grave se les podía castigar con la pena capital, de aquí que este hecho se relacione con el privilegio de los indios, pues a los naturales no se les podía maltratar físicamente y muchos menos castigarles con la pena capital. La justificación de la evangelización y conquista de España sobre el Nuevo Mundo se traduce en la protección a los indios; el castigo definido para éstos nos permite vislumbrar la forma en que se establece la normatividad religiosa y civil con la finalidad de salvaguardar su alma cuando éstos cometían un delito.

El castigo se aplicaba según la condición jurídica del reo, para el caso de los indios, sólo se permitió penarlos con azotes, confiscación de bienes y exhibición pública, esta última solía hacerse con la cabeza del reo cubierta o destapada, en día de misa mayor o festivo, sostenía una soga en el cuello y una vela prendida en la mano.⁴³ Los castigos representaron la deshonor y pérdida del crédito o fama de buen cristiano, sin embargo, a través de la punición se

⁴⁰ “Preocupaciones que se han de tomar para resguardar a los ministros de las calumnias que contra ellos pueda suscitar los indios, cuyo perjurio debe castigarse”, Consúltese en Galván Rivera, Mariano, *III Concilio Provincial Mexicano...*, *Op. Cit.*, Libro II, Título V, Capítulo X, pp. 154-155.

⁴¹ *Ídem.*

⁴² Murillo Velarde, Pedro, “Libro II, Título XX de los testigos y sus declaraciones”, en *Curso de derecho canónico hispano...* *Op. Cit.*, pp. 141-149.

⁴³ *Ibidem.*, Libro V, Título V, pp. 374 y 375.

podía salvar el alma del reo, los castigos, así como los foros, suelen ser dos: interno y externo, el primero corresponde a la confesión y solía hacerse ante el párroco al que se le confesaba el pecado y delito, seguido de una penitencia que el cura consideraba propia para expurgar la trasgresión cometida; el externo que se aplicaba después de un juicio, era el público, en el cual la sociedad menoscababa el crédito de buen cristiano, asimismo, la funcionalidad de las sanciones en lo interno y externo, según la época, se restituía un orden religioso y civil y la reconciliación con Dios y el Rey.⁴⁴

En materia jurídica la protección del indio se vio reflejada a través del Tribunal Ordinario que quedó en manos del obispo, sus funcionarios jueces auxiliares o foráneos eran los que realizaban los juicios cuando estos se presentaban alejados de la diócesis, en este sentido, siendo los eclesiásticos quienes llevaron a cabo la tarea de realizar los juicios debían respetar la condición jurídica de los naturales, asimismo, el hecho de que la Iglesia tomó el control sobre la administración de justicia en contra de los indios acusados de un delito de fe, denota el acuerdo religioso y político que la Iglesia y Corona tenían sobre las sociedades de indios.

La Corona le dio a la Iglesia la potestad jurídica de judicializar a los indios con la finalidad de cuidar su vida en el sentido religioso y civil, al existir una institución especial para castigar a los indios nos permite entender la relación de los eclesiásticos con los indios, pues de cierta forma, se estableció una conexión por la cual los naturales podían extender sus quejas, abatimientos y denunciar cuando alguien cometía un delito de fe, en otras palabras, el trato paternal que se pretendió darle a los indios también se vio reflejado de forma institucional, pues cuando los naturales eran abusados podían acercarse al párroco de su confianza para extenuar sus dolencias, asimismo, esta relación estableció que los indios se acercasen con los párrocos para expurgar faltas religiosas. A nuestro juicio, consideramos que la labor de la Iglesia era corregir las faltas a través de la confianza, paciencia y amor; solo en casos especiales como las denuncias sobre delitos de fe se esclarecían por medio del Tribunal Eclesiástico.

⁴⁴ *Ibíd.*, Libro V, Título VI, p. 187.

c) La superstición, el curanderismo y la hechicería.

En el discurso religioso para legitimar la evangelización en América se fundó sobre la ignorancia que los indios tenían sobre el Dios verdadero, una de las labores eclesiásticas era precisamente instruir a los indios en la fe para alejarlos de sus costumbres pecaminosas. Con la finalidad de sembrar en el Nuevo Mundo la religión verdadera, la superstición se relacionó con el culto a los falsos dioses, para el caso de la Nueva España, los numerosos dioses adorados, las ceremonias religiosas y la costumbre de los indios se justificó a través de la relación con el demonio, a raíz de esto, se debía enseñarle a los naturales las bondades del Dios único y verdadero.

Uno de los mayores defensores de la verdadera religión fue San Agustín de Hipona, en su libro *La ciudad de Dios*, hace una crítica a aquellos quienes adoraban a los falsos dioses o rendían culto a Dios de una forma indebida.⁴⁵ La superstición se relacionó con la incorrecta forma de adorar a Dios o con el culto a los falsos dioses, a través de los diversos estudios que se han hecho sobre este tópico Françoise Askevis, retoma el discurso de Terencio Varrón donde éste último, en alusión a las prácticas supersticiosas sostenía: “... los que tienen a los dioses como enemigos son supersticiosos, mientras que los que honran son religiosos”.⁴⁶ La superstición es la adoración a quien no se debe, o adorar a Dios de forma incorrecta.

San Agustín con el propósito establecer la correcta adoración a Dios criticó a las sociedades antiguas quienes usaban y recomendaban la teúrgica para rendir culto al Dios verdadero, señalaba que estos rituales se encomendaban al demonio.⁴⁷ En este sentido, la superstición puede tratarse como la manifestación de la soberbia donde se rendía culto de forma indebida a Dios, o la misma adoración a los falsos Dioses con la ayuda del demonio,

⁴⁵ “Libro X, Capítulo IX, Artes ilícitas en el culto de los demonios”, consúltese en, Hipona, San Agustín, *La ciudad de Dios*, s/p, versión en línea, <https://www.augustinus.it/spagnolo/cdd/index2.htm> fecha consulta: 15 de junio de 2019.

⁴⁶ Askevis-Leherpeuz, Françoise, *La superstición*, Argentina, Paidós, 1991, pp. 155-159.

⁴⁷ Libro X, Capítulo IX, Artes ilícitas en el culto de los demonios”, consúltese en, Hipona, San Agustín, *La ciudad de Dios... Op, Cit., s/p.*

pues la teúrgica está ligada a la práctica demoniaca.⁴⁸ Con el proceso de evangelización en la Nueva España, y bajo los preceptos sobre el culto al verdadero Dios, se tomó la tarea de encaminar a los naturales a la recta vida religiosa, como es de suponerse, en ella se encontraban la veneración a Dios a través de las misas, el cumplimiento de los sacramentos, y la erradicación de las prácticas supersticiosas tales como la idolatría, la hechicería y el curanderismo.

Hemos señalado anteriormente que esta labor religiosa debía hacerse con un trato especial, paciente y amoroso, sin embargo, con la finalidad de conocer las desviaciones religiosas de los indios, se iniciaron estudios a través de los cuales los clérigos identificaban los elementos culturales y religiosos donde el demonio tenía influencia. La Iglesia en la Nueva España debía responder a expresiones y tradiciones que los indios tenían como propias de la vida cotidiana, y bajo la óptica institucional, estaban corrompidas por el demonio a través de su ignorancia en la fe, sin embargo, una de las problemáticas agregadas a la evangelización de los naturales se vincula con el crecimiento de las supersticiones a través del sincretismo. Con la migración de españoles al Nuevo mundo se trajeron del viejo continente ideas religiosas como el de las brujas y el aquelarre, afirma Gustav Henningsen que los agentes portadores de la cultura popular española no rechazaron parte del sistema de creencias de los indios, sino que se adaptaron y con ello se dio una aculturación tanto de un mundo mágico como médico.⁴⁹

Uno de los autores que se enfocaron en el estudio de las supersticiones y su relación con el diablo a través del pacto implícito y explícito con el demonio fue Pedro Ciruelo (1470-1560). Nacido en Daroca provincia de Aragón, estudió en la universidad de Salamanca y se doctoró en París, enseñó

⁴⁸ *Ídem.*

⁴⁹ Henningsen Gustav, “La evangelización negra: difusión de la magia europea por la América colonial”, en, *Revista de la inquisición*, Madrid, Universidad Complutense de Madrid, núm. 3, 1994, pp. 11-25; Arthur Hocart, *Mito, ritual y costumbre: ensayos heterodoxos*, España, Siglo XXI de España General, 1975, 356pp; Mónica Chávez Guzmán, “Médicos y medicinas en el mundo peninsular maya colonial y decimonónico”, en, *Península*, Mérida, México, Universidad Nacional Autónoma de México, vol. VI, núm., 2, otoño, 2011, p. 75; Gonzalo Aguirre Beltrán, *Medicina y magia. El proceso de aculturación en la estructura colonial*. México, Instituto Nacional Indigenista, 1987, 267pp; Esther Cohen, *Con el diablo en el cuerpo*, México, Universidad Nacional Autónoma de México/Taurus, 2003, 167pp y Andrés del Olmos, *Tratado de hechicerías... Op. Cit.*, 77pp.

teología tomista en la universidad de Alcalá, como humanista del renacimiento, nuestro autor retoma la ideología de San Agustín con la finalidad de apartar del error a aquellos quienes cayeron en él, en ese sentido, en la época en que la literatura se enfocó en explicar las hechicerías, la superstición y posesiones diabólicas, aparece su obra en el año 1541 *Reprobación de las supersticiones y hechicerías*, para el año de 1628 nuevamente se edita y se imprime con el título de *Tratado de las supersticiones*, ésta última incluye una bula papal expuesta por Sixto V en la que menciona la prohibición de la astrología la cual se encargaba de pronosticar el futuro misma que fue considerada como practica supersticiosa. Pedro Ciruelo dividió la supersticiones en tres reglas: la primera, se entendía a través de la dualidad cristiana entre lo bueno y lo malo (ángeles y demonios), en esta regla, afirmó que no es de razón natural o preternatural que las brujas usen ungüentos, diciendo palabras para después salir volando por los aires; la segunda regla, se enfocó en describir la enemistad que el diablo tiene con Dios, señalando que cualquier cristiano debe rehusarse de celebrar rituales supersticiosos; por último, afirma que las supersticiones y hechicerías las enseñó el diablo y como consecuencia aquél que aprendiese estas artes se desviaba de la doctrina católica.⁵⁰

En ese entendido, la obra de Pedro Sánchez Ciruelo nos permite vislumbrar a través de la Iglesia católica la visión que se tuvo sobre las prácticas consideradas perniciosas para la costumbre y moral religiosa de la época. La superstición como una desviación debía ser castigada y erradicada con la finalidad de proteger el catolicismo de la influencia del demonio, la tarea evangelizadora de los párrocos en el Nuevo Mundo se enfatizó en entender la superstición como aquellas costumbres erróneas.⁵¹ Nuestro autor, sustentó que las supersticiones y hechicerías son enseñanzas del diablo, además señaló, que aquellos quienes las aprendían eran discípulos del diablo, y bajo este matiz, en el Nuevo Mundo se buscó alejar al demonio como influyente principal de la desviación religiosa de los indios.⁵² Debemos agregar que durante el proceso de evangelización, los párrocos estudiaban las

⁵⁰ Ciruelo Pedro, *Reprobación de las supersticiones y hechicerías*, España, Maxtor, 2005, pp. 20-31.

⁵¹ Ciruelo, Pedro, *Tratado de las supersticiones*, México, Eón Editores, 1986, pp. II-XI

⁵² *Ibidem.*, p. 13.

religiones, ceremonias y expresiones culturales de los nativos, razón por la cual, encontraban entre las sociedades de indios diferencias y similitudes tales como el uso de la flora y fauna para rituales curativos y maléficos, no obstante, la realización de estudios supersticiosos entre los párrocos dotaban de una particularidad institucional, en ocasiones, las obras publicadas les permitía ascender en el estrato eclesiástico ya que esta labor dentro de la Nueva España era de importancia, a su vez, esto repercutió en la invención de idolatrías o prácticas supersticiosas donde no las había.⁵³

Los estudios novohispanos sobre la superstición ayudaron a relacionar las prácticas supersticiosas de los indios con el diablo. Hernando Ruíz de Alarcón fue uno de los estudiosos de la superstición en la Nueva España, fungió como ministro de indios lo que le permitió conocer territorios de los actuales estados de Guerrero, Puebla y Morelos, y en sus viajes registró las prácticas supersticiosas de origen prehispánico.⁵⁴ En su entusiasmo por entender las ceremonias y rituales de los indios, Ruíz de Alarcón reflejó a través de éstas el pensamiento colonial, pues al observar los ritos curativos de los naturales los entendió como prácticas demoniacas, en esa tarea de registrar y entender la superstición de los nativos para el año de 1623 se publicó su obra *Tratado de las supersticiones y costumbres gentilicias que hoy viven entre los indios naturales de esta Nueva España*, donde se describen las múltiples manifestaciones de superstición. A los indios se les debía enseñar el evangelio, cuidar de su actuar en la vida cotidiana, pero al mismo tiempo, los párrocos debían identificar todo aquello que fuese considerado de “mala costumbre” y perjudicial para las almas de los naturales, Ruíz de Alarcón describía:

Suele haber en estos montones de piedra, y en los portillo y encrucijadas de los caminos algunos ídolos o piedras que tienen semejanza de rostros, y estos va enderezado el intento del que ofrenda pretendiendo que les sea favorable la deidad que creen reside allí, o para que no les

⁵³ Traslosheros, Jorge E., “El Tribunal Eclesiástico y los indios en el arzobispado de México, hasta 1630”, en, *Historia Mexicana*, México, El Colegio de México, vol. 51, núm. 3, 2002, pp. 485-516.

⁵⁴ Quezada, Noemí, “Hernando Ruíz de Alarcón y su persecución de idolatrías”, en, *Tlalocan, Revista de fuentes para el conocimiento de las culturas indígenas de México*, México, Universidad Nacional Autónoma de México, vol. 9, 1982, p. 324.

suceda mal en el viaje que hace, o para tener cosecha, o para cosas semejantes, en especial los enfermos por consejo de sus sortilegios médicos que se lo aconsejan, y aun se lo mandan como lo han declarado ante mí, que llevan río candelas de cera, y a veces por los enfermos va el médico, y echa las candelas en el río, o las lleva a los montes.⁵⁵

Los estudios de la superstición permitieron sustentar aún más la labor y responsabilidad religiosa de la Iglesia hacia los indios, a partir de la tradición medieval de investigar la relación del diablo con los humanos se inició una cacería sobre las prácticas que se consideraron peligrosas para la salud moral y religiosas de los feligreses, en ese tenor, el sustento y legitimización de la evangelización en América tenía la función de cristianizar a los indios y asimismo combatir las prácticas y expresiones demoniacas, no se habla de una cacería directa con el demonio, sino el sentido de generar conciencia sobre los indios para evadir y denunciar las prácticas supersticiosas.

Para el siglo XVIII los juristas seguían explicando el concepto de la superstición, uno de ellos fue Pedro Murillo Velarde (1696-1753) que estudió en la universidad de Alcalá y se graduó en Salamanca, tuvo una educación jesuita y en el año de 1740 publicó su obra *Curso de derecho canónico hispano e indiano*, un manual que nos sirve de apreciación para entender el protocolo jurídico y que a su vez nos muestra cómo se administraba la justicia a civiles y religiosos, Pedro Murillo como religioso y jurista afirmó que la superstición estuvo relacionada bajo un pacto explícito con el demonio, lo que correspondía a un delito de fuero mixto, la invocación era ilícita cometiéndose un pecado contra Dios, asimismo, afirmó que los pactos se hacen por ignorancia o vana curiosidad, Murillo Velarde agregó:

La superstición es doble: una de culto indebido, o incongruente, que se rinde al verdadero Dios, pero, de modo indebido, el cual culto es falso, o superfluo, en cuanto es contra o fuerza de la ley, o de la costumbre de la Iglesia. Otra es por razón del objeto al que rinde el culto, en cuanto

⁵⁵ Ruíz de Alarcón, Hernando, *Tratado de las supersticiones y costumbres gentílicas que hoy viven entre los indios naturales de esta Nueva España*, 1623, s/p, (versión en línea Biblioteca Virtual Universal)

que el culto debido a Dios rinde a un dios falso o a una creatura. Y ésta se subdivide en: idolatrías, adivinación, vana observancia y magia...⁵⁶

Si la superstición era relacionada a la idolatría, adivinación y magia, para ejercer estos poderes primero se debía tener contacto con el diablo a través de un paco y éstos se dividían en dos, un pacto explícito que era cuando la persona tenía conocimiento o conciencia de la trasgresión religiosa que cometía al invocar y pactar con el demonio; el pacto implícito o tácito era la forma inconsciente de invocar al demonio, es decir, no se tenía la intención de transgredir el orden religioso y civil, sin embargo, a través del pensamiento o conducta se establecía una relación con el diablo, ambos pactos, explícito e implícito, se consideraron delitos de escándalo.⁵⁷ A través de los manuales de derecho, la superstición representó un delito de fuero mixto, aquél que era juzgado por supersticioso rompía el orden civil y religioso, la tarea de los juristas por lo tanto era explicar por qué se consideró como delito, Pedro Murillo sobre la magia afirmó:

... es el arte de obrar cosas admirables, una es natural, otra supersticiosa, la natural es aquella que por causas naturales produce algunos efectos admirables [...] la supersticiosa, es cuando por tales cosas se obran por acción del demonio, invocándolo o expresa o tácitamente, por medio de signos que no tienen ninguna conexión natural con el efecto. Si tiene a dañar a otro, se llama maleficio o hechicería. Alguna vez se hace para conciliar un amor y se llama filtro amatorio, o hechizos.⁵⁸

Para el caso de los indios, los delitos de superstición fueron atendidos por el Tribunal Ordinario, razón por la cual, dicha transgresión está explicada desde la visión religiosa y jurídica, en ese sentido, se establecía el orden religioso y

⁵⁶ Murillo Velarde, Pedro, “Libro V, Título XXI De los sortilegios”, en *Curso de derecho canónico hispano... Op. Cit.*, pp.189 y 194.

⁵⁷ Lara Cisneros, Gerardo, *¿Ignorancia invencible? Superstición e idolatría... Op. Cit.*, p. 94.

⁵⁸ Murillo Velarde, Pedro, “Libro V, Título XXI De los sortilegios”, en *Curso de derecho canónico hispano... Op. Cit.*, p.189.

civil que se buscó en los primeros momentos de la evangelización, la Iglesia se encargó de la vida católica de los indios, y a través del Tribunal Ordinario se judicializó a los naturales de un delito de fe, de esta forma, la superstición se consideró un delito grave que debía atenderse desde el ámbito religioso y civil, la religiosidad ajena al dogma cristiano se consideró como actividad supersticiosa dejando a la Iglesia la única institución que certificó y separó los milagros de los actos supersticiosos.⁵⁹

Con el paso de los años en la vida colonial de la Nueva España, la superstición se complementó con elementos peninsulares, de negros e indios, este proceso de sincretismo y aculturación dio nacimiento a nuevas formas de expresión en torno a la religiosidad popular, por ejemplo, en los rituales curativos se hacía uso de oraciones cristianas y del copal con la finalidad de buscar la salud, a partir de un juicio realizado en Tuzantla, partido perteneciente al obispado de Michoacán, un indio entendió el curanderismo como un “don que Dios le dio”, el juez quien llevó la judicialización del natural, en su interrogatorio buscó el pacto implícito o explícito con el diablo, en ese tenor vislumbramos los elementos prehispánicos de los indios en yuxtaposición de los elementos católicos.⁶⁰

Antonio de San Joseph a través de su *Compendio salmatience* afirmó que la superstición era un culto falso del *veri vel falsi numinis*, un culto vicioso. Los cultos eran supersticiosos aunque estuvieran dedicados a Dios, en ello se define el culto incongruo como aquel que se da a quien no se debe dar, culto indebido que es la forma incorrecta de adorar a Dios, y el culto superfluo que es cuando se oía misa con tantas luces y no de otra manera es decir con exageración, además, Antonio de San Joseph agregó que la idolatría, la vana observancia, la adivinación, la magia, el sacrilegio, blasfemia y simonía son

⁵⁹Lara Cisneros, Gerardo, “La idolatría de los indios...”, *Op. Cit.*, p. 41.

⁶⁰ Véase el el juicio que se realizó en Tuzantla en el año de 1732 en contra de un indio acusado de hechicero. Archivo Histórico Casa Natal de Morelos, (en adelante AHCNM), Fondo diocesano, Justicia, Procesos Criminales, Hechicería, Caja 834, Expediente 1, Causa criminal que se siguió en contra de Juan Rosales, acusado ante el juez del partido de Tuzantla por practicar la hechicería, 22 de febrero de 1732” *Cfr.*, Campos Moreno, Araceli, “Textos mágicos del Archivo Inquisitorial de la Nueva España” en, *Literatura Mexicana*, México, Universidad Nacional Autónoma de México, vol. 5, núm. 1, 1994, pp. 173-200 y misma autora: *Oraciones, ensalmos y conjuros mágicos del Archivo Inquisitorial de la Nueva España*, México, El Colegio de México, 1999, pp. 31 y 32.

actos de irreligiosidad que estaban relacionados como elementos supersticiosos.⁶¹

En la junta conciliar de 1771 se señaló la facilidad con la cual los curanderos y hechiceros solían moverse de pueblo en pueblo, asimismo, en aras de reformar la institución penitenciaria, se solicitó que se reforzaran las cárceles pues los presos solían escaparse con facilidad.⁶² La convivencia entre novohispanos facilitó la propagación del pensamiento y práctica supersticiosa, la razón fue la necesidad que los individuos tuvieron para mejorar su la salud, la suerte, encontrar el amor, y el conocimiento del futuro a través de la adivinación, se mejoraba la salud por medio del curanderismo y se forzaba el amor y la suerte por medio de la hechicería, sobre la adivinación Pedro Ciruelo decía:

Las primeras llaman los sabios artes divinatirias (sic), que quiere decir adivinar(sic); y éstas (sic) hay aún dos maneras especiales, porque una de ellas son para hacer pacto o concierto claro y manifiesto con el diablo, procurando de hablar con él para que diga y revele a los suyos algunos secretos de cosas que ellos desean saber; y esta arte es la nigromancia que invoca a los diablos. Otras de ellas hacen pacto más encubierto y secreto con el demonio, que aun por ellas los hombres tengan plática o habla con el demonio, mas hacen y dicen ciertas ceremonias vanas ordenadas por el diablo, y con ellas el maligno espíritu secretamente les mueve la fantasía...⁶³

⁶¹ San Joseph, Antonio de, *Compendio moral Salmatiencie*, San Joaquín de Navarra, En la imprenta de Josef de Rada, 1805, “Tratado X, Cap. III, De la superstición”, pp. 283-284.

⁶² Juan Rosales después de que se le encontró culpable por hechicero en el partido de Tuzantla en el año de 1732 escapó al partido de Zitácuaro donde se le volvió a juzgar por el mismo delito de fe; en el Cuarto Concilio Provincial Mexicano se señaló que las cárceles fueran reformadas para que los presos no pudieran escapar de ellas. AHCNM, Fondo diocesano, Justicia, Procesos Criminales, Hechicería, Caja 834, Expediente 1, Causa criminal que se siguió en contra de Juan Rosales, acusado ante el juez del partido de Tuzantla por practicar la hechicería, 22 de febrero de 1732”. AHCNM, Fondo diocesano, Procesos criminales, Hechicería, Caja 834, Expediente 5, “Causa criminal que se sigue en contra de Juan Rosales en la villa de Zitácuaro por practicar la hechicería, 1732 -1734”.

“Del oficio del alcalde y de la custodia de los reos”, consúltese en, *IV Concilio Provincial Mexicano... Op. Cit.* Libro I, Título XV, p. 61.

⁶³ Ciruelo, Pedro, *Reprobación de las supersticiones... Op. Cit.*, p. 33.

Los elementos que componen la superstición estaban relacionados a los pactos implícitos o explícitos con el demonio, era este antagonico quien ordenaba las ceremonias vanas y que movía la fantasía de los hombres, los indios fueron considerados por la Iglesia como presas fáciles de engañar ya que poseían alma pero poca razón, en ese sentido, desde el aspecto jurídico, la superstición se castigó con la finalidad de erradicar sus prácticas que influenciaban a las mujeres y hombres a cometer el mal, sin embargo, antes de llegar a un tribunal, los feligreses podían salvar su alma a través del foro interno o de conciencia. Para el siglo XVIII la sociedad novohispana estaba acostumbrada a la consulta de curanderos y hechiceros con la finalidad de mejorar la vida en torno a la suerte, el amor, o resolver algún problema que se tenía entre individuos.

En la Nueva España existieron varios “métodos” supersticiosos para realizar curaciones, por ejemplo, los saludares y curanderos eran conocidos no sólo por sanar humanos, sino que además curaban el ganado. Pedro Ciruelo describe estas prácticas relacionadas con el diablo ya que dichas curaciones no eran de fenómeno natural, es decir, obra de Dios, los curanderos y saludadores solían curar por medio de rituales o ceremonias recitando oraciones, y utilizando la saliva, para la Nueva España, este sincretismo se veía reflejado cuando los indios intentaron restituir la salud con la utilización del copal, el peyote entre otras yerbas de origen americano.⁶⁴ Los saludadores solían ejercer su oficio en modo de ambulante, tenían la fama de borrachos y juraban que ejercía el poder de extraer el veneno.⁶⁵ Los curanderos acostumbraban a moverse entre pueblos y haciendas, logrando de esta forma una remuneración económica a través de las curaciones, estos actores, solían ser populares entre los trabajadores de las haciendas y trapiches.⁶⁶

⁶⁴ *Ibid.*, pp. 94-99 y Araceli Campos Moreno, *Oraciones, ensalmos y conjuros... Op. Cit.* 31 y 32.

⁶⁵ Pedrosa, José Manuel, “Magia y cultura popular en España (siglos XVIII-XX), en *Revista de Folklore*, España, Fundación Joaquín Díaz, núm. 42, 2015, pp. 6-7

⁶⁶ Sánchez Díaz, Gerardo, “Hechicería y curanderismo entre los nahuas de la Costa y la Tierra Caliente de Michoacán en el siglo XVII”, *Revista Internacional d' Humanitats*, España, Secretaría de Estado de Cultura, año XVIII, núm., 35, septiembre – diciembre, 2015, p. 68. AHCNM, Fondo diocesano, Justicia, Procesos criminales, Hechicería, Caja 834, Expediente 1, Causa criminal que se siguió en contra de Juan Rosales, acusado ante el juez del partido de Tuzantla por practicar la hechicería, 22 de febrero de 1732, fs., 1-6.

Pedro Ciruelo, afirmaba que los saludadores solían bañarse en aceite caliente, coger el yerro ardiendo sin quemarse, Antonio de San Joseph explicaba que los obispos debían tener especial atención sobre los saludadores, pues éstos, tenían la facilidad de seducir a las gentes rústicas y sencillas.⁶⁷ Tanto saludadores como curanderos representaban un peligro religioso ya que estos podían influenciar sobre la demás población, la Iglesia dentro de su deber, tenía que instruir a la sociedad y en especial a los indios en no caer en las practicas supersticiosas, ante esa necesidad, los párrocos debían instruirle a sus feligreses que solo Dios restituye la salud, Pedro Murillo decía que los ensalmadores era otra corriente curativa perteneciente a la superstición, éstos al igual que los santiguadores solían curar con cánticos, hierbas sospechosos y en sus oraciones añadían palabras desconocidas.⁶⁸

Pedro Murillo calificó a la vana observancia como una superstición que restituía la salud por algún medio no instruido por Dios.⁶⁹ Esta creencia propagada a lo largo de la Nueva España estaba dentro del pensamiento común de los novohispanos y a su vez relacionada con otras prácticas supersticiosas como la adivinación, los graniceros y hechiceros etc., sin embargo, el curanderismo estuvo ligado con el conocimiento tradicional curativo heredado de los indios y mezclados con el conocimiento de africanos y españoles.⁷⁰ Las curaciones realizadas por saludadores o curanderos se relacionaron como prácticas de la superstición, pues como se dijo anteriormente, éstas rompían el cauce natural de las cosas ya que solo Dios otorgaba la salud a través de rezos y la medicina que el Protomedicato oficializó, los curanderos cobraron un papel importante en la vida novohispana pues eran éstos quienes lograban, en ocasiones, restituir la salud.⁷¹

⁶⁷ San Joseph, Antonio de, *Compendio moral Salmatiencie... Op. Cit.*, “Tratado X, Cap. III, De la magia”, pp. 289-291, Pedro Ciruelo, *Reprobación de las supersticiones... Op. Cit.*, p. 94.

⁶⁸ Murillo Velarde, Pedro, “Libro V, Título XXI De los sortilegios”... *Op. Cit.*, pp. 191-192.

⁶⁹ *Ibid.*, “Libro V, Título XXI De los sortilegios”, p. 191.

⁷⁰ Aguirre Beltrán, Gonzalo, *Medicina y magia... Op. Cit.*, 267pp.

⁷¹ Russell, Bertrand, *Religión y ciencia*, México, Fondo de Cultura Económica, 1973, pp. 59-68; Martha Eugenia Rodríguez y Ana Cecilia Rodríguez de Romo, “Asistencia médica e higiene ambiental en la ciudad de México. Siglos XVI-XVIII”, en, *Gaceta Médica de México*, México, Academia Nacional de Medicina de México, vol. 135, núm., 2, 1999, p. 193. Ciruelo, Pedro, *Reprobación de las supersticiones... Op. Cit.*, 147pp.

La hechicería como las demás prácticas estaban vinculadas al pacto implícito y explícito con el demonio, no obstante, la función de ésta era causar el mal por medio de muñecos de cera, en algunas ocasiones se les consultaba para alcanzar la fortuna, sin importar cual fuera el objetivo acudir a ellos era cometer un delito de fe.⁷² Pedro Murillo afirmó que muchas veces los reos no creían en la existencia de los pactos con el diablo debido a la cosmovisión que se tenía dentro de la sociedad, es decir su núcleo duro, los indios mantuvieron el conocimiento que se tuvo sobre las propiedades de la flora regional, a consecuencia, sabían qué tipo de plantas usar para curar las enfermedades por medio de los tés, por otro lado, con la finalidad de causar amor se solía hacer hechizos con el chocolate, sin importar cual fuera el motivo estas prácticas fueron recurrentes dentro del desarrollo de la vida cotidiana novohispana, según Antonio de San Joseph, el maleficio se dividía en dos: benéfico y amatorio, el primero es con el cual se daña a hombres, animales o plantas, y el segundo para excitar el amor carnal, o el odio a quienes debemos amar.⁷³

Para la Iglesia, los hechizos tenían remedio cuando se curaba bajo la meditación continua, el cumplimiento de los sacramentos, las súplicas humildes a Dios, la mortificación continua del cuerpo, aunque en ciertas ocasiones se utilizaba el conocimiento curativo tradicional de los indios para expeler el demonio.⁷⁴ Las curaciones por medio de las plantas o los tés no se consideraron como delito, se transgredía la ley divina y civil cuando las curaciones se hacían por medio de rituales y de oraciones, de esta forma se caía en la superstición y automáticamente se vinculaba con el diablo a través de los pactos implícitos y explícitos. Desde el aspecto jurídico, la superstición se castigó pues iba en contra del cauce natural de la vida, es decir, de las disposiciones de Dios.

A lo largo del siglo XVIII ya entrada la Ilustración, con el afán de reformar la Iglesia, dentro del Cuarto Concilio Provincial se consideró que la ignorancia era la base de la superstición, para erradicar este pensamiento, se tenía que enseñar el Evangelio en lengua castellana. La superstición no se

⁷² Ciruelo, Pedro, *Tratado de las supersticiones...* *Op. Cit.*, p. 111.

⁷³ San Joseph, Antonio de, *Compendio moral Salmatiencie...* *Op. Cit.*, “Tratado X, Cap. III, del maleficio”, pp. 291- 993 y Murillo Velarde Pedro, “Libro V, Título XXI De los sortilegios”... *Op. Cit.*, p. 191.

⁷⁴ *Ibíd.*, “Tratado X, Cap. III, del maleficio”, p. 291.

alejó de la idea de un pacto implícito y explícito con el demonio, simplemente, se creyó que a través de la relajación religiosa estas creencias cobraron un valor cultural muy importante en el sentido que la sociedad novohispana no seguía los preceptos católicos para curar enfermedades, agregando que podían cambiar la vida que Dios les había destinado.

La postura institucional que la Iglesia sostuvo sobre los indios permitió establecer a través del Tercer Concilio Provincial Mexicano un orden gubernativo y religioso que permitió cuidar a los naturales, el sentido protector, no se limitó en salvar sus almas sino que además permitió la funcionalidad del Tribunal Ordinario para que los indios tuvieran donde defenderse en temas sobre los delitos de fe o superstición. El control social que la Iglesia estableció con la finalidad de salvaguardar la vida religiosa de los indios se ve reflejado a través del funcionamiento del Tribunal Ordinario, los obispos y párrocos funcionaron como aquellos personajes que corregirían la vida de los indios. Considerar a los indios como neófitos en la fe permitió que la Corona a través de la Iglesia establecieran las bases para instaurar un sistema para mantener el control social y religioso sobre éstos.

La Audiencia Eclesiástica funcionó con la finalidad de ofrecer a los indios un justo proceso, los obispos y los jueces a través de los juicios extendían su brazo protector, por ende, se vislumbra la responsabilidad que la Iglesia tenía en materia de fe. Esta institución por lo tanto ejercía mayor control y vigilancia sobre los naturales, sobre los castigos pudimos observar que en la función jurídica se concebía con base en una correcta administración de justicia, es decir, no castigar a los neófitos en la fe con las puniciones de viejos cristianos.

El “catálogo” de castigos que se le podían aplicar a los indios era para no perjudicarles su vida religiosa, sino buscar la reconciliación con Dios y el Rey, no obstante, con el estudio de la condición jurídica del indio, se nos permite observar cómo los discursos religiosos y jurídicos de los indios se amalgamaron con los análisis de la superstición en la Nueva España, como resultado, la vinculación de las prácticas culturales y religiosas de los indios con el diablo permitieron el fortalecimiento y potestad de la Iglesia para llevar en correcta administración la vida religiosa de los indios.

Capítulo II.- El Tribunal Ordinario y la administración de justicia: el caso de Domingo Mendieta acusado de curandero y supersticioso en Tarímbaro, 1777.

Anteriormente abordamos cuáles fueron las medidas que la Iglesia tomó para administrar un gobierno religioso y cuáles fueron las medidas que se tomaron para judicializar a los naturales, asimismo nos centramos en conocer el Tribunal Ordinario y cómo se administraban los juicios, terminando con el concepto religiosos y jurídico de la superstición. Para la realización de este capítulo expondremos un juicio que se realizó en contra de los indios Domingo Mendieta y María Andrea acusados de supersticiosos en el valle de Tarímbaro, nos dedicaremos a estudiar cómo se compuso el Tribunal Ordinario en Michoacán y cuáles eran las funciones de aquellos quienes componían el tribunal, finalmente nos detendremos en estudiar el término probatorio y la restitución para comprender el justo proceso que se le tenía que dar a los indios a la hora de un juicio.

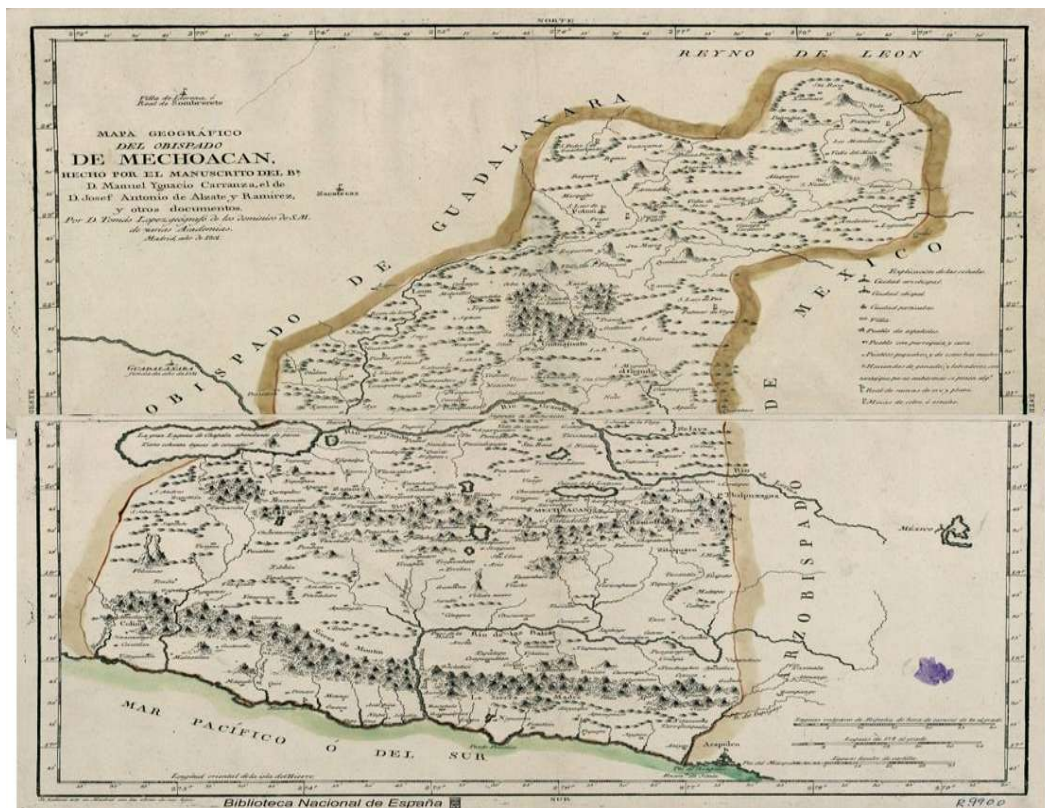
a) El Tribunal Eclesiástico Ordinario Michoacano.

El obispado de Michoacán ubicado entre los trópicos de Cancro y Capricornio se componía de los actuales Estados de Michoacán, Colima, parte de Guanajuato y San Luis Potosí abarcando una extensión de 175,000km².¹ Fray Alonso de la Rea para el año de 1643 describió al poniente de la provincia o reino de Michoacán como un “...sitio tan apacible que el cielo, aires aguas y temperamentos, acredita, su felicidad.”² El obispado de Michoacán fue descrito como una: “...provincia corta pero fertilísima [...] rodeada de aguas que riegan su paraíso terrenal y fertilizan su copia como las más abundantes que goza el reino, tan dulces y potables como las pide el

¹ Mazín Gómez, Oscar, *El gran Michoacán*, México, El Colegio de Michoacán, 1986, p. X.

² Rea, Fray Alonso de la, *Crónica de la orden de N. Seráfico P.S. Francisco, Provincia de San Pedro y San Pabla de Mechuacan en la Nueva España*, Imprenta de J. R. Barbedillo y C., Montealegre, 1882, p. 1.

deseo...”.³ Los idiomas de los naturales hablados en el obispado de Michoacán eran el otomí, mazahua, matlazinca, y tarasco. Para el caso michoacano la curia episcopal, en términos de administración de gobierno, existieron dependencias que se dividieron en: cabildo catedral, secretaría capitular, haceduría y tesorería, clavería, contaduría, mayordomía y colecturía; en términos de justicia civil y criminal el organigrama se organizó por el obispo, vicario general, provisor o promotor fiscal, jueces examinadores conocidos como auxiliares o foráneos.⁴



Mapa I: Obispado de Michoacán de 1810.

Fuente: Mapa Geográfico del Obispado de Mechuacan hecho por el manuscrito del Br. Manuel Ygnacio Carranza, el D. Josef Antonio Álzate y Ramírez, y otros documentos por D. Tomás López, geógrafo de los dominios de S.M. de varias academias, (1810), Fondo Material Cartográfico Manuscrito de la Biblioteca Nacional, Madrid.

³ *Ibíd.*, pp. 1 -6.

⁴ Mazín Gómez, Óscar, *Archivo capitular de administración Diocesana, Catalogo I*, México, El Colegio de Michoacán/Gobierno del Estado de Michoacán, 1991, pp. 37-39 y Jorge E. Traslosheros, E., *Historia judicial eclesiástica de la Nueva España*, México, Universidad Autónoma de México/Editorial Porrúa, 2014 p. 41.

El Juzgado de Provisorato que dependió de los juzgados eclesiásticos, se desempeñó como Tribunal Diocesano y se encontraba en el palacio episcopal, atendió casos penales contra sacerdotes, el embargo, y la subasta de los bienes que le debían a la Iglesia; y nosotros agregamos que también se encargó en administrar la justicia en contra de los indios acusados de un delito de superstición.⁵ En aras de cuidar, proteger y ejercer un control sobre la población de indios michoacanos, se designó un juez eclesiástico o foráneo en los 122 curatos que caracterizaban el obispado michoacano, es decir, había el mismo número de párrocos con el título de juez eclesiástico auxiliar o foráneo, también se les conocía como provisores pues hacían la función de juez bajo la jurisdicción nombrada por el obispo, sin embargo, los jueces auxiliares no ejercían la misma autoridad que un obispo o vicario.⁶

El obispo tenían la potestad de dictar las penas que consideró adecuadas para salvar el alma del reo y su reconciliación con Dios y el Rey, cuando el castigo era dictado muy difícilmente se perdonaba al reo. El obispo era la única autoridad que otorgaba el perdón a un indio encontrado culpable de algún delito de superstición. Este derecho sólo recaía en el obispo ya que tenía la potestad de la Corona e Iglesia para resolver los conflictos con base en sus criterios.⁷ El obispo como representante del catolicismo ejerció lo que creyó conveniente para corregir la desviación religiosa de los naturales, por ejemplo, una forma de conocer la vida de sus feligreses era a través de las visitas, lo que le permitía tener una visión general sobre el comportamiento de sus creyentes y tomar las medidas necesarias para corregir las desviaciones.⁸

⁵ Branding, David A., *Una Iglesia asediada: el obispado de Michoacán, 1749-1810*, México, Fondo de Cultura Económica, 1994, pp. 201-202 y Juvenal Jaramillo Magaña, *Una élite eclesiástica en tiempos de crisis*, México, El Colegio de Michoacán/Instituto Nacional de Antropología e Historia, 2014, p. 538.

⁶ Traslosheros, Jorge E., *Historia judicial eclesiástica... Op. Cit.*, p. 41 y Oscar Mazín Gómez, *Archivo capitular... Op. Cit.*, p. 39

⁷ Zaballa Beascochea, Ana de, “Del viejo al nuevo mundo: novedades jurisdiccionales en los Tribunales Eclesiásticos Ordinarios en Nueva España”, en, Jorge E. Traslosheros y Ana de Zaballa Beascochea, (coord.), *Los indios ante los foros de justicia religiosa en la Hispanoamérica virreinal*, México, Universidad Nacional Autónoma de México, 2010, p. 21.

⁸ Jaramillo Magaña, Juvenal, *Hacia una Iglesia beligerante*, México, El Colegio de Michoacán, 1996, p. 34; María Hernández Aragón de Tavera, *Fray Antonio de San Miguel Iglesias. Humanista Vallisoletano del siglo XVIII*, México, Universidad Michoacana de San Nicolás de Hidalgo, 1994, pp. 97-100; Jorge E.,

A finales del siglo XVIII el Tribunal Eclesiástico michoacano se desenvolvió en un contexto donde la Corona intentó reducir la jurisdicción eclesiástica, además buscó tomar el control de sus virreinos y se enfrentó al hecho de que la Iglesia se encontraba muy profundo en el desarrollo social de los michoacanos, pues al conocer la lengua de los indios solían fortalecer su presencia como institución, en los juicios por ejemplo, se buscaba la participación de los intérpretes, razón por la cual, la Corona apeló a la castellanización como un pilar importante dentro de la modernización de la Iglesia y su secularización.⁹

El funcionario principal del Tribunal Ordinario era el obispo, seguido de su vicario, provisor, promotores fiscales y jueces auxiliares o foráneos.¹⁰ Los obispos eran ayudados de los funcionarios para poder administrar la justicia eclesiástica, restituir el orden y buscar la reconciliación del reo a través de los castigos, algunos autores han afirmado que el vicario y el provisor tenían funciones diferentes, sin embargo, era común que el vicario se ejerciera de provisor.¹¹ La función del vicario era la de atender ciertos asuntos como estar al mando de varios tribunales, tenía casi la misma potestad que el obispo, es decir, era su hombre de confianza; el vicario ejercía autoridad ejecutiva delegada por el obispo, la jurisdicción del vicario no era de justicia ordinaria sino de justicia delegada, era común que el vicario estuviera al tanto de los juicios del Tribunal Ordinario y a su vez hacía la función como responsable del Tribunal de Haceduría, juez de testamentos, capellanías y obras pías.¹²

David Branding asegura la existencia de diversos tribunales dentro de la curia episcopal, el primero fue el Provisorato como tribunal diocesano, lo

Traslosheros, “Los indios, la inquisición...” *Op. Cit.*, p. 47; Ana de Zaballa Beascochea, “Del viejo al nuevo mundo...”, *Op. Cit.*, p. 21 y Jorge E., Traslosheros, *Historia judicial eclesiástica... Op. Cit.*, pp. 33-35.

⁹ “De las injurias y daño hecho u ocasionado”, consúltese en, *IV Concilio Provincial Mexicano, celebrado en la Ciudad de México en el año de 1771, se imprime completo por primera vez de orden del Ilmo. Y Rmo. Sr. Dr. Rafael Sábas Camacho, III Obispo de Querétaro*, Querétaro, México, Imprenta de la Escuela de Artes, 1898., Libro V, Título VIII, p. 189; David A. Branding, *Una Iglesia asediada... Op. Cit.*, pp. 79; 80; 126 y 135; Juvenal Jaramillo Magaña, *Hacia una Iglesia beligerante... Op. Cit.*, p. 22; y Oscar Mazín, *Entre dos Majestades*, México, El Colegio de Michoacán, 1987, pp. 190-194.

¹⁰ Branding David A., *Una Iglesia asediada... Op. Cit.*, pp. 201 y 202; Juvenal Jaramillo Magaña, *Una élite eclesiástica... Op. Cit.*, pp. 534-539; Óscar Mazín Gómez, *Archivo capitular... Op. Cit.*, p. 39.

¹¹ Branding David A., *Una Iglesia asediada... Op. Cit.*, pp. 201 y 202 y Juvenal Jaramillo Magaña, *Una élite eclesiástica... Op. Cit.*, pp. 534-539.

¹² Jaramillo Magaña, Juvenal, *Una élite eclesiástica... Op. Cit.*, pp. 534 y 538.

interesante de este tribunal es que contó con 4 abogados conocidos como procuradores quienes preparaban y presentaban los casos ante los tribunales diocesanos: un segundo tribunal que formaba parte de la curia episcopal era el juzgado de testamentos, capellanías y obras pías y su jurisdicción abarcó sobre últimas voluntades y testamentos siendo el vicario general quien se encargó de esta institución, por último estaba el Tribunal de la Haceduría regido por dos jueces, un notario y un copista encargados de administrar la recaudación y distribución del diezmo.¹³

La jurisdicción de vicario era delegada, como provisor funcionó como juez de segunda instancia sobre los asuntos civiles y criminales, es decir, el provisor no llevó el acto procesal sino que se encargó de apelar cuando una fase sumaria era débil para la solicitud del castigo, asimismo, señalaba a los jueces eclesiásticos, y podía otorgar permisos de ausencia por enfermedad, la restitución de los juicios y términos probatorios, en relación a los jueces eclesiásticos o foráneos, se les consideró de segunda instancia pues tenían la función de erradicar las malas costumbres, cuidar y ordenar la vida religiosa de párrocos e indios además de llevar la sumaria judicial de un juicio. La fusión de ambos cargos, vicario y provisor, representó el ejercicio de la justicia con la finalidad de corregir la vida interna y externa del clero, órdenes religiosas y la vida de los indios.¹⁴

El promotor fiscal debía tener formación de abogado y su función era ser defensor del juzgado, atendía los casos de los clérigos y asuntos matrimoniales, testamentos, capellanías y obras pías, sin embargo, hemos detectado que también recibía solicitudes y quejas en los juicios contra los indios, Oscar Mazín señala que el cargo de provisor y promotor fiscal era administrado por la misma persona, Juvenal Jaramillo afirma que el promotor fiscal administraba los capitales que provenían de la capellanía.¹⁵ El Tribunal Eclesiástico Ordinario era representado por el Obispo quien emitía el castigo o perdonaba el delito de los reos; el vicario hacía la función de provisor y promotor fiscal como una misma entidad; los jueces auxiliares foráneos eran

¹³ Branding, David A., *Una Iglesia asediada... Op. Cit.*, pp. 202 y 203.

¹⁴ Jaramillo Magaña, Juvenal, *Una élite eclesiástica... Op. Cit.*, pp. 535-539.

¹⁵ Jaramillo Magaña, Juvenal, *Hacia una Iglesia beligerante... Op. Cit.*, p. 41 y Oscar Mazín Gómez, *Archivo capitular... Op. Cit.*, p. 41.

los encargados de cuidar la condición jurídica de los indios dentro del proceso de judicialización, cuando el castigo era dictado, quien aplicaba la sentencia era la justicia real, de esta forma, se refleja la participación de las dos majestades con la finalidad de restituir el orden civil y religioso.¹⁶

La administración de justicia en torno a los delitos de fe que los indios cometían quedó en manos de la curia episcopal, y junto con la justicia real lograban establecer la reconciliación del reo con Dios y el Rey. Como las supersticiones se tornaban en delitos religiosos por tener un pacto implícito o explícito con el demonio, era el obispo quien debía restituir el orden religioso, la potestad de gobernadores y alcaldes mayores por medio del brazo civil o justicia real ayudaban a restituir el orden civil, a raíz de que la superstición era un delito de fuero mixto.

La curia episcopal michoacana estuvo compuesta por el obispo, vicario general, promotor o provisor, examinadores y jueces auxiliares. Bajo el esquema que nos ofrece Oscar Mazín y David Branding nos permite organizar la forma en que se administró la justicia en torno a los delitos de fe, el Provisorato, Tribunal Eclesiástico Ordinario o Audiencia Eclesiástica fungió como la institución para corregir las desviaciones religiosas y costumbres de los indios.

Cuando se sospechaba o se denunciaba que un indio cometía un delito de fe, los párrocos acudían al Tribunal Ordinario para levantar la denuncia, si el delito se suscitaba fuera de las inmediaciones de Valladolid eran los párrocos quienes levantaban la denuncia, y posteriormente el vicario daba las indicaciones para realizar el proceso judicial.¹⁷

A nuestro juicio consideramos que el funcionamiento del Tribunal Ordinario a partir de la segunda mitad del siglo XVIII se desarrolló con base en las ideas ilustradas y regalistas de la época, una de las evidencias que nos permiten sustentar esto son los estatutos del Cuarto Concilio Provincial

¹⁶ Branding, David A., *Una Iglesia asediada...* Op. Cit., pp. 139 y 140.

¹⁷ Cortés Máximo, Juan Carlos, “Los indios ante el Juzgado del Provisorato en el obispado de Michoacán, siglo XVIII”, en, *Revista Internacional d’Humanitats*, España, Universidad Autónoma de Barcelona, núm. 35, septiembre-diciembre, 2015, p. 15 y Zaballa Beascochea, Ana de, “Del viejo al nuevo mundo...”, Op. Cit., p. 21.

Mexicano de 1771, a pesar de que no fue aprobado por la Corona e Iglesia nos permite entender la mentalidad de los obispos sobre la importancia de castellanizar y educar a los indios, se pensaba que a través de la educación se erradicarían las expresiones de religiosidad popular y supersticiosa de los feligreses.

Juan Ignacio de la Rocha es quizá uno de los obispos menos estudiados de la vida colonial michoacana, ascendió a la silla episcopal el primero de enero del año de 1776, la ideología de este obispo se sumaba a la idea reformista de la Iglesia y en sus proyectos para mejorar la diócesis michoacana señaló a través de un edicto que se debían corregir los gastos y desordenes eclesiásticos sobre todo en las fiestas y celebraciones de los clérigos, se preocupó por establecer un orden disciplinar y esto lo llevó a tener un conflicto con los filipenses de San Miguel el Grande, además, rechazó las manifestaciones de la religiosidad popular y estaba a favor de la castellanización de los indios con la finalidad de alejarlos de la rudeza y miseria en que vivían.¹⁸

Don Miguel de Espinosa y Contreras fue vicario y provisor durante el gobierno eclesiástico de Juan Ignacio de la Rocha, este personaje además fue examinador sinodal y gobernador, en su título vemos la autoridad delegada que le permitía resolver conflictos internos de la curia episcopal y de las órdenes religiosas radicadas en el obispado michoacano, este funcionario - como veremos más adelante- tomaba decisiones en los juicios, por ejemplo, autorizaba fianzas, seleccionaba a los jueces auxiliares, y señalaba las incongruencias de los testimonios o faltas de pruebas.

Para resolver los juicios en contra de los indios acusados de superstición se acudía al Tribunal Ordinario o Provisorato donde los jueces auxiliares mandaban los resultados de las fases sumarias, buscaban resolver algún conflicto que se presentaba en los juicios, y se solicitaba el castigo cuando se encontraba culpable al reo, asimismo, el obispo a través del provisor, daba las instrucciones necesarias para poder darle a los indios un justo proceso con la finalidad de no perjudicar su crédito. El orden gubernativo que se presentó a

¹⁸ Jaramillo Magaña, Juvenal, *Hacia una Iglesia beligerante... Op. Cit.*, p. 22 y David A. Branding, *Una Iglesia asediada... Op. Cit.*, p. 126.

El expediente que estamos por analizar desafortunadamente está incompleto, ya que inicia con la solicitud del castigo, lo que significa que hubo una primera fase sumaria, sin embargo, nos muestra las evidencias necesarias para comprender la administración de justicia y cómo los procuradores y abogados fungieron como representantes del actor y reo con la intención de probar la culpabilidad o inocencia. El 15 de octubre de 1777 se realizó un juicio en contra de Domingo Mendieta y su mujer María Andrea, ambos indios acusados de curanderos en el pueblo de Tarímbaro.

El licenciado Juan Ignacio González de Alcalá, procurador de la Audiencia Eclesiástica armó la denuncia en representación de Joseph Basilio, quien presidió el juicio fue el cura bachiller de Tarímbaro Narciso de Tejada, en este proceso judicial se señaló la participación de Domingo Mendieta como curandero y supersticioso, asimismo el actor agregó que su mujer murió por las curaciones hechas por el indio curandero en los ojos de agua de Santa María. Según el expediente cuando se entrevistó a los reos, la esposa de Domingo Mendieta afirmó que éste era un curandero supersticioso. En ese tenor al haber concluido las partes del juicio el procurador le solicitó al obispo el castigo en contra de Domingo Mendieta de la Cruz y se expuso:

... digo que en nombre de este acervo civil y criminalmente a los referidos Domingo de la Cruz y su mujer María Andrea por el gravísimo crimen de vana observancia y supersticiosos curanderos que en su contra les resulta del proceso [...] hace merecedores de un severo público castigo para reprimir su temerario atrevimiento y que al mismo tiempo sirva de ejemplo...²⁰

Un “severo y público castigo” era precisamente la exhibición pública, un castigo en el cual los indios serían puestos frente a las masas en días de misas, perjudicando el crédito de buen cristiano, la Iglesia entendía que estas sanciones repercutirían en la sociedad como una forma de expresar la vigilancia que se tenía sobre la población, la exposición ante el resto de los

²⁰ Archivo Histórico Casa Natal de Morelos, (en adelante: AHCNM), Justicia, Procesos contenciosos, Hechicería, S. XVIII, Caja 835, expediente 20, “José Basilio contra Domingo Mendieta de la Cruz”, fs. 2

feligreses era hasta cierto punto una forma permanente de sancionar a un individuo, un reo que quedaría en la memoria como curandero y supersticioso, alguien que tuvo una relación con el diablo a través del pacto; las supersticiones eran delitos que muy difícilmente se perdonaban. A través de esta pequeña solicitud del castigo vemos la forma en la que se respetó la condición jurídica y se apegó a solicitar la pena como se estipuló en el Tercer Concilio Provincial Mexicano.²¹

Consideramos que el procurador Ignacio de Alcalá concibió el delito de fe como un ejemplo de desviación religiosa, afirmaba que por “aludidos o por mal aconsejados hicieron abusos de supersticiosos curanderos”, quizá una referencia sobre el comportamiento del demonio como influyente para que estos indios entrasen en complicidad con él a través del pacto, sin embargo, debido a que la primera parte del expediente está perdida, podemos tomar esta referencia como un consejo jurídico que el abogado defensor de los indios les dio a los reos para evitar el castigo solicitado por el procurador, Ignacio de Alcalá sustentaba:

Aunque la malicia de esos reos después de enjuiciados ante V.S. o por aludidos o por mal aconsejados hayan provocado u ocultado sus perversos abusos de supersticiosos curanderos, pero lo cierto es que ellos mismos en su propia boca se están convenciendo no tan sólo como se patentan en las primeras declaraciones [...] pues allá en Tarímbaro ante su párroco que los sorprendió de improviso sin darles lugar a ninguna sugestión ya está de manifiesto que declararon ambos reos especialmente la india María Andrea con más claridad y distinción de los hechos comprendidos en la aquella parte.²²

²¹ Murillo Velarde Pedro, “Libro V, Título I, De las acusaciones, inquisición y denuncias”, en, *Curso de derecho canónico hispano e indiano*, México, El Colegio de Michoacán/Universidad Nacional Autónoma de México, 2004, pp. 30-43, y “De los hechiceros”, consúltese en, Galván Rivera, Mariano, *III Concilio Provincial Mexicano, Celebrado en México el año de 1585, confirmado en Roma por el Papa Sixto V, y mandado observar por el gobierno español en diversas reales Ordenes*, México, Eugenio Mallefert y Compañía Editores, 1959, Libro V, Título V, pp. 374 y 475.

²² AHCNM, Justicia, Procesos contenciosos, Hechicería, S. XVIII, Caja 835, expediente 20, “José Basilio contra Domingo Mendieta de la Cruz”, fs. 1.

Antes de que a nuestros reos se les dictara la pena, nuestro procurador decía que el castigo de exhibición pública debía ser en la parroquia de Tarímbaro “...por algunos días de fiesta [...] que salgan penitenciados para el mayor escarmiento que será de público ejemplo, ver así en cuyos términos suplico se sirva proveer y determinar”.²³ La exhibición pública puede tratarse como un acto teatral donde se representaba la fe, Gerardo Lara afirmó que estas exhibiciones conocidas como autos de fe contribuyeron para establecer más el control y vigilancia sobre los indios que continuaban creyendo en las supersticiones.²⁴ En este sentido, una de las políticas del obispo Juan Ignacio de la Rocha era procurar reducir los gastos en celebraciones pues las ideas regalistas de la Rocha era precisamente erradicar la creencia supersticiosa a través de la castellanización y la educación de los indios.²⁵

Hasta este punto del juicio debemos comprender que la condición jurídica de los naturales y la justicia privativa permitió que los indios no fuesen juzgados con la pena capital, razón por la cual consideramos que la exhibición pública era uno de los más severos castigos que los naturales podían recibir pues estaban sujetos al reconocimiento de la sociedad como supersticiosos quienes tenían relación con el diablo.²⁶ Pasó un mes sin que a los indios se les encontrase culpables de superstición y curanderismo, no obstante, apegándonos a la tardanza burocrática y el tiempo que se tomaba recibir los documentos, para la época era común que los juicios tardaran meses o años en resolverse, mientras tanto nuestros naturales se mantenía en calidad de reos, en ese tenor, el día 27 de noviembre de 1777, el Dr. Miguel de Espinosa y Contreras vicario general informó al procurador que para poder

²³ AHCNM, Justicia, Procesos contenciosos, Hechicería, S. XVIII, Caja 835, expediente 20, “José Basilio contra Domingo Mendieta de la Cruz”, fs. 2. Murillo Velarde, Pedro, “Libro II, Título I, De los juicios”, en, *Curso de derecho canónico hispano... Op. Cit.*, pp. 27 y 28.

²⁴ Lara Cisneros, Gerardo, *¿Ignorancia invencible? Superstición e idolatría ante el Provisorato de Indios y Chinos del Arzobispado de México en el siglo XVIII*, México, Universidad Nacional Autónoma de México, 2014, pp. 280-287.

²⁵ Jaramillo Magaña, Juvenal, *Hacia una Iglesia beligerante... Op. Cit.*, p. 22 y David A. Branding, *Una Iglesia asediada... Op. Cit.*, pp. 79-126.

²⁶ “Penas que consultarán a los hechiceros”, Consúltese en, Galván Rivera, Mariano, *III Concilio Provincial Mexicano, Celebrado en México el año de 1585, confirmado en Roma por el Papa Sixto V, y mandado observar por el gobierno español en diversas reales Ordenes*, México, Eugenio Mallefert y Compañía Editores, 1959, Libro V, Título V, p. 375 y Lara Cisneros, Gerardo, *¿Ignorancia invencible? Superstición e idolatría... Op. Cit.*, pp. 68 y 69.

emitir un castigo se necesitan las pruebas para formalizar la condición.²⁷ En respuesta nuestro procurador Ignacio de Alcalá a nombre del actor José Basilio respondió:

... en los autos criminales que por acusación de éste se han seguido a nombre de éste contra Domingo Mendieta alias de la Cruz, y contra su mujer María Andrea, también indios del propio Tarímbaro por la vana observancia de supersticiosos curanderos: su estado supuesto como mejor proceda digo fue desde el día 15 del mes pasado octubre se recibí esta causa a prueba con termino de 20 días y por las notorias enfermedades del patrono de mi parte se ha pasado el término, en esta atención se ha de servir la justicia de V.S. de abrirlo de nuevo por vía de restitución como más hacia lugar en dicho para producir la prueba que a dicho mi parte convenga por tanto V.S. suplica se sirva proveer como pido que es justicia.²⁸

Según la información que se nos arroja el expediente, el procurador había solicitado un término de 20 días para producir las pruebas de culpabilidad de los indios que se encontraban en calidad de reos con la finalidad de poder aplicar el castigo, sin embargo, este plazo se cumplió y no se produjeron las pruebas debido a la enfermedad del patrono del procurador. En los juicios había dos tipos de términos, según Murillo Velarde:

Término [dilatatio] es aquel espacio o intervalo que se da al actor o al demandado para ejecutar un acto en el juicio. Si es dado por la ley se llama dilación *legal*, si por el juez se denomina *judicial*. Y es dado por el juez sentado en tribunal, previo conocimiento al menos sumario de la causa y presentes ambas partes y sin que se oponga ninguna de ellas.²⁹

²⁷ Murillo Velarde, Pedro, “Libro II, Título I, De los juicios”, en, *Curso de derecho canónico hispano... Op. Cit.*, pp. 27-48 y AHCNM, Justicia, Procesos contenciosos, Hechicería, S. XVIII, expediente 20, “José Basilio contra Domingo Mendieta de la Cruz”, fs. 3.

²⁸ *Ibidem.*, fs. 3.

²⁹ Murillo Velarde, Pedro, “Libro II, Título VIII De los términos y los plazos”, en, *Curso de derecho canónico hispano... Op. Cit.*, pp. 80-91.

El juez otorgó un *término judicial* para que el procurador lograra probar la culpabilidad de Domingo Mendieta, Juan Ignacio González de Alcalá aplicó dos acciones legales permitidas por el derecho canónico, la primera: el procurador defensor del actor tenía un tiempo estimado de 20 días para reunir las evidencias que le permitieran solicitar y aplicar un castigo en contra de los reos; por último los reos también tenían oportunidad de demostrar la inocencia a través de los abogados. En ese tenor, nos permitimos señalar que a través de la restitución ambos indios, actor y reo podrían recibir un justo proceso pues la finalidad de la Iglesia era establecer la protección de los naturales, y este ejemplo nos permite vislumbrar que los términos judiciales y restituciones permitieron que el obispo actuara lo más objetivo posible, Pedro Murillo definió la restitución como:

La restitución es la reposición de una cosa al estado anterior en que estuvo antes del daño [...] Y ciertamente, este remedio de la restitución puede proponerse a manera de acción, directamente, o de excepción incidentalmente. Mientras esté pendiente la causa de restitución, todas las cosas deben permanecer en el mismo estado [...] Y obtenida aquella, todas las cosas se reintegran y reducen el estado en el que estaban antes del perjuicio. La restitución es común en ambos litigantes, a saber, el dañante y el dañado, para que el uno no obtenga lucro, ni el otro reciba daño.³⁰

Del 6 de diciembre de 1777 al 8 de febrero de 1778 se dio la notificación al abogado defensor de los indios Juan Crisóstomo de la Plata en la cual se le instruyó sobre la restitución y el nuevo término judicial, se le notificó que produjera las pruebas necesarias para encontrar la inocencia de Domingo Mendieta preso en la cárcel eclesiástica y su mujer María Micaela presa en la casa de recogidas.³¹ La restitución permitiría que el abogado incluyera en el

³⁰ Murillo Velarde, Pedro, “Libro I, Título XLI, De la restitución *in integrum*”, en, *Curso de derecho canónico hispano e indiano*, México, El Colegio de Michoacán–Universidad Nacional Autónoma de México, 2004, p. 451.

³¹ Los abogados no debían ser locuaces, ni insolentes, y debían de extinguir las llamas de los pleitos, en cuestión ética debe abstenerse de las falacias sin alegar o apelar por leyes falsas: *Ibíd.*, “Libro I, Título

juicio a nuevos testigos con la finalidad de encontrar la inocencia de los reos acusados de vana observancia y superstición y a través de las pruebas poder culpar al actor de calumnia, esto último en alusión a las falsas acusaciones que el actor hacía para perjudicar el crédito de los reos.³²

El día 6 de febrero de 1778 se aprobó el nuevo término judicial con un plazo de 20 días comunes para ejecutarse, y a su vez el vicario general le solicitó al abogado propusiera una fianza que sea de satisfacción al tribunal. El mismo día se notificó al procurador Juan Ignacio González de Alcalá sobre el término judicial de 20 días.³³ Este juicio resulta interesante ya que se muestra la participación de Juan Ignacio de Alcalá como procurador quien estaba obligado a llevar en nombre de Josph Basilio el cauce del juicio en pro de conseguir un castigo en contra de los reos, a esta función se le definió:

*El procurador, así llamado, porque cuida en lugar de otro, es el que administra negocios ajenos por mandato del dueño [...] el cual, en el derecho, es llamado también responsable [...] Difiere del abogado, porque éste no lleva privadamente negocios ajenos por mandato del dueño, sino que habla y aboga por otro y explica el derecho de su parte y aduce a los méritos de la cusa [...] El judicial es el que se da para llevar los pleitos en nombre ajeno [...] Alguna vez, se requiere que el procurador tenga mandato especial, que es necesario para las causas criminales, perseguidas criminalmente, para jurar sobre calumnia, para ofrecer juramento decisivo a la parte adversaria, para transigir, para comprometerse a arbitrio, para el matrimonio, para pedir restitución...*³⁴

El Tribunal Ordinario funcionó con la finalidad de no castigar a quien no se merecía castigar, consideramos que el término judicial y la restitución se

XXXVII, Del postulante o abogado”, p. 439 y AHCNM, Justicia, Procesos contenciosos, Hechicería, S. XVIII, Caja 835, expediente 20, “José Basilio contra Domingo Mendieta de la Cruz”, fs. 3.

³² Murillo Velarde, Pedro, “Libro V, Título II De los calumniadores”, en, *Curso de derecho canónico hispano... Op. Cit.*, p. 41.

³³ AHCNM, Justicia, Procesos contenciosos, Hechicería, S. XVIII, expediente 20, “José Basilio contra Domingo Mendieta de la Cruz”, fs. 6

³⁴ Murillo Velarde, Pedro, “Libro I, Título XXXVII, Del postulante o abogado”, en, *Curso de derecho canónico hispano... Op. Cit.*, pp. 440 y 441.

conformaron dentro de los protocolos jurídicos con la intención de administrar un justo proceso de judicialización, el juicio que se le hizo a Domingo Mendieta y su mujer estuvo estructurado con la participación del vicario conocido como provisor o promotor fiscal, procurador y abogado de indios, ambas partes, actores y reos utilizaron el término judicial para encontrar la culpabilidad e inocencia, el procurador Juan Ignacio de Alcalá con la finalidad establecer las pruebas que señalara la culpabilidad de los indios Domingo y María Andrea solicitó al obispo que la diligencia se siga por vía extraordinaria, como si fuera de oficio, o por vía de inquisición o denuncia.³⁵

La vía extraordinaria se entendía en un sentido inquisitorial, el juicio debía seguir siempre y cuando los actores presentar nuevamente la acusación o el libelo escrito, donde se agregaban los datos del denunciante, la descripción del delito, lugar y año, seguido de construir las pruebas o evidencias posibles con los testigos, es decir, se entendía la vía extraordinaria cuando en un primer proceso no finalizó en un fallo ya sea a favor o en contra del reo, a nuestra consideración esto pasaba cuando en un primer momento las pruebas orales no fueron suficientes para que el obispo emitiera un castigo, en ese sentido, la vía extraordinaria conocida como vía ordinaria hacía alusión a un nuevo proceso sumario.³⁶ Bajo las condiciones anteriores el procurador Ignacio de Alcalá incluyó en la fase sumaria la orden por la cual los testigos que presentaría la parte del actor asistirían a declarar, estas fueron las preguntas expuestas:

Primeramente sean preguntados los naturales Juan Ramón y Bartolomé Sevico por el conocimiento de las partes de actor y reo noticia de este provisorato, estado, calidad y vecindad además de generales de la ley.

2do. Si saben y les consta que dicho indio Domingo de la Cruz ha pasado con el oficio de curandero en aquél pueblo asociado a dicha su mujer Andrea y llevándola sus enfermos como fuero estos dos naturales asignados para los baños de los ojos de agua de Santa María en dicho

³⁵ AHCNM, Justicia, Procesos contenciosos, Hechicería, S. XVIII, Caja 835, expediente 20, “José Basilio contra Domingo Mendieta de la Cruz”, fs. 7.

³⁶ Murillo Velarde, Pedro, “Libro II, Título I, De los juicios”, en, *Curso de derecho canónico hispano... Op. Cit.*, pp. 27-45 y “Libro V, Título I, De las acusaciones, inquisiciones y denuncias”, en, *Curso de derecho canónico hispano... Op. Cit.*, pp. 29-40.

pueblo de Tarímbaro con aquél abuso a la fruta que traían en las aguas a donde se desaparecía o con malicia o por engaño del curandero Domingo se dejaban persuadir de él para los deseos que tenían de su salud.

3ro. Declaren uno en pos de otro los dichos naturales si saben y les consta que se reían agarrados en sus males hasta que gastaban el dinero que les pedía dicho curandero Domingo a suerte que sólo así tenían algún alivio.

4to. Serán e examinados al tenor de las anteriores preguntas en lo que supieren o hubieren oído decir acerca del abuso de los baños en que bañaban a la mujer de dicho Basilio mi parte dando razón de sus dichos el mayordomo actual de la hacienda del El Colegio don Miguel Gerónimo Cuevas su ayudante Juan Phelipe y su capitán Manuel Ramón que vendrán a declarar luego que les avisen. Declaren de público y notorio pública voz y fama para que concluidas estas declaraciones se me entreguen a su tiempo para formalizar correspondiente procedimiento por ser así en la mediante.³⁷

El día 16 de febrero el provisor y vicario Don Miguel de Espinosa a nombre del obispo Juan Ignacio de la Rocha le solicitó al bachiller y cura del pueblo de Tarimbaro Narciso de Tejada seguir con las diligencias en contra de Domingo Mendieta y su mujer María Andrea, donde se agregó que los testigos que anteriormente se habían presentado lo hicieran nuevamente, estos fueron: Joseph Bacilio, Juan Zamudio y Bartolomé. En ese tenor y dándose por confirmado el bachiller Narciso notificó a los involucrados en la virtud de presentarse a declarar, no obstante el gobernador de Tarímbaro Juan Ramón Zamudio se encontraba ausente pues estaba trabajando en la hacienda de Pururán.

El día 18 de febrero de 1778 se presentó el primer testigo por parte del procurador Juan Ignacio de Alcalá y el actor Joseph Bacilio. Bartolomé un

³⁷ AHCNM, Justicia, Procesos contenciosos, Hechicería, S. XVIII, Caja 835, expediente 20, “José Basilio contra Domingo Mendieta de la Cruz”, fs. 7.

hombre de 60 años indio gobernador del Pueblo de Tarimbaro, viudo de María Inés, vecino y originario de Tarímbaro, después de haber jurado en forma, confesó conocer al actor Joseph Basilio, Domingo Mendieta y María Andrea, nuestro testigo argumentó conocer el pleito que se dio entre Joseph Basilio en contra de Domingo Mendieta, afirmaba que los reos solían curar enfermos:

...a la segunda dijo: sé y conozco y me consta de vista y experiencia haberse ocupado Domingo Mendieta y su mujer María Andrea en curar enfermos, entre los cuales sé de público y notorio en aquél pueblo (no se lee*)³⁸ Joseph Antonio de la Cruz y la mujer de dicho Joseph Basilio, y que los llevaban a bañar, y bañaban en los ojos de agua de Santa María haciéndoles llevar en fruta y viéndoles era para el fulano y la echaba en el agua y desaparecía y respecto a la mujer de dicho Basilio que cuando la traía, venía a caballo por no poder hacerlo a pie y después allá se bañaba se iba por su pie. A la tercera: ignoro todo en su contenido. A la cuarta: que Domingo Mendieta con su mujer tienen en todo el pueblo fama de hechiceros aunque no sé ni he oído decir de dónde provenga esta fama [...] me consta de vista de que mi hermano Marcos Antonio Sevico en cierta concurrencia que tuvieron contenido con descompostura por Domingo Mendieta sobre que no la prefirió el repartimiento de buñuelos le dio una bofetada y Domingo Mendieta le amenazó diciéndole te acordarás de mí y me las pagaras habiendo sido las resultas de esta riña el que al mes dicho Marcos Antonio se sintiera enfermo y se fue secando hasta que murió, no se le dieron ningún medicamento respecto a no querer él y decía se iría así.³⁹

Posteriormente el mismo día se presentó Juan Phelipe Gómez, testigo mulato libre, casado con Sebastiana de la hacienda El Colegio en el término del valle de Tarímbaro, con edad de 50 años, después de jurar en forma y bajo interrogatorio contestó:

³⁸ Suponemos que es curar debido al cauce natural del juicio.

³⁹ AHCNM, Justicia, Procesos contenciosos, Hechicería, S. XVIII, Caja 835 expediente 20, “José Basilio contra Domingo Mendieta de la Cruz”, fs. 10 y 11.

A la primera: habrá 14 o 15 años que conozco a Domingo Mendieta y María Andrea Domínguez. A la segunda: no sé ni he oído decir si Domingo Mendieta y María Andrea se han ejercitado siempre en curar enfermos a manera que lo hayan tenido por oficio y solo si me consta de vista que por dos ocasiones mediando en una u otra el tiempo, a cuatro días pasaron por la misma hacienda [...] dicho Joseph Basilio llevando en la silla a su legitima mujer [...] iba a bañar a su mujer María Michaela a los ojos de agua de Santa María. A la segunda: que iba a lo propio la estaban curando Domingo Mendieta y su mujer María Andrea y que llevaban un poco de fruta para el referido ojo de agua sin expresarme si era para echarla en él o comerla allí y no vi dicha fruta ni sé de otra cosa alguna en el particular. A la tercera: igualmente ignoro en el todo de su contenido.⁴⁰

Pasaron algunos días sin saber nada respecto al juicio, y no fue hasta el 23 de febrero que otro testigo a nombre del actor se presentó y dijo llamarse Manuel Joaquín, indio, originario del pueblo de Tarimbaro y dijo ser de la hacienda El Colegio, casado con María Gertrudis de la Cruz, de edad de 50 años. Después de haber recibido juramento, e iniciar el interrogatorio éste contestó:

A la primera: conozco aquello desde que era muchacho a Domingo Mendieta y a María Andrea su mujer, sé del pleito porque he oído decir al Basilio y a otras personas. A la segunda dijo: todo en cuanto ella se expresa solo saber porque lo oyó decir al mismo Joseph Basilio que Domingo Mendieta estaba curando a su mujer María Michaela y que llevaban fruta más no sé ni le oí decir para qué y de vista consta que al quinto día al salir el sol cruzaron los tres por El Colegio, en dirección para los ojos de agua de Santa María y que aquél ayudante Juan Felipe dijo que fue a curar a María Michaela. Tercer pregunta: la ignoro en todo su contenido: a la cuarta dijo: En dos ocasiones en el pueblo de

⁴⁰ *Ibíd.*, fs., 11.

Tarimbaro oí decir entre tres o cuatro indios era hechicero Domingo Mendieta.⁴¹

Para poder dar crédito a las acusaciones que el procurador Ignacio González hizo en representación de José Basilio se permeó una serie de interrogantes que de forma sencilla darían los datos para poder encontrar la culpabilidad de los reos Domingo Mendieta y María Andrea. Las preguntas hechas por nuestro procurador buscaron junto con las declaraciones de los testigos encontrar una lógica que permitiera conjeturar las evidencias orales con el supuesto delito cometido, en ese sentido, para prueba del Tribunal o Audiencia Eclesiástica los testigos coincidieron en que vieron pasar a Michaela en la silla del caballo y posteriormente regresó caminado, asimismo, relacionan al indio Domingo como artífice de la curación, no obstante, un dato que judicialmente pudo ser relevante fue la relación que tuvo Marco Antonio con Domingo Mendieta y el pleito que se suscitó entre éstos dos, pues al parecer hubo amenazas y posteriormente Marco Antonio falleció dejando como único sospechoso a Domingo Mendieta.

Consideramos que para la época, lo lógico para justificar un delito de fe se sustentó en las casualidades de la vida cotidiana, la Iglesia tenía cierta obligación en atender las denuncias de fe que se hacían, involucrase en los hechos a través del juicio en función de restituir un orden social y religioso, lo jueces podían solicitar el castigo, sin embargo, el obispo era quien dictaba la condena y en ese tenor existía la posibilidad de que ambas partes (obispo y juez) no estuvieran de acuerdo con los resultados de la fase sumaria, a razón de que el procurador solicitó los términos judiciales y restituciones, con la intención de darle un nuevo giro a las versiones de los testigos y que de esta forma se aplicase el castigo ya antes solicitado.

El abogado defensor de los indios Juan Crisóstomo el día 27 de febrero recibió la noticia sobre la fianza de Domingo Mendieta y María Andrea, nuestro abogado señaló que los indios estaban siendo acusados bajo la calumnia de supuestos curanderos, en su oficio de defensor, adjunto el

⁴¹ *Ibíd.*, fs. 11 y 12.

interrogatorio que debía ser aplicado por el cura y juez auxiliar de Tarímbaro.⁴² La finalidad de mantener al reo dentro de las cárceles era para que no escapara de la justicia, después de que el provisor ordenaba la aprehensión del denunciado, posteriormente se le mantenía en condición de reo en las casas reales o de república, si las condiciones de éstas no eran las adecuadas, se le conducía a la cárcel eclesiástica de Valladolid; en el caso de las mujeres se les mantenía en la “casa de recogidas”.⁴³ El interrogatorio que presentó el abogado giró en torno a conocer si los testigos por parte del actor sabían si les constaba la dicha curación a la cual habían afirmado; si había abuso o superstición; si sabían de notorio, fama y publica voz la famosa superstición de los indios reos.⁴⁴

Si bien, la función de estos interrogatorios era el esclarecimiento de los hechos, ambas partes (actor y reo) justificaban en este caso el delito de la superstición y por el otro la calumnia. A nuestro entender, el sentido que se le dio al honor, fama y crédito giró en dos sentidos, el primer el reconocimiento social que se daba por ser un cristiano, y por último, la concepción que la población tenía sobre un individuo problemático, con desviaciones religiosas, consideramos que estas diferencias se fundamentaban bajo la relación sentimental y subjetiva del feligrés, se decía que: “La fama es mayor que el honor, por ser la opinión interna que otros tienen de nosotros...”.⁴⁵ La Iglesia a través del Tribunal Ordinario debía atravesar la conexión sentimental que había dentro de los juicios, el dogma católico afirma que amarás a tus prójimos como a ti mismo, sin embargo, en un juicio sobre superstición no se intentaba corregir la estimación que se tenía de un individuo sobre otro, sino evitar que esos sentimientos fueran causa de irrespetar las condiciones jurídicas y los derechos de los reos, en este caso los indios.

El día 17 de marzo se le dio la fianza a la María Andrea y quedó en libertad, asimismo a Narciso de Tejada cura de Tarímbaro se le entregó a el interrogatorio que debía ser aplicado a los testigos presentados por los reos,

⁴² *Ibíd.*, fs. 14.

⁴³ Cortés Máximo, Juan Carlos, “Los indios ante el Juzgado del Provisorato...”, *Op. Cit.*, p. 15.

⁴⁴ AHCNM, Justicia, Procesos contenciosos, Hechicería, S. XVIII, Caja 835 expediente 20, “José Basilio contra Domingo Mendieta de la Cruz”, fs.16.

⁴⁵ San Joseph, Antonio de, *Compendio moral Salmatiense*, San Joaquín de Navarra, En la imprenta de Josef de Rada, 1805, “Tratado XXI, Cap. I, Del honor, y fama”, pp. 626 y 627.

por otra parte el licenciado Crisóstomo confirió la facultad al cura de Tarimbaro para que buscara un defensor de indios y así producir las pruebas.⁴⁶ El mismo 17 de marzo se nombró como defensor de indios al Licenciado José Thomas Medrano a quien se le entregaron los autos y aplicaría el interrogatorio a los testigos propuestos por Juan Crisóstomo.

Como parte del término judicial, esta información se la hicieron saber al procurador Juan Ignacio González, no obstante como se establece en el derecho canónico durante el término probatorio no se daría copia de interrogatorio a la parte del actor, pues estaban en un periodo de crear nuevas pruebas y se hacía con la finalidad de no influir en las declaraciones de los testigos.⁴⁷ Pasó un mes de haberse nombrado a un nuevo defensor y en ese transcurso del tiempo no se aplicó el interrogatorio. A raíz de esto el día 2 de abril de 1778 el procurador González de Alcalá informó a la Audiencia Eclesiástica de la situación de pausa en la que se encontraba el juicio, habían pasado los 20 días que se estipulaba en el término para crear las pruebas necesarias y como respuesta el 7 de abril el provisor solicitó que se informara al defensor de la lentitud que llevaba el juicio, no fue hasta el 8 de mayo que se presentó el primer testigo propuesto por la defensa de los indios, Francisco Arias, español de origen y vecino de Tarimbaro, a las preguntas que le hizo el juez respondió:

A la primera: que sé del pelito que se sigue contra Domingo Mendieta. A la segunda: no sé nada en su contenido. A la tercera: ignoro del todo su contenido. A la cuarta: no sé nada ni he oído decir que Domingo Mendieta se haya mezclado en curación alguna ni que tenga el oficio de curandero. A la quinta: ignoro todo en su contenido. A la sexta: no sé lo que comprende. A la séptima: Domingo y su mujer solo les he reconocido el vicio de beber.⁴⁸

⁴⁶ AHCNM, Justicia, Procesos contenciosos, Hechicería, S. XVIII, expediente 20, “José Basilio contra Domingo Mendieta de la Cruz”, fs. 15.

⁴⁷ Murillo Velarde, Pedro, “Libro II, Título VIII, De los términos y los plazos”, en, *Curso de derecho canónico hispano... Op. Cit.*, p. 80.

⁴⁸ AHCNM, Justicia, Procesos contenciosos, Hechicería, S. XVIII, Caja 835, expediente 20, “José Basilio contra Domingo Mendieta de la Cruz”, fs. 16.

Fue el único avance que tuvo el defensor José Medrano dentro del término probatorio, a raíz de esto, el día 13 de mayo el notario pasó a la casa del licenciado Crisóstomo para informarle de la situación en que se encontraban el juicio pues el defensor José Medrano no cumplió con el término, no produjo las pruebas y se le solicitó que continuara como abogado defensor, sin embargo, éste se excusó de hacerlas e informó que el defensor de indios era José Thomas Medrano, alegando “...suplico al provisor se sirva de mandar se le entregase el despacho a dicho Medrano nombrándole defensor de esta diligencia.”⁴⁹ Curiosamente el juicio quedó detenido hasta el día 12 de junio cuando el procurador Ignacio González de Alcalá en nombre de José Basilio informó al vicario sobre la situación del juicio y solicitó que se examinaran los testigos por parte de Domingo Mendieta pues había terminado el término judicial.

El Tribunal Ordinario, según este juicio, podía establecer términos judiciales que dieran oportunidad a los actores y reos de generar nuevas pruebas para probar la inocencia y culpabilidad del reo, consideramos que este hecho se relacionó con el justo proceso que se le debía dar a los indios, por un lado el actor podía ejercer una nueva estructura jurídica que mediante de sus testigos darían las evidencias necesarias para solicitar un castigo, el reo a través de su abogado hizo uso de estas herramientas jurídicas para establecer su inocencia sustentada por los testimonios. Los juicios y castigos restituían el orden social y religioso de la época, se buscó la reconciliación del reo con Dios y el Rey, sin embargo, este proceso debía quedar en vista del obispo, es decir, este funcionario como encargado del Tribunal establecía las condiciones necesarias para que se administrara la justicia de tal forma que con base en las pruebas podía señalar si eran o no suficientes para castigar, es decir, bajo la óptica del obispo se emitían los fallos de culpabilidad e inocencia.

Asimismo el derecho de la época ofrecía espacios para probar la culpabilidad bajo los términos probatorios, las pruebas arrojadas durante este proceso permitían la discreción de los jueces quienes analizaban en privado las declaraciones de los testigos, un juicio que podríamos llamarle “a ciegas” pues no se buscaba la interferencia de los procuradores y abogados, este hecho

⁴⁹ *Ibíd.*, fs. 18.

nos permite dilucidar que la administración de justicia era buscar y ofrecer el fallo correcto, es decir, que el señalamiento de superstición no era prueba para emitir los castigos, sino que los procesos judiciales permitían una recta administración de justicia, si el reo era culpable se le castigaba con la finalidad de salvar su alma.

c) El final de término probatorio y la conclusión del juicio.

Según los términos judiciales, en casos exclusivos el tiempo que se otorgaba para poder realizar las pruebas era de un periodo de ochenta días, el abogado defensor solicitó un nuevo término probatorio justificando que el indio Domingo de la Cruz estuvo enfermó “como un mes” en el hospital de Valladolid, por consecuencia el natural se encontró físicamente impedido para continuar con el juicio, el día 26 de junio el provisor aprobó la solicitud y para el día 7 de julio se retomó el juicio, en ese momento se presentó Felipe Pérez y Nicolás Ortiz para dar respuesta al interrogatorio que José Medrano había entregado al tribunal para que se aplicase, Felipe afirmó que sabía sobre el delito de curanderismo y la causa o juicio que se le seguía a los indios, agregó que dicha curación era bajo “los remedios naturales sin mistura alguna de abuso”, a su vez aseguró que los indios reos tenían una vida de buenas costumbres.⁵⁰ Nicolás Ortiz aseveró que conocía la causa que se le seguía a los indios reos, y no creía que las curaciones mostraban “mistura” de abuso, la muerte de Michaela y Antonio que se le adjudicaba a estos indios era de causa natural.⁵¹

Las declaraciones que estos dos testigos nos ofrecen afirman saber sobre la relación que los indios Domingo y Andrea tuvieron sobre el delito de curanderismo, superstición y vana observancia, de igual forma señalaron la vida religiosa que ambos reos tenían y dudaban que la muerte de Michaela haya sido por este medio, afirmando que ella murió de evacuaciones que consideramos era común para la época debido que las condiciones de

⁵⁰ *Ibíd.*, fs. 26.

⁵¹ *Ídem.*

alimentación eran precarias por falta de conocimiento en la higiene.⁵² Para probar la defensa de los indios reos, los testigos conocían solo una desviación que era su gusto por la bebida, a razón de esto, el procurador quien seguía la causa en nombre de José Basilio afirmaba que Domingo Martín era el causante de varias muertes como la de Marco Antonio, esta última producida por una riña, la forma en que la defensa de los indios se condujo les permitió aseverar que dentro del imaginario social los ojos de agua de Santa María se conocían por curativos, no obstante, a los indios Domingo y Andrea no se les conocía por el oficio de curar.

Aunque el alegato de defensa que nos ofrece el abogado de los indios está registrado el día 17 de junio de 1778 nos pareció importante cotejar las versiones que el procurador y el abogado defensor tenían para producir las pruebas de culpabilidad e inocencia y con base en la solicitud de continuar con el juicio por parte de la defensa, el abogado José Medrano agregó una serie de señalamientos que fueron enviados al promotor fiscal Narciso de Tejeda que según nuestro abogado justificarían la inocencia de los reos Domingo Mendieta y María Andrea, sobre esto se expuso:

... y dando razón de dichos a la quinta pregunta del interrogatorio contestemente deponer que el accidente del que falleció la expresada Michaela fue de diarrea, enfermedad natural que no la causó curación o maleficio alguno, y que los baños que la condujo el expresado Mendieta y su mujer no fueron motivo de alguna superstición curación pues son notoriamente medicinales, y los acostumbran muchos para algunas enfermedades. Igualmente deponen que jamás le han visto a los reos usos o acciones supersticiosos pues siempre han tenido y reputado y de público y notorio los tienen por de buenas costumbres ni menos han ejercido oficio de curanderos y solamente les consta que la expresada

⁵² Jaramillo Magaña, Juvenal, *Valladolid de Michoacán durante el siglo de las luces*, México, Instituto Michoacano de Cultura/El Colegio de Michoacán, 1998, pp. 25-38; Carlos Viesca y Andrés Aranda, “Las enfermedades”, en, Martha Eugenia Rodríguez Pérez y Xóchitl Martínez Barbosa (coord.), *Medicina novohispana. Siglo XVIII*, México, Facultad de Medicina/Universidad Nacional Autónoma de México, Tomo IV, 2002, p. 121, y Beatriz Ruiz Gaytán, “La Ilustración novohispana”, en, Martha Eugenia Rodríguez Pérez y Xóchitl Martínez Barbosa (coord.), *Medicina novohispana Siglo XVIII*, México, Facultad de Medicina/Universidad Nacional Autónoma de México, Tomo IV, 2002, p. 70.

Michaela le aplicaron aquellos baños medicinales que es regular en cualquiera que sabe de algún remedio y lo aconseja o lo aplica más en lugares como Tarimbaro que no hay más médicos que los mismos untadores, pues igualmente a la tercera pregunta deponen los citados testigos que la curación de Michaela ha sido la única que los reos practicaron en los términos expuestos y modo regular sin intervención superstición o alguna vana observancia y malevolencia de contrario proceda acaso de su falsa credulidad.

Ni así la contraria ha justificado su acción pues los tres testigos en su abono presentado todos indios de toda fe el primero indigno de toda fe por ser pariente inmediato del mismo Basilio y aun contra precedente a la cuarta pregunta, aunque asienta que los reos tienen fama de hechiceros confiesa inmediatamente que no sabe ni ha oído decir de donde les venga esta fama que luego inmediatamente refiriendo a la curación de María Andrea (sic) en unos caminos tan particulares que sólo el testigo depone y como dicho particular no desecha con fe acción que se fue secando hasta que murió bien que fue porque no se le hicieron ningunos medicamentos de cuyo hecho se manifiesta su ignorancia, pues si se enfermó y no la medicaron en términos naturales era regular se siguiese la muerte. El segundo y tercer testigo nada depone que conduzca el hecho de la curación supersticiosa contrariándose a el primero en que le consta de vista que los dichos tienen el oficio de curanderos cuando expresamente deponen que no lo saben ni lo han oído decir de todo lo cual se convencen que debiendo ser las pruebas dadas por la contraria para la condenación del delito más claras que la luz del día resultó que no han producido alguna que los pueda sindicar ni de hechiceros como se señaló al principio ni de supersticiosos curanderos porque el único pasaje de la fruta en los ojos de agua solo el primer testigo lo asienta, que es indigno de fe en cuyos términos y habiendo aquí por expreso lo más que alegar, decir se pueda negando lo perjudicial para la definitiva.⁵³

⁵³ AHCNM, Justicia, Procesos contenciosos, Hechicería, S. XVIII, Caja 835, expediente 20, “José Basilio contra Domingo Mendieta de la Cruz”, fs. 22 y 23.

La situación del juicio que aquí se presenta es en el término probatorio que el vicario del obispo otorgó para que ambas partes produjeran las pruebas necesarias que serían llevadas para el análisis ya sea del obispo o del vicario, recordando que la potestad del emitir un castigo para el caso de los indios quedó en manos de estos dos personajes institucionales, sin embargo consideramos que el vicario emitía su opinión y sobre esto el obispo tomaba la decisión de castigar o no a los reos.⁵⁴ Si bien, retomando las primeras declaraciones del abogado defensor, éste argumentó que los testigos por parte del actor y el procurador Ignacio Gonzáles no tenían fundamento para solicitar el castigo a los reos por el delito de superstición, curanderismo y vana observancia, pues la forma en la que falleció Michaela fue de diarrea, una enfermedad que era natural y por la cual no debía asumirse su muerte por curación o maleficio alguno.⁵⁵ Se creía que los hechiceros ejercían el poder para perjudicar la salud de una persona muchas veces sin tener contacto directo, esta creencia era común y cuando a raíz de un pleito alguien moría comúnmente y se le atribuía a la práctica de la hechicería como la causante del mal, pues en otras regiones, este argumento es utilizado para justificar el delito de hechicería como veremos en los capítulos siguientes.⁵⁶

El abogado defensor Tomás Medrano también argumentó que los ojos de agua de Santa María eran acostumbrados por los enfermos, lo que nos resulta interesante que el pensamiento supersticioso siempre estuvo latente, pues esta creencia era señalada como errónea ante los cánones católicos, lo que nos incita a señalar que solo cuando las curaciones fallaban y había un instinto de maleficio ante una tragedia se denunciaba y la Audiencia Eclesiástica participaba en pro de restituir el orden ya sea esclareciendo los hechos con una explicación lógica a las muertes fundada en diagnósticos médicos o bien, aplicando el castigo al reo encontrado culpable de un delito de fe. Asimismo el abogado agrega que los reos fueron citados por ser feligreses de buenas costumbres, además expresa que la falta de médicos en Tarímbaro propiciaba o enaltecía la creencia supersticiosa sobre los ojos de agua de Santa

⁵⁴ Trasloheros, Jorge, E., *Historia judicial eclesiástica... Op. Cit.*, 28 y 39.

⁵⁵ AHCNM, Justicia, Procesos contenciosos, Hechicería, S. XVIII, Caja 835, expediente 20, “José Basilio contra Domingo Mendieta de la Cruz”, fs. 22.

⁵⁶ Bonilla, Luis, *Historia de la hechicería y de las brujas*, España, Almargo, 1962, p. 262-264 y Pedro Ciruelo *Tratado de las supersticiones*, México, Eón Editores, 1986, p. 111.

María como curativos, por esta razón son los untadores, curanderos y sanadores quienes sanaban a las personas⁵⁷

Ahora bien, los funcionarios eclesiásticos quienes congeniaban con las ideas regalistas y la modernidad eclesiástica afirmaban que estas creencias eran producto de la ignorancia y la falta de enseñanza del evangelio en lengua castellana, en este sentido, quizá José Medrano coincidía que la creencia supersticiosa no estaba ligada a los pactos con el demonio sino a la falta de conocimiento lógico que permitiera encontrar otras explicaciones a las enfermedades o muertes, los ojos de agua de Santa María conocidos por la población de Tarímbaro como medicinales estuvieron ligados a la costumbre de los pobladores con la intención de curar los padecimientos. El Obispo bajo la obligatoriedad de ofrecer un justo proceso debía tomar los resultados de la fase sumaria, analizarlos y sobre eso emitir su fallo, lo que resalta a nuestra argumentación es que jamás se cuestionó sobre algún ritual curativo, consideramos que el abogado de los indios coincidía con relacionar la ignorancia con la superstición basados en la explicación que anteriormente nos dio, lo que quizá en este juicio se representa las ideas supersticiosas confrontadas con las ideas ilustradas.

El procurador Juan Ignacio de Alcalá así como el abogado defensor Tomás Medrano hicieron uso de su hermenéutica para justiciar la culpabilidad y la inocencia, ahora toca el turno de que analicemos las bases que según el procurador eran razones suficientes para aplicar la justicia a los indios reos. Su hipótesis de culpabilidad se fundamentó en las declaraciones que Juan Ramón Zamudio, gobernador de Tarímbaro argumentó anteriormente, además el procurador señaló que este testigo era de fe, es decir, de una persona de crédito, y afirmó: "... a que se agrega la gran fe que merece este testigo...", es probable que el representante de José Bacilio haya buscado la persuasión a través de quienes dieron testimonios, recordemos que tanto en el Tercer Concilio Provincial como en el derecho canónico se establece quiénes son aquellos que pueden ser parte en un juicio como testigos, asimismo esto nos permite suponer que la credibilidad se sustentaba en la posición institucional que Juan Ramón Zamudio desempeñaba lo que significaba la confianza de la

⁵⁷ AHCNM, Justicia, Procesos contenciosos, Hechicería, S. XVIII, Caja 835, expediente 20, "José Basilio contra Domingo Mendieta de la Cruz", fs. 23.

Corona e Iglesia, pues para tener algún cargo en la vida institucional de la Nueva España había que probar la sangre y la costumbres católicas.⁵⁸

La reputación de Bartolomé como gobernador debía tomarse en cuenta, sin embargo, este personaje no sustentó la fama que los reos tenían como supersticiosos, asentaba que las curaciones que Mendieta y su mujer le hicieron a Antonio de la Cruz se resumía en llevar frutas para el “fulano” de los baños de Santa María. Posteriormente, la relación de fama, superstición y riña se vio en los demás testigos que permitieron señalar la culpabilidad de los reos, nuestro procurado añadió que Marco como Domingo Mendieta tuvieron una riña donde el indio reo le dijo “te acordarás de mí y me las pagarás” a raíz de esto Marco se fue “secando” hasta que murió. Según el expediente, Marcos no aceptó medicamento alguno, no obstante, el procurador se afianzó de este testimonio con la finalidad de explicar las muertes a través de la practica supersticiosa y el curanderismo, consideramos que el contexto social de la época permitió que la sociedad relacionara dichas muertes con las riñas, si no era por un asesinato directo se creía que era por hechicería.⁵⁹

Ignacio de Alcalá estaba convencido por el delito de fe que los indios habían cometido, resaltó que los testigos presentados por la parte de la defensa eran los menos idóneos, ante esta observación, la baraja de posibilidades por las cuales intentó descalificar las estas declaraciones son muy amplias, sin embargo, consideramos que hacía referencia aquellas personas que no son dignos de fe o de crédito, lo que nos permite vislumbrar que la intención del procurador era comparar la veracidad de los hechos con base en la fama de los testigos, consideró que en la recopilación de pruebas, los testigos que se presentaron por parte del actor tenía sustento pues la participación del gobernador de Tarímbaro lo acreditaba, finalmente le solicitó al obispo el castigo.⁶⁰

⁵⁸ Böttcher, Nikolaus, Bernd Hausberger y Max Hering. *El peso de la sangre. Limpios, mestizos y nobles en el mundo hispánico*. México, El Colegio de México, 2011. 321 pp.

⁵⁹ Marín Tello, Isabel, *Delitos, pecados y castigos*, México, Universidad Michoacana de San Nicolás de Hidalgo, 2008, pp. 237-268

⁶⁰ Murillo Velarde, Pedro, “Libro II, Título XX, De los testigos y sus declaraciones”, *Curso de derecho canónico hispano... Op. Cit.*, pp. 141-160.

Desafortunadamente no conocemos cuál fue la postura del obispo o su vicario en relación a la culpabilidad o inocencia de los indios reos, sin embargo, la riqueza de este expediente nos permite vislumbrar cómo en los términos judiciales que eran permitidos con base en el derecho sirvieron como herramienta para encontrar las evidencias necesarias y por otro lado para alargar los juicios, a su vez, estos términos permitían dar “recesos” a los juicios cuando el actor, el reo o los testigos se encontraban impedidos por alguna enfermedad. Por otro lado, las declaraciones que los testigos ofrecieron para este juicio nos resulta interesante las posturas que tomaron ambos abogados y la forma en que intentaron buscar el fallo a favor de sus clientes, por parte del actor se fundamentó el delito en relación a las curaciones que supuestamente los reos habían hecho, aunado a las riñas que el indio Domingo Mendieta tuvo con algunos vecinos del pueblo de Tarimbaro, y por último el procurador hizo uso de la fama que los testigos tenían sobre los reos. Para justificar el delito y poder solicitar el castigo, consideramos que el procurador trató de darle importancia a las evidencias que los testigos arrojaron, aunado de sustentar que los reos merecían de un castigo.

El funcionamiento del Tribunal Episcopal michoacano con la finalidad de ofrecer un justo proceso otorgó en varios momentos los términos probatorios, siendo este juicio de indios contra indios, nos permite ver la importancia que el procurador tomó en este juicio basado en su participación como representante del actor, buscando la justicia que creía era necesaria, por otro lado, este juicio nos permite ver la participación directa de los abogados defensores y a pesar de que esta función se restituyó en dos ocasiones se procuró que los indios recibieran un trato justo, considerando su miserabilidad, los reos fueron “relajados” de la carcelería en la que se encontraban, pues aún no eran sentenciados culpables de algún delito, sin embargo, es interesante ver cómo el procurador y el abogado instaron por ganar el juicio argumentando por un lado el delito de superstición y por otro la ignorancia, en ese sentido, nos encontramos en una confrontación de concepciones donde en el Cuarto Concilio Provincial de 1771 se señalaba la relajación de párrocos sobre la conducta de los feligreses.

Consideramos que el obispo Juan Ignacio de la Rocha al concordar con las ideas ilustradas de la época, su vicario debía tener la misma visión de

modernidad religiosa, en ese sentido, aprobaba los términos probatorios o al menos el que aquí se dio permitiría que las pruebas dieran ya sea con la evidencia clara de un pacto implícito o explícito con el demonio, o demostrar la ignorancia que los indios tenían sobre la fe, recordemos que sólo Dios podía otorgar el don de curar, sin embargo, aquí nadie se curó, lo que hasta cierto punto consideramos que el obispo hubiera apelado por la inocencia de los indios Domingo Mendieta y María Andrea, sin embargo, esto quedará en suposición pues el expediente no se encuentra completo. No obstante, si a los reos se les señalaba culpables de algún delito de fe, sabemos que el castigo solicitado era la exhibición pública, por otro lado, si a estos los hubieran señalado como inocentes la parte del actor quien debía pagar las diligencias del abogado defensor.

En el análisis del expediente pudimos observar que el curanderismo era una práctica común dentro de los pobladores de Tarímbaro, estaba dentro de su concepción religiosa las implicaciones que esta creencia conllevó, la relación del pacto implícito y explícito con el diablo, es decir, la representación del mal que debía ser castigado y erradicado. Pudimos observar cómo se conjugaron los discursos jurídicos en torno a la percepción de la superstición donde el procurador se afianzó por la calidad de los testigos presentados para darle credibilidad al delito de fe por parte del indio Mendieta, el abogado defensor apeló por la creencia supersticiosa de los pobladores pues a falta de medicina y médicos los habitantes de Tarímbaro creían que los ojos de agua de Santa María eran curativos y en ese tenor se desarrolló el juicio buscando el delito de fe que permitiera la restitución del orden civil y religioso.

Los provisos del Tribunal Eclesiástico podían ofrecer términos y restitución a los cuales consideramos que eran mecanismos para ofrecer a los indios un justo proceso en aras de continuar con la protección que la Iglesia les debía a los naturales y en ese enfoque ambas partes (actor y reo) a través de sus representantes debían exponer las evidencias de culpabilidad o inocencia. A nuestro juicio consideramos que la administración de justicia fue complicada en cuanto al delito de fe e indios se refiere, pues un justo proceso significó no abusar de la condición de lo naturales y al mismo tiempo la administración de justicia era dar la solución a los conflictos dentro de un

juicio, donde el obispo, vicario, jueces eclesiásticos velarían por el respeto al integridad social y religiosa de los actores y reos, en ese tenor, la decisión del obispo provocaría respuestas descontento como se verá en el siguiente capítulo.

Capítulo III.- El Tribunal Ordinario y la participación del cirujano: el juicio en contra de María Tomasa en San Mateo, 1793.

En el capítulo anterior vimos cómo se conformó el Tribunal Ordinario en el obispado de Michoacán y cómo se realizaron los juicios con la finalidad de otorgarle a los indios un justo proceso. En este capítulo abordaremos cómo funcionó el Tribunal Ordinario bajo la administración de Antonio de San Miguel y cuáles fueron las novedades que este obispo implementó para corregir la disciplina de los eclesiásticos y que nos permitirán comprender algunos de los elementos de los cuales consideramos que se ven reflejados en los juicios en contra de los indios. A raíz de esto analizaremos un juicio en contra de una india acusada de hechicera en el pueblo de San Mateo en el año de 1793, primeramente abordaremos cómo se dio el proceso de recopilación de pruebas, seguido del análisis del testimonio del reo y terminando con el diagnóstico médico que se nos ofrece en este expediente.

a) Antonio de San Miguel y el Tribunal Ordinario.

El Tribunal Ordinario siempre tuvo la función de judicializar a los indios acusados de alguna práctica supersticiosa, sin embargo, consideramos que la forma en cómo se concibieron los delitos de superstición radicó en el obispo, pues su formación como clérigo y su recorrido dentro de la función eclesiástica les permitía reconocer y separar las desviaciones religiosas de la superstición. Posterior a la administración del obispo Juan Ignacio de la Rocha, se eligió a Antonio de San Miguel como obispo, fue promovido a la silla episcopal por Carlos III y aprobado por el papa Pío VI en el año de 1784. Antonio de San Miguel nació en Revilla dentro del obispado de Santander, ingresó al monasterio de Santa Catalina de orden jerónimo, fue lector de artes y maestro de teología a lo largo de catorce años.¹ Antonio de San Miguel Iglesias se encontraba en Comayagua en la América central cuando fue

¹ Jaramillo Magaña, Juvenal, *Hacia una Iglesia beligerante*, México, El Colegio de Michoacán, 1996, p. 31.

nombrado obispo de Michoacán, durante su viaje tuvo padecimientos de una hernia, lo que le impidió tomar posesión de la silla episcopal michoacana en ese año, ante la ausencia del obispo, nombró a José Pérez Calama y Juan Antonio Tapia como gobernadores, sustentando que eran un ejemplo de moderación sacerdotal, cristiana y tenían una buena conducta.²

Fray Antonio de San Miguel así como su antecesor Juan Ignacio de la Rocha concordaban con los proyectos ilustrados y las reformas eclesiásticas, un proyecto de modernización por el cual se pensó que la mejor forma de instruir a los indios en el evangelio era en lengua castellana, asimismo, Antonio de San Miguel rechazó las manifestaciones religiosas populares.³ En su afán de modernizar la Iglesia solicitó que los examinadores sinodales tomaran en cuenta la "...ciencia del examino sino también su prudencia y probidad..."⁴. En su instrucción pastoral, Antonio de San Miguel incluyó varios puntos que consideró eran necesarios para mejorar la conducta eclesiástica, con la finalidad de que se manejaran con verdad, virtud y prudencia, sobre esto decía:

Primeramente, rogamos y exhortamos encarecidamente a cada uno de nuestro eclesiásticos formen honrosa competencia en ser caballeros del orden de Cristo nuestro supremo jefe, a cuyo fin, es necesario que todos traigan ante su pecho la gloriosa venera del *Vrim* y *Thuim*: expresiones hebreas que en nuestro castellano corresponden a estas: Verdad y Doctrina; Virtud y Prudencia, la primera sin la segunda hace inútil a todo eclesiástico, y la ciencia sin virtud le hinca y ensoberbece...⁵

² Branding, David A., *Una Iglesia asediada: el obispado de Michoacán, 1749-1810*, México, Fondo de Cultura Económica, 1994, p. 216; Jaramillo Magaña, Juvenal, *Una élite eclesiástica en tiempos de crisis*, México, El Colegio de Michoacán/Instituto Nacional de Antropología e Historia, 2014, p. 535 y Oscar Mazín Gómez, *Archivo capitular de administración Diocesana, Catalogo I*, México, El Colegio de Michoacán/Gobierno del Estado de Michoacán, 1991, p. 38.

³ Jaramillo Magaña, Juvenal, *Hacia una Iglesia beligerante*, México, El Colegio de Michoacán, 1996, p. 22.

⁴ *Ibidem.*, p. 71.

⁵ "Instrucción Pastoral. Illmo. y Rmo. Señor Don Fra. Antonio de San Miguel, obispo de Valladolid de Michoacán, a su clero, sobre varios puntos de disciplina eclesiástica. Año de 1785, citado en, Juvenal Jaramillo Magaña, "La gestión episcopal de fray Antonio de San Miguel en Michoacán, (1784-1804). Los proyectos ilustrados y las defensas canónicas", Tesis para obtener el grado de Maestro en Historia, El Colegio de Michoacán, Zamora, 1995, p. 310.

Antonio de San Miguel consideró que sus clérigos debían comportarse bajo el ideal de buenas costumbres, pues al conducirse con rectitud apelaba a la prudencia, bondad y ciencia, y bajo estas tres categorías se pensó que los clérigos actuarían sin prejuicios, lo que les permitiría obrar, pedir y recibir la eterna salud. Según Antonio de San Miguel el oro y diamante es estiércol ante el tesoro de la sabiduría.⁶ Para salvar las almas se debía actuar con prudencia y ciencia y decía que el cura como juez debía sentenciar, como médico curar y como maestro enseñar.⁷ Ante esta expresión, consideramos que en relación a los juicios la prudencia y la ciencia permitirían la correcta administración de la justicia, el cura como médico curaría los vicios y malas costumbres de los feligreses, como maestro debía estar bien instruido en la teología para poder enseñarles a sus parroquianos el correcto camino con la finalidad de salvar su alma.

Las reformas de Antonio de San Miguel no sólo iban tras la corrección disciplinar del clero, este obispo apuntó hacia la mejoría de las edificaciones dentro de Valladolid, para mejorar la condición de vida de sus feligreses quienes se encontraban en estado de vagancia los contrató para trabajar en las obras públicas.⁸ Sobre el Provisorato, en marzo del año de 1785 ordenó cambiar las oficinas de esta institución la cual se encontraba en el Palacio Episcopal, solicitó que el “lugar más conveniente” era una edificación contigua a la capilla de Animas o de Nuestra Señora de Henar, el arquitecto Diego Durán elaboró el proyecto de la nueva oficina del Provisorato y fue presentado al provisor y vicario general Juan Antonio Tapia, según el proyecto, el Provisorato donde funcionaba el Tribunal Ordinario, se tenía planeado de dos plantas, con ventanas interiores y exteriores, embutidas con verjas de fierro, y la construcción de esta obra osciló en los 5,615 pesos.⁹

Juan Antonio de Tapia Farías, era doctor en derecho civil y canónico, originario de Salamanca estudió su carrera en la Real Universidad de Huesca, comenzó su función como provisor el día 24 de octubre de 1784, este provisor

⁶ “Instrucción Pastoral. Illmo. y Rmo. Señor Don Fra. Antonio de San Miguel...”, *Op. Cit.*, p. 318.

⁷ *Ibidem.*, p. 313.

⁸ Jaramillo Magaña, Juvenal, “La gestión episcopal de fray Antonio...”, *Op. Cit.*, p. 70.

⁹ Hernández Aragón de Tavera, María, *Fray Antonio de San Miguel Iglesias. Humanista Vallisoletano del siglo XVIII*, México, Universidad Michoacana de San Nicolás de Hidalgo, 1994, pp. 97-100.

era conceptualizado como un hombre eficiente, aquél que consolaba a los afligidos, miraba por sus eclesiásticos y los premiaba con exceso. Juan Antonio concordaba con las ideas de la modernidad eclesiástica, a nuestro juicio creemos que estas aptitudes fueron suficientes para otorgarle el cargo de vicario y provisor, y examinador sinodal. Fue nombrado obispo de Chile sin embargo él rechazó la mitra.¹⁰

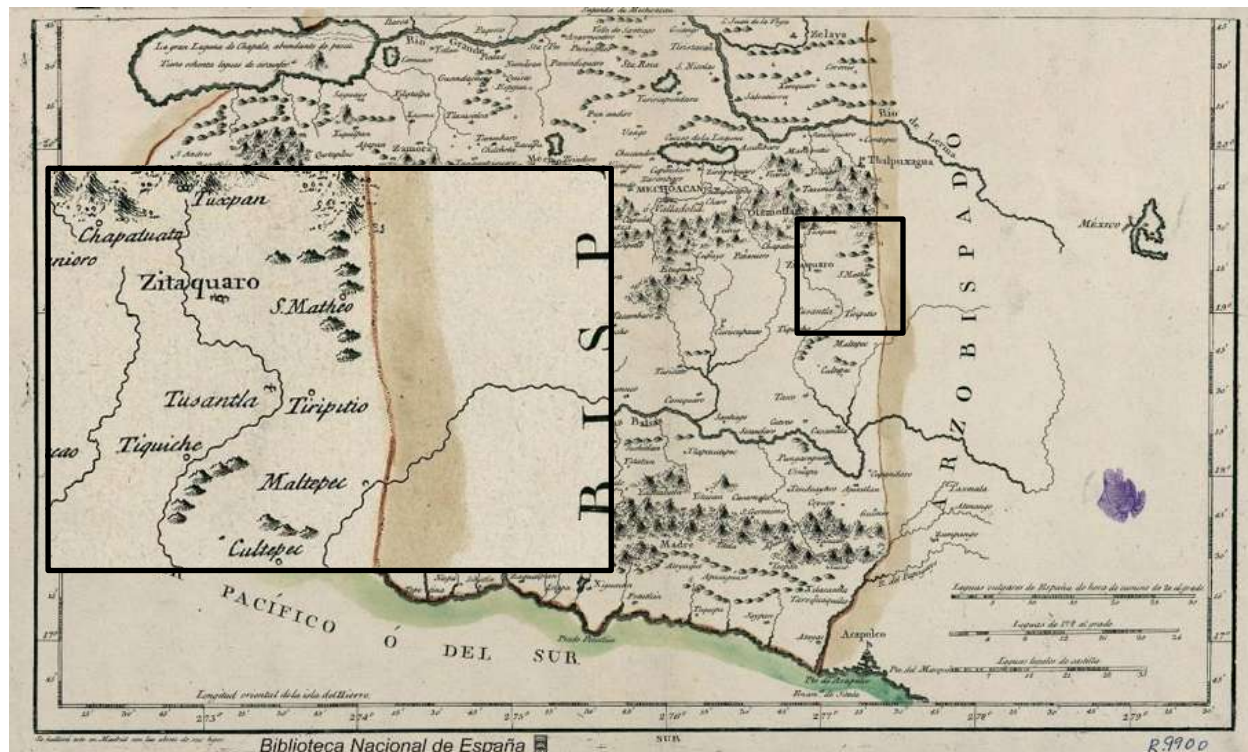
En los primeros años en que Antonio de San Miguel fue electo y el tiempo que lo tomó trasladarse del centro de América a la diócesis michoacana, Antonio de Tapia junto con José Pérez se encargaron de administrar el gobierno diocesano de Michoacán, tocante al Tribunal Ordinario, Juan Antonio de Tapia como su antecesor tuvo la función de ser vicario y provisor. Sin cambios en dicha función debía atender los juicios que se hacían en contra de los indios acusados de superstición y debía administrar de forma correcta la justicia. El Tribunal Ordinario en la administración de Antonio de San Miguel se mantuvo en su forma tradicional, el vicario haría la función de provisor y viceversa, seguido de promotores fiscales, y jueces auxiliares. En el año de 1793, el Tribunal Ordinario siguió un juicio en contra de una india acusada de hechicera.

Al Oriente del obispado de Michoacán se encontraba San Mateo del Rincón ahora (Crescencio Morales) era un pueblo de indios sujeto a la villa de Zitácuaro, tuvo su propio sistema de gobierno basado en las costumbres locales, sus tierras eran comunitarias, la lengua principal era la mazahua, en su sistema gubernativo podemos encontrar funcionarios como gobernadores, alcaldes, regidores y alguaciles, en ocasiones se necesitó de los interpretes en la lengua natural con la finalidad de ayudar en los procesos legales.¹¹ El Tribunal Ordinario como hemos mencionado tenía la obligación de nombrar jueces auxiliares o foráneos que permitieran a través de éstos establecer un orden gubernativo, recibían las denuncias de algún delito de fe y

¹⁰ Branding David A., *Una Iglesia asediada... Op. Cit.*, pp. 216 y Juvenal Jaramillo Magaña, *Hacia una Iglesia beligerante... Op. Cit.*, p. 42.

¹¹ Mondragón Guzmán, José Martín, “El proceso de reparto de tierras de comunidad: el caso Oriente de Michoacán durante el siglo XIX”, Tesis para obtener el título de Licenciatura en Historia, Universidad Michoacana de San Nicolás de Hidalgo, Morelia, 2009, p. 157; Margarita Carbó, “De la república de indios a la corporación civil. Vivir bajo permanente amenaza”, en *Revista Electrónica de Geografía y Ciencias Sociales*, España, Universidad de Barcelona, vol. X, núm. 218, agosto, 2006, s/p.

posteriormente las procesaban, durante el proceso de judicialización los gobernadores eran quienes hacían la función de la justicia civil, ayudados de los alcaldes podían aplicar los castigos como las multas y la prisión.¹²



Mapa III: Obispado de Michoacán de 1810.

Fuente: Mapa Geográfico del Obispado de Mechuacan hecho por el manuscrito del Br. Manuel Ygnacio Carranza, el D. Josef Antonio Álzate y Ramírez, y otros documentos por D. Tomás López, geógrafo de los dominios de S.M. de varias academias, (1810), Fondo Material Cartográfico Manuscrito de la Biblioteca Nacional, Madrid

En el año de 1793 los actores quienes levantaron la denuncia en contra de María Tomasa por el delito de hechicería fueron los indios Agustín Francisco, Francisco Mateo, Lucas Pascual y Francisco Hernández, en ella describían que María Tomasa era conocida de hechicera por más de diez años, y aunque afirmaron ser incrédulos ante la práctica de hechicería afirmaron que era su obligación “sumarse” para que Dios los libre de esa gente, pues a causa de la india habían muerto hombres y mujeres. Francisco Nicolás, Domingo Martín y

¹² Castro Gutiérrez Felipe, *Los tarascos y el imperio español*, México, Universidad Nacional Autónoma de México, 2004, pp. 104-126 y Juan Carlos Cortés Máximo, *De la república de indios a ayuntamientos constitucionales: pueblos sujetos y cabeceras de Michoacán, 1740-1831*, México, Instituto de Investigaciones Históricas-Universidad Michoacana de San Nicolás de Hidalgo, 2012, pp. 70-71; 112 y 127-128.

Felipe de la Cruz se encontraban enfermos, afirmaban los actores, “...sin medicamento alguno que los sane”.¹³ Solicitaban que el cura eclesiástico de la villa de Zitácuaro junto con un cirujano de “ciencia y conciencia” inspeccionara el mal que adolecía a los enfermos.¹⁴ Por mandato del obispo Antonio de San Miguel el día tres de agosto se solicitó al cura Félix Iturriaga que hiciera la función de juez.¹⁵ El 19 de agosto el obispo solicitó que se incluyera un intérprete en la lengua de los indios, el bachiller José Mariano Tapia instruido en la lengua mazahua ayudó en la fase sumaria.¹⁶

El primer testigo que se presentó a declarar fue Domingo Martín un indio de setenta años y ante el juez describió que tenía dos años sufriendo una enfermedad de yagas en las partes indebidas, su razón para creer que la enfermedad era por hechicería fue a través de un pleito que tuvo con María Tomasa, donde la india le pidió que le trajera un güipil de México, cuando el indio regresó estuvo tres días continuos bebiendo pulque y charape, y afirmó no haber notado una verruga o ampollita en su extremo o punta del miembro genital.¹⁷ El juez le cuestionó sobre la vida religiosa de Tomasa y éste contestó que la había observado como buena cristiana cumpliendo con los preceptos religiosos pero había dañado a otros por medio de la hechicería.¹⁸

Al haber concluido la sesión con Martín, el juez mandó llamar al indio Francisco Nicolás de cincuenta años y casado con Juana María, quienes eran vecinos de San Mateo y afirmaba que su enfermedad también era ocasionada por un maleficio provocado por María Tomasa, éste señaló que tenía las partes pudendas llagadas y una bola en el incordio un poco más arriba de la ingle.¹⁹ Relata nuestro testigo que en el año 91 visitó a María Micaela sobrina de Tomasa con quien mantuvo relaciones de ilícita amistad, producto de un intercambio de palabras, Francisco jaló los cabellos de la india hasta que la postró en el suelo y cuando éste se retiraba exclamó que no continuaría con la

¹³ Archivo Histórico de la Casa Natal de Morelos (en adelante: AHCNM), Fondo diocesano, Procesos contenciosos, Hechicería, Caja 835, expediente 22, “Causa criminal que se sigue en contra de María Tomasa en San Juan Zitácuaro, jurisdicción Maravatío, 1793”, fs., 1.

¹⁴ Ídem.

¹⁵ Ídem.

¹⁶ *Ibíd.*, fs., 1 y 2.

¹⁷ *Ibíd.*, fs. 2.

¹⁸ Ídem.

¹⁹ Ídem.

relación. Micaela –imaginamos- postrada en el suelo dijo “anda sácale lo que le queda”, unos días después Francisco empezó a sentirse “más agravado en mi accidente”, su esposa tomó las palabras de María y las interpretó como un maleficio por voz.²⁰ El juez le preguntó si había otro motivo por el cuál podía padecer la enfermedad, Francisco respondió que al viajar de México hacia San Mateo se dio de mojas y al llegar a casa tomó charape y al día siguiente le resultó un escozor en las partes pudendas.”²¹

El 23 de agosto de 1793 compadeció Felipe de la Cruz de treinta y dos años era un indio tributario del pueblo, y casado con Dominga María quien también era india de la misma vecindad. Este indio afirmó que sufría de debilidad en el estómago, el cuerpo desmayado y tenía dos años donde algunos días se encontraba sano y en otros malos, Felipe creyó que su enfermedad era una causa de maleficio debido a que tuvo un altercado con Tomasa sobre un pedazo de tierra que separaba la presencia de su casa con la de nuestra india, en esa ocasión la natural María le dijo “...ay veremos”.²² El juez al escuchar las palabras de Felipe le preguntó si había tenido exceso con la comida, bebida o si se había mojado, el indio respondió que no había tenido ningún exceso sino la amenaza hecha por María.²³

A esta situación el juez le preguntó sobre la reputación de Tomasa, los cuestionamientos eran sobre la existencia o demostraciones irregulares o de otros abusos, si sabía de otras personas también dañadas, o sobre una mala opinión en la vecindad, el indio respondió que María Tomasa tenía fama de hechicera, y sabía que le había quitado la vida a una mujer de la cual no se acordaba el nombre, haciendo esta conjetura cuando tocaron el doble de campanas y Tomasa le preguntó quién había muerto, y cuando éste le dijo quien murió, ella afirmó “...déjala más, que se la lleven los diablos”.²⁴

Trinidad María india tributaria de San Mateo, de cuarenta y cinco años de edad, viuda de Juan Antonio, ante el juez eclesiástico afirmó que era una de las maleficiadas pues la enfermedad que padecía era un dolor en el pecho y

²⁰ Ídem.

²¹ Ídem.

²² *Ibidem.*, fs., 3.

²³ Ídem.

²⁴ Ídem.

ardor en todo el cuerpo de manera que le impedía el caminar, el motivo que la inclinó para creer que su enfermedad era un maleficio fue el resultado de dos riñas que ha tenido con María Tomasa, la primera que fue en el año noventa y la segunda se refiere a la discusión que tuvo su hijo Felipe con la sobrina de Tomasa. Al tiempo de haber peleado con María Tomasa, Trinidad tenía en un oratorio un santo de bulto, según Trinidad, María rayó todo el cuerpo después de la riña y a raíz de esto según enfermó por efecto de resentimiento. El juez le preguntó si sabía acerca de la vida cristiana de Tomasa y Trinidad respondió que tiene fama de hechicera.²⁵

Por último el 23 de agosto compareció Micaela María, india y vecina del pueblo, de veinticinco años de edad y casada con Francisco José. El testimonio que proporciona esta india es referente a la discusión que tuvo con Francisco Nicolás, en esta parte explica que este indio fue a su casa a pedir limosna pues trabajaba de mayordomo en el Hospital del pueblo, y cuando Nicolás la vio sola la solicitó para cosas torpes y resistiéndose Francisco le dio de guantadas, Micaela tomó un palo para defenderse, pasando este hecho, Francisco Nicolás pasó por la casa de la india y estando su marido salió el perro ladrándole y entonces en tono de “chanza” le dijo al perro “anda y tráelo, a ver por qué no nos saluda”²⁶ La india Micaela afirmaba que la mujer de Francisco Nicolás se quejó en su contra ante el gobernador por decir que ella había maleficiado a su marido y abogó afirmando que eran calumnias y no le justificaron crimen alguno, pues tanto Francisco como su esposa argumentaban que se había valido de su tía María Tomasa para efectuar el maleficio.²⁷

Los indios actores solicitaron al obispo un juez y cirujano que examinara el caso a “ciencia y conciencia” si nos remitimos a la *Instrucción pastoral* del obispo Antonio de San Miguel era justamente una de las medidas para mejorar la administración de las almas, funcionarios que permitieran establecer un justo proceso a los naturales bajo conciencia, sin el prejuicio de calificarlos de hechiceros, y a ciencia, bajo el conocimiento de la recta

²⁵ Ídem.

²⁶ En los primeros registros de este expediente aparece primero Francisco Nicolás y posteriormente Micaela lo señala como Nicolás Francisco. *Ibíd.*, fs. 4.

²⁷ Ídem.

administración religiosa. En ese contexto, el Tribunal Ordinario operó bajo las instrucciones que el obispo había solicitado anteriormente, si bien, los funcionarios eclesiásticos quienes estaban de acuerdo con la reformas de la época no descalificaron al indio y lo mantuvieron bajo su condición de miserabilidad, a razón de esto, la “ciencia y conciencia” en un juicio debía tomarse como un requisito para que la justicia se aplicara cuando se debía y como se debía, es decir, no perjudicar a los indios bajo las calumnias.

La opinión o rumor que se tenía sobre la supuesta práctica de hechicería por parte de María Tomasa era algo que el juez auxiliar debía tener en consideración, el rumor se presentaba bajo conjeturas sin fundamentos, a nuestro parecer y según la *Instrucción pastoral* aquél juez que calificara dicho delito creyendo en los rumores sería una prejuiciosa y lo convertiría en ignorante, ya que éste no tendría la prudencia de acatar el juicio sin emitir algún prejuicio, la conciencia dotaba de entendimiento.²⁸ En las causas civiles el juez no podía solicitar un castigo basado en la opinión de los actores y testigos, tampoco podía solicitar la sentencia solo por el rumor, a través de la conciencia creemos que el juez debía conducirse bajo la igualdad de las partes, es decir, que actuaría con la finalidad de que ni el actor ni reo salieran perjudicados.²⁹ La prudencia se relacionaba con el hombre de razón, alguien que es honesto y que hacía una recta operación o función de su cargo, aquél funcionario que no fuese prudente, era un funcionario pecador, se creía que la prudencia hacía la virtud.³⁰

Los jueces no debían tomar el rumor como evidencia, para el caso de María Tomasa, por diez años se le tuvo como hechicera. Según los feligreses ilustrados, la superstición era producto de la ignorancia, se señalaba que para erradicar el pensamiento supersticioso se necesitaba enseñar la fe en lengua castellana, de esta forma, no sería necesaria la participación de los intérpretes, para la época se consideró que el idioma de los naturales era perjudicial pues no lograban desarrollar el entendimiento de la fe, a razón de estos, se vinculó

²⁸ “Instrucción Pastoral. Illmo. y Rmo. Señor Don Fra. Antonio de San Miguel...”, *Op. Cit.*, pp. 311 y 313.

²⁹ San Joseph, Antonio de, *Compendio moral Salmatiense*, San Joaquín de Navarra, En la imprenta de Josef de Rada, 1805, “Tratado II, Cap. IV, De la opinión que deben seguir e confesor, juez, abogado y médico”, pp. 94-102 y “Tratado IV, Cap. II, De la prudencia”, pp. 299-301.

la ignorancia con la superstición.³¹ En relación con la denuncia, consideramos que los jueces debían tener especial atención sobre los fundamentos que los actores tenían para justificar los delitos, por ejemplo, se decía que a través de la explicación extrínseca (preternatural) y por falta de razón y ciencia los individuos creían en los fenómenos sobrenaturales.³²

Los actores justificaron el delito de hechicería cuando afirmaron que a los enfermos no les funcionó la medicina que se les administró, fue hasta ese punto cuando levantaron la denuncia, la fama que María Tomasa tenía como hechicera sirvió para señalar el delito de superstición. Ante este tipo de denuncias los jueces debían identificar cuando las declaraciones se sustentaban en infamias y rumores pues esto se convertía en delito de calumnia.³³

Hasta este momento el expediente no nos arroja algún indicio de ritualidad, sin embargo, nos permite vislumbrar que los pobladores de San Mateo conocían los métodos para causar el mal, por ejemplo, Domingo Martín explicó que enfermó cuando María Tomasa le dio de beber.³⁴ Las formas de causar un maleficio eran a través de oraciones mágicas y bebidas.³⁵ Francisco Nicolás relacionó su enfermedad con la expresión “anda sácale lo que queda” como producto de conjuro maléfico. Expresiones como “ay veremos” y

³¹ “De la predicación de la palabra de Dios”, consúltese en, *IV Concilio Provincial Mexicano, celebrado en la Ciudad de México en el año de 1771, se imprime completo por primera vez de orden del Ilmo. Y Rmo. Sr. Dr. Rafael Sábas Camacho, III Obispo de Querétaro*, Querétaro, México, Imprenta de la Escuela de Artes, 1898, Libro I, Título I, pp. 4 y 5.

³² San Joseph, Antonio de, *Compendio moral Salmatiencie... Op. Cit.*, “Tratado II, Cap. III, de la conciencia escrupulosa y sus remedios”, pp. 48-51.

³³ “Preocupaciones que se han de tomar para resguardar a los ministros de las calumnias que contra ellos pueda suscitar los indios, cuyo perjurio debe castigarse”, consúltese en, Galván Rivera, Mariano, *III Concilio Provincial Mexicano, Celebrado en México el año de 1585, confirmado en Roma por el Papa Sixto V, y mandado observar por el gobierno español en diversas reales Ordenes*, México, Eugenio Mallefert y Compañía Editores, 1959, Libro II, Título V, Capítulo X, pp. 154-15 y Pedro Murillo Velarde, “Libro V, Título II De los calumniadores”, en, *Curso de derecho canónico hispano e indiano*, México, El Colegio de Michoacán/Universidad Nacional Autónoma de México, 2005, p. 41 y Pedro de los Ángeles Melita, *Del orden judicial y practica del tribunal de religiosos*, Madrid, Diego Díaz de la Carrera, 1643, “Capítulo III, de la infamia”, p. 24.

³⁴ López Pereda, Marta “Superstición, brujería y esclavitud en una sociedad colonial: Nueva España a mediados del siglo XVIII”, en, Tesis para obtener el grado de Maestría en Historia, Facultad de Filosofía y Letras, Universidad de Cantabria, España, 2014, 94pp.

³⁵ Murillo Velarde, Pedro, “Libro V, Título XXI De los sortilegios”, en, *Curso de derecho canónico hispano... Op. Cit.*, p.189.

“déjala más que se la lleven los diablos”, son argumentos que llevaron a considerar que Tomasa no era una buena cristiana. Los pobladores de San Mateo tomaron en cuenta la popularidad de la india para señalarla como hechicera y aunque no encontraron pruebas que permitieran la práctica de hechicería, simplemente necesitaron de unas cuantas expresiones para poder considerar el mal de hechizo.³⁶

La fama, el crédito y el honor eran importantes en la sociedad novohispana para justificarse como “buena persona o de buenas costumbres”, Trinidad señaló que Tomasa le había rayado un santo después de una discusión, esto fue suficiente para catalogar a Tomasa como la causante de los males. La creencia supersticiosa permitió a las sociedades novohispanas crear una identidad cultural donde la desgracia o la tragedia recaían en las actividades curanderiles y de hechicería, también consideramos que esta creencia permitiría hacer denuncias sobre los delitos de fe para perjudicar el crédito de buen cristiano. Los elementos que acompañan a la hechicería y curanderismo era la utilización de la flora y la fauna local o regional, a razón de esto, los pobladores podían hacer conjeturas en torno a quién lo utiliza, cómo y para qué lo utiliza como bases de la construcción social, es decir, la fama y la voz pública juegan un papel importante pues daban el reflejo social, y como resultado surgían explicaciones subjetivas basadas en lo “sensible” como lo explica Kant.³⁷

Bajo este matiz, podemos recurrir a la praxis judicial que hacen los jueces, pues con la influencia de la ilustración nos encontramos en una época donde la pena de muerte está en tela de debate dentro del realismo jurídico.³⁸

³⁶ *Ibíd.*, “Libro V, Título XXI De los sortilegios”, p. 191.

³⁷ Olmos, Andrés de, *Tratado de hechicerías y sortilegios*, México, Universidad Nacional Autónoma de México, 1990, 77pp y Hernando Ruíz de Alarcón, *Tratado de las supersticiones y costumbres gentílicas que hoy viven entre los indios naturales de esta Nueva España*, 1623, s/p, (versión en línea Biblioteca Virtual Universal) López Pereda, Marta “Superstición, brujería y esclavitud...”, *Op. Cit.*, 94pp. Kant, Immanuel, *Crítica de la razón práctica*, México, Alianza Editorial, 2001, 345pp., Gonzalo Aguirre Beltrán, *Medicina y magia. El proceso de aculturación en la estructura colonial*. México, Instituto Nacional Indigenista, 1987, 267pp., y Arthur M., Hocart, *Mito, ritual y costumbre, ensayos heterodoxos*, España, Siglo XXI Editores, 1975, 356pp.

³⁸ Isabel Marín a su vez hace una interesante exploración sobre la conducta de los michoacanos para la segunda mitad del siglo XVIII y cómo la justicia civil funcionaba para esa época. Isabel Marín Tello, *Delitos pecados y castigos*, México, Universidad Michoacana de San Nicolás de Hidalgo, 2008, 335pp.

A falta de descripciones ritualistas el juez optó por buscar un fundamento en la vida cotidiana de los indios y en la reputación de la india Tomasa, en este sentido, vemos el reflejo de la conciencia la cual era necesaria para la salvación de las almas, en el interrogatorio del juez, hizo la indagatoria sobre la vida la vida cotidiana de los indios la finalidad de erradicar la ignorancia en la fe.³⁹ Para la solución del pensamiento supersticioso se decía que una buena educación permitía que los pobladores no llegaran a juicio por haber cometido un crimen de fe.⁴⁰

La recopilación de pruebas y las evidencias que en la fase sumaria se arrojaban permitían que el juez formase un panorama general sobre las bases de la denuncia, asimismo, si al juez le resultaba alguna sospecha sobre la incoherencia de los testimonios, procuraría formular su pregunta con la intención de encontrar los motivos ocultos. Finalmente, a través de la fase sumaria el juez podría formular una explicación lógica sobre los motivos que los actores se persuadían como producto de un maleficio.

b) La defensa de María Tomasa.

Como está marcado por el derecho canónico cuando se iniciaba un juicio era de vital importancia llamar al reo para escuchar de su parte lo que tenía que decir al respecto de las acusaciones que se le señalaban, fue así que el mismo 23 de agosto el comisionado mandó a llamar a María Tomasa y al cirujano Mariano Orozco quienes tendrían participación en el juicio.⁴¹ La india frente al juez dijo ser originaria y vecina de San Mateo, no recordaba su edad pero afirmaba tener más de cincuenta años, era viuda de Francisco Domingo quien era tributario del pueblo, se le preguntó si sabía por qué había sido llamada y

³⁹ “De los sortilegios”, consúltese en, *IV Concilio Provincial Mexicano... Op. Cit.*, Libro V, Título, VI, p. 188.

⁴⁰ Lara Cisneros, Gerardo, *¿Ignorancia invencible? Superstición e idolatría ante el Provisorato de Indios y Chinos del Arzobispado de México en el siglo XVIII*, México, Universidad Nacional Autónoma de México, 2014, pp. 305-357 y “De las Penitencias y Remisiones”, consúltese en, *IV Concilio Provincial Mexicano... Op. Cit.*, Libro V, Título XII. p. 195.

⁴¹ AHCNM, Fondo diocesano, Procesos Contenciosos, Hechicería, Caja 835, expediente 22, “Causa criminal que se sigue en contra de María Tomasa en San Juan Zitácuaro, jurisdicción de Maravatío, 1793”, fs., 3.

ésta respondió que presumía la causa y era la de habersele levantado falso testimonio de que era hechicera y que dañó a Agustín Francisco. El juez en la búsqueda de la verdad le preguntó que si había hecho daño y cuáles fueron los medios con los que se valió para causarles la enfermedad, ante esto, Tomasa respondió que ella no les había hecho daño pues era cristiana y tenía alma que perder. Posteriormente la india afirmó que se habían quejado de ella porque con todos a excepción de Francisco Nicolás ha tenido riñas, con motivo de enojo se acercaron al juez para levantar la denuncia y ante esto Tomasa dice:

Dicho Agustín Francisco siendo alcalde vino a mi casa a solicitarme para la torpeza de que no condescendí, y después como la mujer de él se enfermara, y el mismo Agustín Francisco y su hija vinieron a mi casa para reconvenirme, y que la curara, entonces les insinué que no tenía remedios, ni tampoco le había hecho daño alguno a la enferma. El enojo con Domingo Martín, resultó de que como tenía con él ilícita amistad le encargué cuando se fue a México una libra de cera, y un güipil para él que le di un peso prometiendo darle después el restante: vino de México y no trayendo el güipil que le había encargado, me devolvió el peso quejándose de que ya venía malo de purgación, y que tal vez se lastimaría con los calzones que lo rozaban, pero a los tres días me pidió prestado el peso que me había devuelto, pero después se los cobre y se enojó, y no volví a concurrir con él jamás. El sentimiento con Felipe de la Cruz y su madre no tuvo otra causa que haberse contrapunteado con voces [...] por las tierras que hay en la medicina de nuestras casas.⁴²

A esta respuesta el juez le preguntó “¿si era cierto lo que había ocurrido con Domingo Martín y si en su barbecho donde se hacía pulque y caña le brindó para que tomara, como un mes después de que vino de México y exprese por qué entonces habiéndole dicho, que iba a más su enfermedad, le insistió para que tomara pulque diciéndole que quien le había hecho aquello lo sanaría?”⁴³ Tomasa respondió que no tuvo nada que ver con tales consecuencias, y por

⁴² *Ibíd.*, fs., 4 y 5.

⁴³ *Ibíd.*, fs., 5.

consiguiente era falso que le brindara con el pulque, menos que le instara a que lo bebiera obligándolo con aquella expresión de que sanaría.⁴⁴

A María Tomasa se le preguntó si su sobrina Micaela se había valido de ella de dañar a Francisco Nicolás, ésta respondió que era falso, explicó que fue llamada ante el gobernador y la obligó a curar al enfermo. Posteriormente se le preguntó sobre la riña con Felipe de la Cruz y su madre Trinidad María cuando ésta les dijo “ay nos veremos” a lo que la india respondió “No les dije tal cosa, y antes, madre e hijo fueron a mi casa buscar ruidos conmigo”⁴⁵ finalmente el juez le preguntó porqué había rayado un santo que tenía en su oratorio Felipe de la Cruz y su madre, a lo que Tomasa contestó “No hice tal cosa, y lo que sucedió, fue que estando el santo en parte donde se goteaba, se despintó con el agua”.⁴⁶

Consideramos que la prudencia y conciencia de los jueces radicaba en escuchar las dos versiones de los acontecimientos, la finalidad era que a los indios no se les juzgase bajo los prejuicios emitidos por los actores, los jueces no podían apegarse a una sola versión ya que debían conocer las causas tanto religiosas como cotidianas para poder definir el delito de la calumnia o de superstición, sin este hecho, era probable que a los inculpados se les castigara sin tener la oportunidad de defenderse.

Las versiones que los testigos nos dan acerca de la práctica de hechicería se enfocaron en relacionarlo con las enfermedades incurables, consideramos que para la recta administración de justicia los jueces actuaron con conciencia y prudencia, este elemento no permite señalar que los juicios en Michoacán durante el mandato de Antonio de San Miguel se basaron en encontrar la lógica a las explicaciones que los testigos describían durante la fase sumaria. En el capítulo anterior, vimos con el abogado defensor afirmaba que la falta de médicos provocaba la creencia supersticiosa, no dudamos que los jueces analizaban las declaraciones y con base en eso los juicios transcurrían con la intención de encontrar las respuestas que dieran razón natural a las enfermedades.

⁴⁴ Ídem.

⁴⁵ Ídem.

⁴⁶ Ídem.

El interrogatorio que el juez sostuvo con María Tomasa nos permite señalar como se sustentaban los delitos de fe, los habitantes de San Mateo se valieron de las riñas para justificar las enfermedades como producto de la hechicería, la popularidad de la india Tomasa fue suficiente para acudir al juez, pues a ella se le atribuían varias enfermedades. Ante el juez nuestra natural contestó de forma tal que todo tenía una explicación sencilla, por ejemplo, afirmó que no rayó el santo que se encontraba en el oratorio, sino que al caer gotas sobre éste se despintó.

Conforme las ideas regalistas se iban aplicando dentro de la Iglesia, la celebración del Cuarto Concilio Provincial Mexicano de 1771, y los procesos de secularización, el modelo de los juicios fue cambiando de tal forma que no se buscaba la intervención del demonio o de su pacto implícito o explícito, sino que las preguntas que el juez iba realizando solían nacer de los testimonios, la recepción de la información permitiría que los jueces con el paso del protocolo relacionaran la vida cristiana del reo, en ese sentido, consideramos que la vida de buenas costumbres era importante, no obstante, en los juicios que se seguían por algún delito de fe como lo fue la hechicería, los hombres de ciencia como lo fueron los cirujanos permitirían dar una explicación natural a las enfermedades, en otro sentido, el Tribunal Ordinario se vinculó con los profesionistas de la salud no sólo para curar a los presos dentro de la cárcel, sino que permitirían establecer un justo proceso.

Los jueces eclesiásticos hicieron uso de la razón dentro de los juicios con la finalidad de descartar la superstición como elemento del delito que muchas veces era producto de la ignorancia de los indios. A través de la razón se fundamentó la explicación de la realidad o de los hechos con base en los testimonios que actores, testigos y reos ofrecían al juez. Los juicios que estaban relacionados con la creencia supersticiosa no eran tan populares como lo fueron en los siglos anteriores, consideramos que esta causa fue la utilización de nuevos métodos para explicar los fenómenos preternaturales. A lo largo del interrogatorio que se le hizo a María Tomasa, ésta reconoce haber tenido riñas con los testigos e inconforme con el proceso envió una carta obispo donde señalaba el delito de calumnia, en ella explicaba que al estar presa por el cura inquisidor de ese partido, le plantaron grillos con la finalidad

de que se le castigase como curandera y se le justificaran las muertes del pueblo.⁴⁷

En dicha carta la india Tomasa afirmó que el gobernador y el alcalde tomaron la declaración de varias mujeres que asistían medicamente a Agustín Francisco y en ellas expusieron a la natural como causante de las enfermedades. María Tomasa afirmó que las dichas mujeres no pudieron comprobarle tal hecho. Sobre Agustín Francisco afirmó que después de haber enviudado una noche pasó a su casa y la intentó forzar, suponemos para algo indebido ya que en el documento no se lee, María Tomasa el negarse afirmó que Agustín Francisco se valió para alborotar al pueblo con chismes, además agregó que aquellos quienes afirmaban que era hechicera debían presentarse ante el juez Félix Iturriaga para debatir sobre su crédito pues ella era que es una “pobrecita, viuda y huérfana, no quiero que otra persona me descredite mi honor”.⁴⁸

La descripción que nos deja María Tomasa nos permite conocer cómo se fundó su fama de hechicera, misma que fue difundida por Agustín Francisco, en este sentido, la Iglesia a través de sus párrocos y curas debían proteger a los indios de las calumnias. Nos parece interesante la expresión de Tomasa cuando afirmó que era “pobrecita, viuda y huérfana” lo que nos permite afirmar que ella conocía de su condición de miserabilidad, esa condición de desventaja donde se encontraba presa de forma injusta y se había mancado su crédito como buena cristiana.

Basados en las declaraciones de María Tomasa, podemos decir que Agustín Francisco se valió del resentimiento para difundir que la india era hechicera, asimismo, quizá la denunció en el sentido de venganza buscando que fuese castigada por un delito de fe. Consideramos que cuando Antonio de San Miguel decía que los párrocos, examinadores, y demás funcionarios actuaran con conciencia y prudencia hacía referencia a atender las acusaciones pero no dejarse guiar por los testimonios, con la finalidad de proteger a los indios de las calumnias debían analizar las evidencias que los testigos

⁴⁷ *Ibíd.*, fs. 6.

⁴⁸ *Ídem.*

arrojaban, a su vez, debían tener especial precaución sobre los motivos por el cual se denunciaban a los indios.

Por el momento, continuaremos con el proceso del juez para conocer la vida religiosa de María Tomasa y terminaremos con las declaraciones del cirujano. Tomasa después de su declaración se mantuvo presa y no fue hasta el primero de septiembre cuando el juez Félix consideró que era oportuno entrevistar a tres testigos más que estuvieron alejados del caso y de la causa, los testigos citados en el partido de Zitácuaro, José Ventura, Francisco Nicolás y Gabriel Martín originarios de San Mateo, afirmaron conocer “de tiempo” a María Tomasa, el interrogatorio se fundamentó con la intención de conocer la vida religiosa de la india, los testigos dijeron que a ella no le conocían desviaciones de hechicera, afirmaban que Tomasa era una cristiana que cumplía con los preceptos de la religión.

La decisión de interrogar a tres testigos más y alejados de San Mateo se enfocó en erradicar cualquier duda religiosa de la india Tomasa, consideramos que los jueces procuraron relacionar los hechos bajo una lógica, no obstante, como clérigos debían conocer si Tomasa tenía un historial de desviaciones religiosas, y no precisamente una práctica supersticiosa, sino alguien que cumplía con las obligaciones de buen cristiano. Asumimos a que los jueces debían cubrir cualquier duda que surgiera antes de emitir una opinión de culpabilidad o inocencia, en la tarea de proteger a los indios radicaba que no se les podía castigar si no se les encontraba un delito.

c) La práctica médica y la inocencia de María Tomasa.

El 2 de agosto el juez se presentó ante el juez Félix Iturriaga para aceptar su integración al juicio en contra de la india María Tomasa, el día 23 de agosto acudió a revisar a los enfermos:

...el primero se nombra Domingo Martín de edad de setenta años de temperamento flemático, el cual habiéndole hecho varias preguntas, reconoció un bruxus venéreo de más de dos años y da efecto de este

vicio, le sobrevino una úlcera venérea partida en la parte superior del miembro viril, y no viéndole puesto en cura y por consiguiente dicta ninguna instancia, diversidades de bebidas espirituosas se le ha ido propagando la úlcera de la parte confesa del pene hasta el hipogastrio en donde interesa partes musculosas y algunas glándulas vacunas; y considero que si tomara el mercurio quedaría sano con la falta del pene: por lo que digo que esto no es efecto de hechizo y si del vicio que le predomina.⁴⁹

María Trinidad fue la segunda en ser diagnosticada por el cirujano:

La segunda se nombra María Trinidad de edad de cuarenta y cinco años, presenta un virus caquético en sus humores y se vale aquellas preguntas diagnosticas para decidir sus achaques y reconocí que padece una bilis infectada de tres años a esta parte y respecto a no haberse hecho medicina ninguna la enfermedad ha tomado mayor incremento [...] en si una tabides grande por lo que infiero son enfermedades producidas de otra causa y no la de dicha anterior como dice que es daño.⁵⁰

El tercer paciente fue un hijo de Agustín Francisco:

El tercero que reconoció fue un muchacho de edad de cuatro años hijo de Agustín Francisco y Pascuala María; quienes me dijeron que padecía dos años dolores en las piernas y estómago y otros tres hijos que tuvieron habían padecido lo mismo y habían muerto, pregunté a su madre si padecía alguna enfermedad y según su informe padece un vicio venéreo principiado con escorbuto, causas suficientes para haber contagiado a sus hijos y no la idea de que estos infelices tiene formada.⁵¹

⁴⁹ *Ibíd.*, fs. 7.

⁵⁰ *Ídem.*

⁵¹ *Ídem.*

El cuarto paciente fue Francisco Nicolás, y sobre éste se diagnosticó:

...padece un vicio venéreo, tres años poco más poco menos y de efecto de este vicio le ha sobrevenido una parafimosis y una fistula en la parte medio y anterior del teste derecho y un tumor separado que principia en el pubis y termina en la parte lateral de esta parte.⁵²

Los padecimientos que presentaron nuestros indios como el escorbuto eran enfermedades degenerativas, según Carlos Viesca, éstas afectaban con mayor frecuencia a la población indígena debido a las condiciones desiguales en las que vivían.⁵³ El escorbuto es una enfermedad que se presenta cuando al cuerpo le hace falta la vitamina C. En su mayoría los testigos padecían de enfermedades venéreas, uno de ellos fue la parafimosis, se presentaba como una hinchazón del prepucio provocado cuando no podía recogerse detrás del glande, el prepucio se inflamaba y dificultaba la salida de la orina, sus causas eran la prolongación y estrechez del mismo además también se producía por el recalentamiento de las partes es decir por el coito y bebidas espirituosas, la falta de limpieza en la parte genital provocaba infecciones.⁵⁴ Se decía que para curar las enfermedades venéreas una de las formas era la utilización de sanguijuelas aplicadas al pene, la utilización de compresas tibias con opio o azúcar y extracto de Saturno. Se colocaba al paciente en cuarto fresco, encima de un colchón duro y con cubiertas ligeras, inyectándole el glande con leche tibia.⁵⁵

Las úlceras venéreas no se observaban frecuentemente como las gonorreas, pero aprecian días después del coito y se les consideró como una infección, la parte infectada solía ponerse “encendida” y le salían verrugas de

⁵² Ídem.

⁵³ Viesca, Carlos y Andrés Aranda, “Las enfermedades”, en, Martha Eugenia Rodríguez Pérez y Xóchitl Martínez Barbosa (coord.), *Medicina novohispana. Siglo XVIII*, México, Facultad de Medicina/Universidad Nacional Autónoma de México, Tomo IV, 2002, p. 121.

⁵⁴ Lavedan, Antonio, *Compendio sobre las enfermedades venéreas*, Madrid, En la imprenta de Villalpando, 1804, p. 46.

⁵⁵ *Ibidem.*, pp. 48-49

color blanco-amarillo, se decía que las úlceras venéreas causaban dolor según su posición, por ejemplo, las que se encontraban en los genitales, tenían aspecto de quemadura, nuestro cirujano para reconocer estas enfermedades se valió de examinar y distinguir que las úlceras veneras siempre tienen un fondo blanquecino, la circunferencia dura y se curaban con la utilización de mercurio.⁵⁶ Don Nicolás Viana un natural de Pátzcuaro se presentó ante el Real Tribunal del Protomedicato alegando que tenía la cura para un mal venéreo, utilizó tres métodos curativos: preparaba a los enfermos con un purgante caliente llamado el *Magistral* y hacía que sus pacientes sudaran por cuatro o seis horas; untaba sebo caliente en los pies y piernas de los enfermos, les daba una copa de mezcal o aguardiente de caña, y esta operación la hacía durante tres horas, se tomaba onza y media de la raíz de zarza, se usaba incienso, y se decía que este método era de conocimiento tradicional indígena para la curación de males venéreos.⁵⁷

Continuando con el juicio, consideramos que la revisión de los enfermos le permitió al cirujano conocer las enfermedades de los naturales, si bien, para la época era común que los alimentos se encontraran en mal estado y esto provocaba el escorbuto. Como hemos descrito anteriormente, los métodos curativos de los males venéreos eran complicados, la utilización del mercurio era lo más recurrente, sin embargo, no siempre se curaba las enfermedades venéreas.⁵⁸ En una época en que el pensamiento ilustrado introdujo nuevos métodos en la medicina, aunado a modernidad eclesiástica, la participación de los cirujanos en los juicios permitiría contradecir las denuncias de superstición, consideramos que los cirujanos permitieron reforzar el justo proceso que se le debía a los indios y en este sentido, los jueces tendrían una idea clara sobre el origen de las enfermedades. La medicina ilustrada se concibió como la ciencia más importante y responsable

⁵⁶ *Ibíd.*, pp. 89-94.

⁵⁷ Bálmis, Francisco Xavier, *Demostración de las eficaces virtudes nuevamente descubiertas en las raíces de dos plantas de Nueva-España, especies de agave de begonia para la curación del vicio venéreo y escrofuloso, y otras graves enfermedades que resisten al uso del mercurio, y demás remedios conocidos*, Madrid, En la imprenta de la Viuda de D. Joaquín Ibarra, 1809, pp. 1-33.

⁵⁸ *Ibídem*, pp. 283-299.

para atribuirles la salud a los pobladores, sobre todo cuando esta disciplina se le consideró como la más provechosa y la que más necesita el hombre.⁵⁹

La cirugía dentro de la medicina ilustrada se concibió como una ciencia auxiliar para los conocimientos de la anatomía, y en ese sentido de conocer la estructura, situación, figura y tamaño del cuerpo, los médicos y cirujanos eran solicitados para curar las enfermedades de los presos, hasta este punto, nos parece novedosa la participación directa del cirujano para certificar las enfermedades de los indios, en la cual su opinión sería de importancia para que los jueces pudieran descartar el maleficio que según los pobladores era la causa de las enfermedades, el cirujano Mariano Orozco agregó que las enfermedades que los indios padecían eran poco conocidas lo que provocó que las atribuyeran a ideas fantásticas.⁶⁰

La modernidad dentro de la diócesis de Valladolid se dio con la mejoría del espacio público y con la finalidad de evitar enfermedades, por ejemplo, se consideraba la implementación de políticas públicas para la reglamentación de los cementerios, recolección de basura, alejamiento de los tiraderos, limpieza de mataderos, y crear programas de higiene como la limpieza de letrinas en los comederos públicos.⁶¹ Finalmente el juez llegó a la conclusión de que Tomasa era inocente de las acusaciones que se le hacían, sobre esto Félix Iturriaga dijo:

... En todo he procedido con eficacia porque aunque no entiendo el idioma mazahua por mi vicario que me sirvió de interprete bien

⁵⁹ Saladino García, Alberto, “Informaciones médicas en la presa novohispana”, en, Martha Eugenia Rodríguez Pérez y Xóchitl Martínez Barbosa (coord.), *Medicina novohispana. Siglo XVIII*, México, Facultad de Medicina/Universidad Nacional Autónoma de México, Tomo IV, 2002, pp. 415-421 y Trabulse, Elías, *Historia de la ciencia en México*, México, Consejo Nacional de Ciencia y Tecnología/Fondo de Cultura Económica, 1994, p. 86.

⁶⁰ AHCNM, Fondo diocesano, Procesos contenciosos, Hechicería, Caja 835, expediente 22, “Causa criminal que se sigue en contra de María Tomasa en San Juan Zitácuaro, jurisdicción de Maravatío, 1793”, fs., 7 y Jiménez Olivares, Ernestina, *Los médicos en el Santo Oficio*, México, Departamento de Historia y Filosofía de la Medicina/Universidad Nacional Autónoma de México, 2003, 147pp.

⁶¹ Beatriz Ruiz Gaytán, “La Ilustración novohispana”, en, Martha Eugenia Rodríguez Pérez y Xóchitl Martínez Barbosa (coord.), *Medicina novohispana. Siglo XVIII*, México, Facultad de Medicina/Universidad Nacional Autónoma de México, Tomo IV, 2002, p. 70 y Juvenal Jaramillo Magaña, *Valladolid de Michoacán durante el siglo de las luces*, México, Instituto Michoacano de Cultura-El Colegio de Michoacán, 1998, pp. 25-38.

instruido en el idioma viniera a entender las diligencias justifican que no hay sustancia o cosa que merezca particular consideración. Tengo advertido por lo poco que entendía de aquellos indios que medio saben hablar castellano que la verticidad querellantes y enfermos justamente con los resentimientos que ha habido estos y María Tomasa ha dado motivo para que los primeros atribuyan a la segunda el delito de hechicería y sobre causa y en los indios una suma ignorancia que no les da lugar a conocer las causas de las enfermedades, ni menos las medicinas de que pueden valerse para su remedio y restablecimiento siempre estiman sus males por efectos de maleficio y/o hechicerías.

Esto no es corriente de los indios; pero aún en las gentes de razón que están criadas con alguna grosería se ven semejantes irregularidades; y por más que les explique se les dé a entender con palabras claras, que las enfermedades de que adolecen pueden venir, y por lo regular devienen de otras causas, intenciones que hay en cada individuo que no son de la naturaleza que ellos conciben, hay muchas dificultades en hacerlos deponer sus dictámenes, y no se consigue, aun encargándoles gravemente la conciencia para que no crean en iguales abusos.

Tiene que contemplar que la queja de estos indios nace de la ignorancia, tiene mucha parte también la malicia con que obran, pues en el caso de las deposiciones de los mismos enfermos parece resultar que los querellantes han procedido con espíritu de venganza y con ánimo de perjudicar a la infeliz de quien se queja; porque además de los maleficios que le atribuyen le imputan igualmente muertes que no se han podido comprobar...⁶²

Como hemos mencionado en los capítulos anteriores, la creencia en las practicas supersticiosas se relacionó con la ignorancia, y no precisamente la falta de conocimiento en los avances científicos, sino en la instrucción de la fe, en ese sentido, según nuestro juez, aquellos indios que “medio sabían

⁶² AHCNM, Fondo diocesano, Procesos contenciosos, Hechicería, Caja 835, expediente 22, “Causa criminal que se sigue en contra de María Tomasa en San Juan Zitácuaro, jurisdicción de Maravatío, 1793”, fs., 7.

hablar castellano”, enfermos y resentidos habían denunciado a María Tomasa señalándola como hechicera, según el juez, la falta de conocimiento en la medicina siempre propició la relación de enfermedades con la hechicería.

Creemos que el juez tomó una postura pragmática la cual daría solución al conflicto entre los feligreses, con la finalidad de llevar el juicio bajo un justo proceso, buscó nuevos testigos que le permitiera conocer el crédito de Tomasa como buena cristiana, asimismo, la participación del cirujano consistió en el esclarecimiento de las enfermedades. Los indios actores inconformes con el proceder del juez eclesiástico y el castigo aplicado por el obispo, el 4 de septiembre mandaron la inconformidad del juicio alegando que Tomasa se valió de hechizos para enfermar y matar a hombres y mujeres, afirmaban que después de que Tomasa se encontraba en calidad de presa se le relajó la cárcel y se le puso en libertad, además alegaban que el cura les cobró treinta pesos por las diligencias para cubrir los costos de su viaje de Zitácuaro a San Mateo.⁶³ Solicitaban que Tomasa era quien debía hacer el pago del señor cura pues ella era la culpable de las enfermedades.⁶⁴

El día 13 de septiembre el juez Félix Iturriaga explicó del por qué era la remuneración económica de sus diligencias, afirmó que se procedió con eficacia, se utilizó un intérprete en el idioma mazahua para entender las diligencias, afirmó que poco entendían los indios que medio saben hablar castellano, promovidos por los resentimientos contra María Tomasa atribuyeron las enfermedades a la hechicería, describió que la ignorancia de los indios no les permitía conocer la causa de sus enfermedades, esa ignorancia les separaba de conocer las medicinas que les daría el remedio.

Nuestro juez dijo en relación a la ignorancia de los indios, dijo que aunque se les explicara donde de dónde provenían las enfermedades éstos la relacionaban con la hechicería, argumento que los naturales tenían dificultades en su conciencia para creer en los abusos de la superstición. El juez continuó explicando al obispo que la queja de los indios nacía de la ignorancia y la malicia con que obraban, movidos por un espíritu de venganza con la finalidad de perjudicar a la india atribuyéndole delitos de hechicería que no pudieron

⁶³ *Ibíd.*, fs. 8.

⁶⁴ *Ídem.*

justificar, agregaba que la participación del cirujano permitió reconocer a los enfermos y los actores debían pagar 24 pesos al cirujano y al notario por las diligencias del juicio.⁶⁵

Nuevamente Agustín Francisco, Francisco Mateo, Lucas Pascual y Agustín Hernández mandaron un oficio al obispo en la cual expresaban su inconformidad para sufragar los costos de la diligencia, alegando que el juez no procedió en examinar a los pobladores de dicho pueblo para comprobar el delito de hechicería, asumían que era una injusticia que María Tomasa se encontrara en libertad.⁶⁶

La forma en que se estableció el justo proceso en este juicio se puede vislumbrar a través de la conciencia y prudencia, estas categorías que expuso en su momento Antonio de San Miguel nos posibilita entender la postura cotidiana de los párrocos como un funcionario que se comportaría sin atender a los prejuicios. Según el juez eclesiástico tomó todas las medidas necesarias para realizar el juicio, uno de ellos fue la utilización del intérprete con la finalidad de comprender las causas de la denuncia y el testimonio del reo, asimismo. En los estatutos del Cuarto Concilio Provincial Mexicano se dijo que los párrocos debían atender a la castellanización de los indios, en ese sentido, entendemos que la visión que tenían sobre los naturales y su idioma se versó con la ignorancia que las lenguas causaban a raíz de que no entendían la fe.⁶⁷

⁶⁵ Ídem.

⁶⁶ Ídem.

⁶⁷ Para el caso del arzobispado de México puede verse: María Teresa Álvarez Icaza Longoria, “La reorganización del territorio parroquial en la Arquidiócesis de México durante la prelación de Manuel Rubio y Salinas (1749-1765)”, *Hispania Sacra*, España, Consejo Superior de Investigaciones Científicas, Vol. 128, julio-diciembre, 2011, pp. 501-518 del mismo autor, *La secularización de doctrinas y misiones en el arzobispado de México 1749-1789*, México, Universidad Nacional Autónoma de México/Instituto de Investigaciones Históricas, 2015, 308pp; “Las lenguas de la fe. Una etapa de quiebre tras un largo debate (1746-1765)”, en, María del Pilar López Cano y Francisco Javier Cervantes Bello, *Expresiones y estrategias. La iglesia en el orden social novohispano*, México, Universidad Nacional Autónoma de México/Benemérita Universidad Autónoma de Puebla, 2017, p. 295-334; “Los afanes de Manuel Rubio y Salinas para reformar el Arzobispado de México”, en, María del Pilar López Cano y Francisco Cervantes Bello, *Reformas y resistencias de la Iglesia novohispana*, México, Universidad Nacional Autónoma de México/benemérita Universidad de Puebla, 2015, pp. 285-307. De las Penitencias y Remisiones”, consúltese en, *IV Concilio Provincial Mexicano, celebrado en la Ciudad de México en el año de 1771, se imprime completo por primera*

El hecho de que se haya usado un intérprete significó que el proceso se adecuó a la naturaleza del juicio, es decir, un delito de fe en un pueblo de indios, como resultado se juzgó bajo su lengua. La función del intérprete permitió que el obispo no castigase sin tener pruebas necesarias, esto quiere decir, que en la parte protocolaría la información salía del testigo, pasaba por el intérprete, y se registró por el notario. Aunado al justo proceso, se solicitó la presencia de un cirujano para poder darle una explicación natural a las enfermedades de los indios, con base en los resultados, nuestro juez argumentó que los indios no tenían conocimiento sobre las enfermedades y a razón de esto justificaban que las enfermedades eran causa de los maleficios, concluyendo que la ignorancia de los indios los obligaba a creer en ideas fantasiosas.

En este sentido, vimos cómo el juez buscó encontrar la culpabilidad o inocencia de María Tomasa, se procuró evitar cualquier rasgo de duda, el cirujano quizá fue el más crucial para definir la inocencia de Tomasa. Sin embargo, el justo proceso no siempre dejaba contentas a las partes, los actores reclamaban la culpabilidad de la inda Tomasa, afirmando que el juez no se tomó la medida de entrevistar a los pobladores de San Mateo, y no era justo que ellos tuvieran que pagar la suma de la diligencia. Esto nos lleva a pensar, que el justo proceso era la restitución del orden religioso y civil cuidando de la condición de jurídica de los naturales, en ese matiz, se protegía la integridad del reo, y cuando la denuncia nacía de los resentimientos como en este caso, los actores debían pagar la diligencia.

El juez identifica como ignorancia el pensamiento supersticioso de los indios así como del conocimiento médico, en este sentido, habla de sobre la poca instrucción de la doctrina cristiana como se había señalado en el cuarto sínodo de 1771, por otro lado, fue quizá nula la visita de los indios a las boticas en busca de remedios, posiblemente esto se dio por lo costoso en cuanto a tiempo y dinero para encontrar medicina que curase la enfermedad.⁶⁸

vez de orden del Ilmo. Y Rmo. Sr. Dr. Rafael Sábas Camacho, *III Obispo de Querétaro*, Querétaro, México, Imprenta de la Escuela de Artes, 1898, Libro V, Título XII. p. 195.

⁶⁸Amodio, Emanuele, "Curanderos y médicos ilustrados. La creación del Protomedicato en Venezuela a finales del siglo XVIII", en, *Asclepio*, Caracas, Venezuela, Universidad Central de Venezuela, vol. XLIX -1, 1997, pp. 105 y 106; María Teresa Cortés Zavala, *Los Bandos de Policía y buen gobierno en Puerto Rico siglo XIX, el ordenamiento urbano, salud e higiene*", *Revista de Estudios Históricos*, Universidad de Puerto

Existe una posibilidad de que tanto los acusados como los testigos hayan acusado de hechicera a María Tomasa con base en las repercusiones que este delito tenía, sin embargo, esto no descalifica la creencia en la hechicera debido a que era una práctica común a lo largo de la Nueva España.

No obstante, como hemos venido reiterando el uso de la razón crítica o de lo suprasensible permitió la elaboración de otras explicación que aunque fuesen religiosos daban motivos para creer en las enfermedades como causa natural, pues como hemos mencionado inclusive para la segunda mitad del siglo XVIII perseguir este tipo de delitos no tenían popularidad entre el clero, lo que dejaba al descubierto dos formas de pensamiento religioso, la superstición como núcleo explicativo de las enfermedades con fundamentos de religiosidad cristiana y aquella que proporcionaban los médicos y cirujanos influenciados por las corrientes ilustradas de Europa y reproducidas en la Nueva España.

¿La creencia en los maleficios responde a la ignorancia de los indios sobre el evangelio? A este respuesta consideramos que no, la ignorancia se ve como aquella representación de la falta de conocimiento en la fe y vida cristiana, como mencionamos desde el Cuarto Concilio se señaló que uno de los problemas centrales del pensamiento supersticiosos era la enseñanza de la fe en los idiomas naturales; aunque este concilio no fue aprobado por Roma y la Corona, nos permiten reflejar el pensamiento ilustrado que se tenía sobre las prácticas supersticiosas. Los cirujanos toman relevancia no sólo para curar las heridas de los presos que se encontraban en las cárceles, sino que su opinión toma importancia en los asuntos de fe, en ese sentido, los jueces no buscan la participación del demonio, sino la nueva lógica o razón acorde a encontrar con base en la ciencia el producto de las enfermedades.

Rico, Recinto Río Piedras, San Juan, Núm. 19, 2009-2010, pp. 112-117 y María Teresa Cortés Zavala, *Economía, cultura e institucionalización de la ciencia en Puerto Rico, siglo XIX*, México, Universidad Michoacana de San Nicolás de Hidalgo, 2008, pp. 165-167, y Carlos Alberto Garcés, “Místicos, curanderos y hechiceros: Historias de afroamericanos en la sociedad de Tucumán colonial”, en, *Contra relatos desde el sur. Apuntes sobre África y Medio Oriente*, Córdoba, Consejo Latinoamericano de Ciencias Sociales, Año V, Núm. 7, diciembre-enero, 2010, p. 17.

Los cirujanos empezaron a tomar presencia en la vida religiosa, es decir, rompen con un esquema de pensamiento en el cual se fundamentaban las desgracias como productos divinos o por mal de hechizos, la creencia en la hechicería no está aislada, si la medicina era poco recurrente por el costo de los medicamentos e inclusive por las horas de viaje a un hospital, los curandero se convirtieron en lo más cercano a un profesional de la salud. Las practicas supersticiosas formaron parte importante de la vida colonial en cuanto a facilidad que tenían para solucionar los problemas de la sociedad novohispana, la credibilidad que se tenía sobre el mal de hechizos responde a una tradición en torno a la concepción del mal, es decir, dentro del núcleo duro de las costumbres de los indios aún se percibe la concepción o relación de la enfermedad con un castigo divino, conforme pasaron los años, esta concepción se concibió como el mal, pero no divino sino producto de las malas energías de otro ser vivo.

Otro signo que podemos dilucidar es el conocimiento que se tenía sobre la flora y fauna de los indios, la utilización de estos en un sentido supersticioso radicó como delito de fe, una creencia que la Iglesia intentó erradicar, quizá el factor cultural que se tuvo en la región de San Mateo sustento la creencia de hechiceros y curanderos, asimismo, a través de los interrogatorios pudimos confrontar las dos posturas sobre la concepción de la enfermedad y la hechicería, por parte de los actores se decía que Tomasa era la causante de diversas enfermedades y muertes en el pueblo, la segunda confrontación es la visión que la el juez eclesiástico emitió sobre los indios catalogándolos de ignorantes y fantasiosos.

Anteriormente habíamos expuesto la ignorancia de los naturales sobre el poco conocimiento que tenían sobre las enfermedades y sus causas, en el expediente se muestra el estilo de vida que los nativos tenían y que dichos descuidos los propiciaron a tener enfermedades las cuales y según los testimonios habían matado a varias personas y el único factor de coincidencia era la reputación de Tomasa como la hechicera que causó el mal. Uno de los mecanismos para erradicar las supersticiones era por medio del castigo y la exhibición pública como los autos de fe estudiados por Gerardo Lara.⁶⁹

⁶⁹ Lara Cisneros, Gerardo, *¿Ignorancia invencible? Superstición e idolatría... Op. Cit.*, pp. 280-287.

Los resentimientos fueron el motivo por el cual los actores atribuyeron las enfermedades a un producto maléfico provocado por la india María Tomasa, dentro de esto se decía que la ignorancia era la causa que los naturales se valían de las creencias supersticiosas, no obstante, podemos detectar quizá dos conceptualizaciones de la ignorancia: la primera producida por la fe, es decir según los estatutos del Cuarto Concilio Provincial los naturales seguían creyendo en vanas supersticiones debido al método de instrucción que se tuvo sobre el evangelio, sin embargo, lo que podemos señalar es que se ve una coyuntura en el pensamiento religioso, es decir, para erradicar las supersticiones no se debía de enseñar en lengua natural y había que poner énfasis en el respeto a la condición jurídica de los naturales; por otro lado, al menos para el caso de michoacano y en los expedientes que revisaremos la ignorancia también es remitida por los cirujanos que participan en los juicios afirmando que dicha inopia en la causas de enfermedad orillan a los indios creyendo que es hechicería.

Capítulo IV.- El juicio en contra de Nicolás Calisto acusado de hechicero en el pueblo de Patamban, 1797.

Anteriormente vimos cómo la participación del cirujano permitió que el obispo encontrara la inocencia del reo. En este capítulo abordaremos un caso en contra de varios indios acusados de hechiceros en el pueblo de Patamban en el año de 1797. Nuestra intención es conocer cómo se realizó la fase sumaria y cuáles eran los elementos que los jueces tomaban en cuenta para poder definir la culpabilidad de los reos; posteriormente analizaremos la visión institucional que se tuvo sobre esta fase sumaria y finalmente abordaremos cómo se combinaron diversos elementos para establecer un justo proceso.

a) Los testigos y la fase sumaria.

Patamban se fundó en el año de 1557, en ese entonces el virrey era Luis de Velasco quien colaboró con las órdenes mendicantes para establecer nuevos monasterios y cabeceras de pueblos.¹ Fue un pueblo de indios perteneciente a la alcaldía mayor de Jiquilpan, era la sede del gobernador, cura y teniente.² El curato de Patamban se compuso de tres pueblos, siendo éste la cabecera le siguió San Pedro Ucumicho y San José.³ El 28 de septiembre de 1796 se registró una denuncia en contra de Nicolás Calisto acusado de hechicero, el Bachiller Miguel de Vargas señaló a la Secretaría de Cámara y Gobierno haber confirmado la información sobre un indio conocido por hechicero de “publica voz y fama”. Resultó que siete testigos afirmaron que Nicolás Calisto practicaba la hechicería, se señaló que María Dominga, Juana Marta y Cecilia Jacinta eran sus cómplices. El juez en su informe afirmó que por medio de la

¹ Miranda Godínez, Francisco, “Fray Juan de San Miguel y la fundación de Patamban”, en, *Relaciones de Historia y Sociedad*, México, El Colegio de Michoacán, vol. XIII, otoño, 1992, p. 227.

² Alonso Núñez, María Carmen, “Los tenientes de justicia en la administración provincial novohispana: Michoacán, 1715-1810”, en, Tesis para obtener el grado de Doctora en Historia, Zamora, 2017, p. 95.

³ Mazín Gómez, Oscar, *El gran Michoacán*, México, El Colegio de Michoacán, 1986, 142

hechicería habían producido las muertes de Nicolasa Sierra y Juan Baltazar, además agregó haber tenido a Nicolás Calisto en calidad de reo.⁴



Mapa IV: Obispado de Michoacán de 1810.

Fuente: Mapa Geográfico del Obispado de Mechuacan hecho por el manuscrito del Br. Manuel Ygnacio Carranza, el D. Josef Antonio Álzate y Ramírez, y otros documentos por D. Tomás López, geógrafo de los dominios de S.M. de varias academias, (1810), Fondo Material Cartográfico Manuscrito de la Biblioteca Nacional, Madrid

El día 9 de enero de 1797 el obispo Antonio de San Miguel a través de Santiago Camina secretario del Tribunal del Provisorato solicitó que se investigara la causa para justificar el delito de fe del indio, en el afán de realizar un justo proceso, el obispo solicitó que a través del juicio se buscaría su culpabilidad y se le aplicaría el castigo al indio Nicolás, en caso de ser inocente, se le pondría en libertad para que no sufriera de prisión. Además se pidió que los testigos que debían ser examinados fueran imparciales y fidedignos.⁵

⁴ Archivo Histórico Casa Natal de Morelos, (en adelante: AHCNM), Fondo diocesano, Sección justicia, Serie procesos contenciosos, Sub serie Hechicerías, Caja 835, Expediente 1, 1797, fs., 1

⁵ *Ibidem.*, fs., 2.

Miguel Vargas quien había iniciado el proceso en contra de Nicolás Calisto falleció, el obispo solicitó que el juicio lo debía de realizar el bachiller Don Nicolás Santiago de Herrera y en compañía de Joaquín Salinas, el notario, se inició el proceso.⁶ El primer testigo fue citado el día 14 de febrero de nombre Pascual Nicolás, indio principal y gobernador partido, juró decir la verdad en todo lo referente al delito que se le imputaba a Nicolás Calisto y ante la diversidad de preguntas él contestó:

Me llamo Pascual Nicolás soy indio casado, natural y vecino de este pueblo de edad de setenta años, y que con efecto conozco desde niño a Nicolás Calisto indio de este mismo pueblo conocido por hechicero de pública voz, y fama jactándose de tal, como lo he oído y sé que ante otros ha usado la misma jactancia hallándose un poco tomado aunque no, embriagado, o fuera de su juicio pues aún también en su entero juicio se ha dado de temer por tal, [...] le he oído decir que se tiene por maestro o factor de hechiceros pues dicen que invitaban a Pedro Martín para instruirle en este arte que asimismo es cierto, que tal Nicolás Calisto se ha dado a temer por la misma pública voz y fama de hechiceros, pues se dice que mató a doña Nicolasa Viera y Juan Baltazar, asimismo se dice que Nicolás Calisto mató a Antonio Diego con quien tuvo una riña y poco después enfermó –me parece- de una pierna, o del estómago habiendo padecido algunos meses y también a Juan Diego Jaraquaro quien después de igual riña se falló y murió poco después sin que se supiera, que se hubiera mojado o hubiera tenido alguna causa por su lastimosa enfermedad que también se sabe y me consta que la citada Juana Marta se ha desaparecido del pueblo desde que el difunto Vargas apresó a dicho Nicolás Calisto, y por esto confirmó la mala fama de años, que actualmente y por razón de mi oficio de gobernador me hallo solicitando al citado Nicolás Calisto pues habrá dos días que lo vieron en casa del difunto Juan Diego Jaraquaro donde salió un muchacho (digo) un mozo llamado Tomás Sebastián, al solar de la casa y viendo a dicho Calisto le pregunté ¿qué andas haciendo? Que me dio una patada y me amenazó Calisto diciéndome

⁶ *Ibíd.*, fs., 3.

que tuviera cuidado, y que viera lo que hacía porque allá mismo había levantar un tecolote, o una cabra.⁷

Respecto a las acompañantes de Nicolás Calisto nuestro testigo contestó:

No sé cosas particulares sobre las citadas María Dominga y Cecilia Jacinta, que otros testigos sabrán algo, por ser compañeras de los expresados Nicolás Calisto y Juana Marta.⁸

Cuando el juez solicitó la afirmación, y ratificación de su testimonio, Pascual Nicolás agregó:

Habiendo pretendido a un hijo de Nicolás Calisto a una hija de Juan Antonio Jaraquaro para matrimonio, se la negó a éste, enfermó y murió atribuyéndole su muerte a dicho Calisto en el mismo modo que se acumuló la de Juan Diego Jaraquaro.⁹

El mismo año, mes, día y pueblo compareció Pedro Martín quien bajo juramento juró decir verdad en todo lo que se le preguntó respecto a los famosos hechiceros Nicolás Calisto, Juana Marta y sus acompañantes, sobre esto dijo:

Me llamo Pedro Martín de estado viudo, mi calidad de indio, de edad parece mayor de setenta años, natural y vecino de este pueblo, que con efecto conozco desde mi infancia a Nicolás Calisto quien por pública voz, y fama es hechicero a quien todos temen, y que jacta, y se alaba de tal según dicen aunque yo no lo he oído de tal jactancia, no sé si haya enseñado a otros, aunque es regular que lo haya hecho, que asimismo son temidas por tales hechiceras: Juana Marta, María Dominga y Cecilia Jacinta, como compañeras de dicho Calisto, que la tal Juana Marta se

⁷ Ídem.

⁸ *Ibíd.*, fs., 4

⁹ Ídem.

ausentó de este pueblo desde que apresaron a dicho Nicolás Calisto, recelo igual prisión y que entonces oí que la citada María Dominga decía que no se ausentaba ella, ni tenía miedo alguno pues no hallarían testigos que declaran contra ello pero me consta que haciéndose un hijo llamado José Castellano, enfermó del estómago, y padeciendo mucho tiempo le solicité a muchos médicos, medicinas, hasta que uno de San Francisco Peribán le dijo que mi tal hijo se hallaría burlado que no podía curarlo que se sabe que dicha María Dominga dijo en ese tiempo que: ay José Castellano no volvería a comer carne de puerco, y que esto lo expresó resentida desde luego que no le hubiera fiado una poza de dicha carne que ella me pedía fiada cuando aquél mato a un lechó que tenía que la enfermedad parecía causa extraordinaria, por la mucha vasca, y movimientos de las tripas, también es cierto que la Juana Marta mató a D. Nicolás Viera, y a Juan Baltazar cuya noticia atendí (ausente en ese tiempo) por muchas personas del lugar que aseguran le hubiera negado ciertas cosas, le quitó la vida y así lo expresó la difunta. También es cierto que Nicolás Calisto mató a Juan el hijo de Jaraquaro quien después de una riña [...] y baldo por mucho tiempo hasta que murió, que de la Cecilia Jacinta sólo sé que es curandera, y que dice algunos enfermos están burlados y que ella los cura.¹⁰

Posterior a su declaración cuando se le afirmó y ratificó lo antes atestiguado, Pascual agregó:

Otro que si pudiera pedir justicia, o haberla pedido ya, contra la expresado María Dominga pero le he dejado a Dios juzgar en esas causas, y que en lo que declara no me ha movido algún efecto de pasión, venganza, miedo, o fuerza”.¹¹

El tercer testigo de nombre Antonio Gonzáles se presentó ante el juez, y en idioma tarasco se le dio juramento, el indio afirmaba:

¹⁰ *Ibíd.*, fs., 4 y 5.

¹¹ *Ibíd.*, fs., 6.

Me llamo Antonio González de estado casado, de calidad indio, mi edad de setenta años, nacido y vecino de este pueblo, y que con efecto conozco desde niño a Nicolás Calisto quien por pública voz, y fama es hechicero temido de todos como él mismo se jacta, y que alaba de tal envenenado a otros como es una viuda María Dolores acompañándose de Juana Marta, María Dominga y Cecilia Jacinta, que son conocidas por tales hechiceras que dicho Nicolás Calisto mató a Antonio Diego pues este por un disgusto que tuvo con aquél, se enfermó del estómago, que se fue secando hasta que murió después de haber padecido algún padecimiento lastimosamente. Esto es lo mismo que le sucedió a Juan Diego Jerequaro quien por igual y otro disgusto padeció, y murió todo tullido y baldado sin que se supiere causa para dicha enfermedad sino que solamente haberle negado una hija suya que pretendí Nicolás Calisto para casar con su hijo que actualmente se dice que dicho Nicolás Calisto se halla en este pueblo pues habrá dos, o tres noches que lo vieron en el solar del difunto Jaraquaro, y que reconvenido por Thomas Sebastián, le dijo con amenaza que tuviera cuidado, y que viera lo que hacía porque Juana Marta mató a D. Nicolás Viera, y Juan Baltazar sacándose ambos sin más causa de no haber condescendido las primeras a una petición que dicha marta amenazó diciéndole: que se acordaría de ella, y para la enfermedad de Juan Baltazar hubo otra causa que una riña que este tuvo con dicha Juana Marta que por lo que respecta a la María Dominga, y a la Cecilia Jacinta de quienes soy preguntado, solamente conozco que son compañeras de dicho Nicolás Calisto y Juana Marta.¹²

El cuarto testigo se presentó ante el juez aunque en el expediente no se menciona su calidad afirma conocer a Nicolás Calisto, en su declaración dijo:

Me llamo Diego del Río de edad de setenta años, nacido en Pénjamo y vecino de este diez años, y desde entonces conozco a Nicolás Calisto tenido por público hechicero temido por todos jactándose y alabándose por tal según en su pública voz y fama. No sé qué haya enseñado a otros, y si me doy por asentado haber maleficiado a Antonio Diego, y a

¹² Ídem.

Juan Diego Jaraquaro pues ambos padecieron gravemente secándose y tulléndose su más causa haberle disgustado con dicho Nicolás Calisto. Que asimismo se dice de público y notorio que Juana Marta mató a D. Nicolás Serda o Sierra, que igualmente se enfermó y padeció dándose por cierto en todo el pueblo que cuando Juana Marta pide alguna cosa, y se le niega enferma a los que no condescienden a su petición como también se confirma malicia por haberse ausentado de este pueblo desde luego que apresaron a Nicolás Calisto.¹³

Enseguida se presentó el quinto testigo de calidad español, ante las preguntas que el juez hizo sobre Nicolás Calisto, éste contestó:

Me llamo José Alcocer mi estado casado, de calidad español de cincuenta y cuatro años de edad, nacido en la ciudad de Pátzcuaro y vecino de este pueblo ha (sic) tiempo de diez y seis años conozco a Nicolás Calisto a quien por pública voz y famas dice ser hechiceros a quien todos temen porque se jacta, y se alaba de tal según la voz común aunque el declarante no le he oído tal jactancia, ni dicho alguno, no sé si le haya enseñado a otros que en la misma conformidad sé a sendas les aplica el mismo delito a Juana Marta, a María Dominga y Cecilia Jacinta, pero de estas cosas no se hayan ejecutado alguna cosa del arte, si sé que la expresada Juana Marta a quien se le adjudica, la muerte de Nicolás Viera y de Juan Baltazar cuyas muertes no sé de qué surgieron, que es cierto que la dicha Juana Marta medicaba en su enfermedad a D. Nicolás Sierra que también me consta que en la prisión de Nicolás Calisto se ausentó Juana Marta de este pueblo pero no sé en dónde. María Dominga y Cecilia sé son curanderas y que las llaman para curar enfermos.¹⁴

El sexto testigo que se presentó a declarar fue un indio quien dijo:

¹³ Ídem.

¹⁴ Ídem.

Me llamo Juan Aguilar de estado casado de calidad indio y de edad de cuarenta y dos años, nacido y vecino de este pueblo, y que con efecto conozco desde mi infancia a Nicolás Calisto, tenido y temido de todos por hechicero público jactándose de tal como lo he oído algunas veces lo he visto ebrio. Nunca lo he oído alabarse cuando está en su sano juicio y si he oído decir que es Maestro de otros como también que son sus compañeras Juana Marta, María Dominga, y Cecilia Jacinta, que dicha Juana Marta se ausentó de este pueblo desde luego que apresaron a dicho Nicolás Calisto, temido desde luego igual prisión porque a ella se le imputa muerte de la señora Viera y de otros del mismo modo que se le atribuyen a Nicolás Calisto las muertes de Antonio Diego, y de Juan Jaraquaro de quienes sé que murieron clamando contra dicho Calisto, y Juana Marta: que así es de pública voz y fama [...] En lo particular que respecta a María Dominga y a Cecilia Jacinta pues solamente he oído decir que tienen ellas malas propiedades¹⁵.

Por último se presentó el séptimo testigo un indio que afirmaba conocer a Nicolás Calisto como el resto de los testigos, éste dijo:

Me llamo Pascual Felipe, de estado viudo de calidad indio de edad (parece) de cincuenta años nacido y vecino de este pueblo, y que conozco desde niño a Nicolás Calisto reputado por hechicero, compañero de Juana Marta, María Dominga y Cecilia Jacinta tenidas igualmente por tales hechiceras como que a ellas les atribuyen algunas muertes, pero que no sé, ni puedo hacer juicio de lo que sea cierto pues nada me consta.¹⁶

El obispo solicitó que los testigos fueran imparciales con la finalidad de tener la versión de los hechos lo más objetivo posible, sin embargo, el primer acercamiento que tenemos con la administración de justicia en este caso es la restitución del juez para llevar a cabo el juicio, a la muerte de Miguel Vargas,

¹⁵ *Ibíd.*, fs. 6.

¹⁶ *Ibíd.*, fs. 7.

Santiago de Herrera por orden del obispo tomó las riendas del proceso sumario, en ese sentido, observamos cómo para poder restituir el orden religioso y civil el juez entrevistó a los testigos con la finalidad de saber cuáles eran las causas o elementos que les permitían acusar a Nicolás Calisto y sus acompañantes de hechiceros.

Según Pedro Murillo Velarde en el libelo y juicio los testigos debían ser concisos con sus declaraciones, agregar sólo los datos que estuvieran relacionados con el delito, en ese sentido, los declarantes bajo juramento estaban obligados a decir la verdad, pues los datos que declaraban permitirían encontrar la culpabilidad o inocencia del reo. Los jueces debían estar atentos a los testimonios, pues debían cuidar que en el juicio no se perjudicara el crédito de los reos, a raíz de esto, los jueces debían ser imparcial, su función era de escuchar los testimonios y con base en éstos formulaba una variedad de preguntas por las cuales podían encontrar una explicación lógica al delito que señalaban, al haber concluido la fase sumaria, se enviaban los resultados al obispo y éste al analizar los datos arrojados en el juicio podía emitir un fallo a favor o en contra del reo, asimismo explicaba las razones de su decisión.¹⁷

Los testigos debían tener un crédito moral y religioso casi intachable, pues de aquí dependía la credibilidad de sus argumentos, consideramos que los jueces en el análisis de la información estudiaban la reputación del testigo y posteriormente sacaban sus conclusiones.¹⁸ Los testigos debían conducirse con sinceridad, si ellos mentían en sus declaraciones serían meritorios de un castigo, inventar las evidencias significó una ofensa a Dios pues se encontraban bajo juramento.¹⁹ El juez a través de su percepción, podía concebir la denuncia y testimonios justificados bajo los resentimientos o algún otro sentimiento, si este era el caso, explicaba al obispo la omisión del delito y

¹⁷ “De los hechiceros”, consúltese en, Galván Rivera, Mariano, *III Concilio Provincial Mexicano, Celebrado en México el año de 1585, confirmado en Roma por el Papa Sixto V, y mandado observar por el gobierno español en diversas reales Ordenes*, México, Eugenio Mallefert y Compañía Editores, Libro V, Título V, pp. 374 y 375.

¹⁸ “Precauciones que se han de tomar para resguardar a los ministros de las calumnias que contra ellos pueda suscitar los indios, cuyo perjurio debe castigarse”, *Ibíd.*, Libro II, Título, V, pp. 154 y 155.

¹⁹ *Ídem*.

se solicitaba a los actores pagar una cantidad de dinero por las diligencias hechas.²⁰

Sabemos que la justicia civil se encargó de vigilar a los reos dentro de las cárceles para que estos no pudieran escapar, la Iglesia sólo tenía autonomía de juzgar, quien aplicaba las sentencias era la justicia civil.²¹ Para poder restituir el orden social y religioso bajo las ideas regalistas se había solicitado la mejoría de las cárceles con la finalidad de que la Iglesia pudiera administrar los sacramentos a los presos, a su vez, la mejoría de las cárceles permitirían que los reos no escaparían durante la fase sumaria o en espera del castigo.²²

Los jueces en su función debían poner especial atención cuando los testigos justificaban un delito de fe a través de la fama y la pública voz, como pudimos constatar anteriormente, la fama y la pública voz se construían bajo los resentimientos con la finalidad de perjudicar el crédito de un individuo como buen cristiano, y como resultado se le relacionó con las enfermedades y muertes que ocurrían en los pueblos. Los jueces al ejercerse bajo la conciencia y prudencia les facilitaba separar los hechos de los sentimientos, y de esta forma para otorgarle un justo proceso a los indios, no los juzgaría promovido por las emociones que arrojaban los testigos, se decía que la prudencia era una virtud.²³ El juez estaba obligado administrar de forma correcta la justicia, es decir, no debía ser corrompido por los sentimientos o dinero, se llamaba imprudencia positiva cuando los jueces cometían alguna negligencia y se juzgaba mal.²⁴ Pedro Murillo Velarde describió por impericia o imprudencia la

²⁰ En el capítulo anterior vimos cómo el juez solicitó a los actores pagar por las diligencias del juicio así como a los intérpretes y cirujano.

²¹ Branding, David A., *Una Iglesia asediada: el obispado de Michoacán, 1749-1810*, México, Fondo de Cultura Económica, 1994, pp. 139 y 140.

²² “Del oficio del Alcalde y la custodia de los reos”, consúltese en, *IV Concilio Provincial Mexicano, celebrado en la Ciudad de México en el año de 1771, se imprime completo por primera vez de orden del Ilmo. Y Rmo. Sr. Dr. Rafael Sábas Camacho, III Obispo de Querétaro*, Querétaro, México, Imprenta de la Escuela de Artes, 1898, Libro I, Título XV, p. 60.

²³ San Joseph, Antonio de, *Compendio moral Salmatiense*, San Joaquín de Navarra, En la imprenta de Josef de Rada, 1805, Tratado XXI, Cap., III, Del fuero judicial, p. 1531.

²⁴ “Instrucción Pastoral. Ilmo. y Rmo. Señor Don Fra. Antonio de San Miguel, obispo de Valladolid de Michoacán, a su clero, sobre varios puntos de disciplina eclesiástica. Año de 1785, citado en, Juvenal Jaramillo Magaña, “La gestión episcopal de fray Antonio de San Miguel en Michoacán, (1784-1804). Los proyectos ilustrados y las defensas canónicas”, Tesis para obtener el grado de Maestro en Historia, El Colegio de Michoacán, Zamora, 1995, p. 310.

forma incorrecta de juzgar, si este era el caso, eran meritorios de un castigo de suspensión de oficio, destierro, y la confiscación de sus bienes.²⁵

El juez durante la interrogación de los testigos, primero escuchaba su versión, con base en los datos que éstos arrojaban, se formulaban preguntas que permitieran clarificar la evidencia o sospechar si existían otros motivos para denunciar a un individuo, sobre esto San Joseph expuso:

¿Debe el testigo preguntado de algún delito responder según la mente del juez? Que debe, y de no hacerlo será perjuro, y pecará contra la obediencia y justicia legal, y aun contra la conmutativa [...] Cuando el juez pregunta sobre algún hecho, no están obligados a responder los que solo saben de oídas; porque lo que hemos oído, no lo sabemos...²⁶

La fama del reo no se tomó como prueba del delito, si no que demostraba el estilo y conducta social que lo identificaban con el resto de la sociedad. La fama en relación a los juicios podía ser evidencia de un comportamiento desviado de los cánones morales y religiosos de la época, los jueces podían dudar de la credibilidad del reo hasta que se demostrara lo contrario.²⁷ Consideramos que el delito de fe era uno de los más graves en la Nueva España ya que estos representaron una trasgresión de escándalo donde se rompía la paz y la tranquilidad, eran una ofensa a Dios y al Rey.²⁸ En ese sentido, el juez escuchaba y formulaba las preguntas para poder comprobar la calumnia o injuria por parte de actores, de esta forma, si consideraba la veracidad de los testimonios el obispo podía sentenciar al reo como culpable del delito señalado.

²⁵ Murillo Velarde Pedro, “Libro V, Índice de las cosas notables”, en, *Curso de derecho canónico hispano e indiano*, México, El Colegio de Michoacán/Universidad Nacional Autónoma de México, 2004, pp. 420-421 y San Joseph, Antonio de, *Compendio moral... Op. Cit.*, “Tratado IV, Cap. II, De la prudencia”, pp. 299-301.

²⁶ *Ibíd.*, 1562.

²⁷ San Joseph, Antonio de, *Compendio moral... Op. Cit.*, “Tratado II, Cap. III, de la conciencia escrupulosa y sus remedios”, pp. 48-51 y Gerardo Lara Cisneros, *¿Ignorancia invencible? Superstición e idolatría ante el Provisorato de Indios y Chinos del Arzobispado de México en el siglo XVIII*, México, Universidad Nacional Autónoma de México, 2014, pp. 84 y 85.

²⁸ Murillo Velarde, Pedro, “Libro II, Título I De los juicios”, en, *Curso de derecho canónico hispano... Op. Cit.*, p. 34.

Uno de los elementos que llevaron a los actores y testigos a declarar en contra de Nicolás Calisto fue la relación que se le dio entre las enfermedades y su comportamiento social, un indio problemático por tener varias riñas, amante de la bebida y que se hacía llamar hechicero. Las evidencias como pasaba en la mayoría de los juicios eran orales, razón por la cual los jueces debían prestar atención en la coherencia de los argumentos, para no juzgar mal a los reos, las declaraciones de los testigos debían pasar por varias ratificaciones.²⁹

Los juicios contra la hechicería estuvieron relacionados con las riñas, enfermedades y muertes, por ejemplo, José Alcocer y Pedro Martín vincularon la muerte de José Castellano, se dijo que cuando éste mató un puerco, Juana Marta se le acercó pidiendo un poco de carne y al tener una negación por respuesta, la india expresó que Castellano no volvería a comer carne, posteriormente murió por la “muchas vasca y movimientos de las tripas”. Se decía que los indios por su ignorancia creían en ideas fantasiosas como la hechicería y por consecuencia no obviaban que la alimentación en mal estado podía causar padecimientos y sin tratamientos causaban la muerte. Los testigos afirmaron que acudieron a curanderos y médicos, y sin encontrar la cura conjeturaron que la enfermedad y muerte era producto de la hechicería.

En los mismos testimonios se dijo que Juana Marta huyó del pueblo después de que apresaron a Nicolás Calisto, esto es una clara evidencia del conocimiento que se tenía sobre la consecuencia de llamarse así mismo hechicero. Probablemente Juana Marta supo que adjudicarse el título de hechicera y que además se le relacionó con la muerte de José Castellano podía de forma implícita o explícita estar relacionada con el demonio. La actitud de Juana Marta nos permite vislumbrar que la población sabía de las consecuencias judiciales que se tenían sobre las prácticas supersticiosas. Consideramos que los curanderos y hechiceros en la Nueva España fueron parte de la cohesión cultural y social de la época, en el sentido que fueron una

²⁹ “De los testigos y las pruebas”, Galván Rivera, Mariano, *III Concilio Provincial Mexicano...*, *Op. Cit.*, Libro II, Título V, pp. 147 y 148 y “El oficio del juez ordinario y vicario”, consúltese en, *IV Concilio Provincial Mexicano... Op. Cit.*, “Libro I, Título XI”, pp. 37 y 38.

opción para resolver problemas de diversas índoles, este fenómeno permitió el desarrollo de las prácticas supersticiosas.³⁰

Para el caso michoacano como en otras regiones la coexistencia de diversas culturas o prácticas culturales permitieron que en “círculos cerrados” como los llamó Gerardo Sánchez se establecieran las diversas formas de difundir y emplear el conocimiento considerado como supersticioso, sobre ese escenario, es que los párrocos debían cuidar la conducta de su feligresía, si bien, un factor para que el obispo conociera la condición religiosa de su rebaño era a través de las visitas, no obstante, no están registradas por ejemplo todo aquél acto supersticiosos que fue curado dentro del foro interno o foro de la conciencia.³¹

La fase sumaria que acabamos de analizar nos permite entender cómo se administraban los juicios. En primer lugar, es sabido que los actores y testigos debían estipular los fundamentos que consideraron suficientes para señalar un delito de fe. Los jueces ante este tipo de juicios se condujeron con conciencia y prudencia de tal forma que los mantuvo imparciales, de esta forma, a través de los interrogatorios se podía establecer el orden del juicio, es decir, si el juez percataba que dentro de los testimonios se tuvo la intención de perjudicar al reo, éste podía argumentar ante el obispo la inocencia de los reos aseverando que los actores y testigos se condujeron con sentimientos, es decir, con odio o algún otro resentimiento. Si el juez dudaba o sospechaba de la culpabilidad del reo continuaría con las averiguaciones y solicitaría al obispo el castigo correspondiente.

Aunque la fase sumaría fue la parte importante o central para restituir la orden religioso y civil, era el obispo quien emitía la última palabra pues a su parecer podía fallar a favor de la inocencia del reo, como hemos visto, los fallos de los obispos no siempre fueron aceptados los actores, de esta forma, bajo la ideología de Antonio de San Miguel podemos afirmar que los juicios durante su gobierno estuvieron basados en administrar la justicia de forma

³⁰ Traslosheros, Jorge, E., *Iglesia, justicia y sociedad en la Nueva España...* Op. Cit., p. 93 y mismo autor, *Historia judicial eclesiástica...* Op. Cit., pp. 77-132.

³¹ Lara Cisneros, Gerardo, *¿Ignorancia invencible? Superstición e idolatría...* Op. Cit., pp. 61-141.

imparcial, es decir en el análisis de los testimonios y la búsqueda de la repuesta lógica ante las denuncia de un delito.

b) El Obispo falla a favor de Nicolás Calisto.

El día 18 de febrero el juez Nicolás Santiago de Herrera envió al obispo los resultados de la fase sumaria. El obispo dio una explicación por la cual no se podía aplicar el castigo y apeló por la inocencia de Nicolás Calisto y las indias. La reflexión giró en torno a la conciencia y prudencia, afirmando que la difamación pública no hace prueba del delito, si no es unida con un testigo, reiterando que la conjetura de los testigos no era suficiente para culpar al reo.³² El obispo agregó que a raíz de los resultados sumarios los testigos ante las enfermedades suponían el maleficio como resultado de la ignorancia:

En la precedente sumaria lo que deponen dos sujetos españoles y cinco indios, es, que el Nicolás Calisto tiene fama de hechicero: que se jacta de serlo cuando él ha bebido, y que él se acompaña con Juana Marta, María Dominga, Cecilia Jacinta de los más expertos médicos, y los profesores de esa facultad, que hablan con sinceridad, así lo confiesa y se empeñan a los hombres de posesiones sublime, y de luces extraordinarias ¿deberemos temer que la gente engañe? Al momento que advierten respecto de algún enfermo, alguna singularidad, luego se deciden, y publican que es maleficio. No forman escrúpulo, para que en su concepto es cosa muy fácil de hacer, y se abandonan como a los testigos de esa sumaria de asegurar, que matan los hechiceros a su salvo. Es el ápice a que puede llegar la ignorancia. Creer que Dios permite tanta facultad al Demonio, cuando si esto fuera cierto, ya el mundo se hubiera acabado muchos siglos antes de ahora: creer que puede un cristiano asegurar de otros cristianos que matan a su antojo a cuantos se encuentra...³³

³² AHCNM, Fondo diocesano, Sección justicia, Serie procesos contenciosos, Sub serie Hechicerías, Caja 835, Expediente 1, 1797, fs., 10.

³³ Ídem.

A nuestro juicio, el obispo analizaba los resultados de la fase sumaria, prestando especial atención sobre los testimonios, es decir, los actores y testigos que aseguraban las enfermedades y muertes producidas por la riña nacían precisamente de la sospecha que tenían sobre Nicolás Calisto y sus mujeres como buenos cristianos, en ese sentido, con la finalidad de buscar justicia los actores y testigos en la fase sumaria procuraron describir al juez las razones por las cuales se debían considerar al indio Nicolás Calisto y sus mujeres como culpables del delito. No obstante, denunciar a un individuo bajo el odio, ira o envidia era un pecado, pues el juicio era un error, es decir, un juicio causado por la injuria.³⁴

Según Pedro Murillo Velarde la injuria se hacía de palabra: "...cuando alguno, sea presente, sea ausente es llamado ladrón, falsario, bastardo o le es objetado otro defecto, ya de costumbres, ya de naturaleza."³⁵ En este caso, sabemos que Nicolás Calisto y las indias que lo acompañaban se hacían llamar hechiceros, en ese albor, es probable que los actores y testigos centraron su denuncia en la fama que los reos se construyeron. Si el obispo hubiese decidido que los actores actuaron con la intención de injuriar a los indios, éstos debían pagar la suma de quinientos sueldos, además si el obispo percibía el delito de la difamación podía aplicar el castigo de perpetuo silencio.³⁶ La difamación tenía una pena arbitraria y a los actores se les imponía el perpetuo silencio, es decir, no continuar con el conflicto después de haber acabado el juicio.³⁷

La lógica con la que el obispo tomó el juicio estuvo basado en la forma en cómo se concebían este tipo de delitos, es decir, la relación de la ignorancia con la creencia supersticiosa. Si bien para la segunda mitad del siglo XVIII los jueces emplearon una nueva visión del cómo tratar este tipos de casos, consideramos que en primer lugar omitieron lo que para ellos era obvio, es

³⁴ San Joseph, Antonio de, *Compendio moral... Op. Cit.*, "Tratado XXI, Cap., II, Del juicio temerario, sospecha, duda y opinión temerarias", pp. 1528 y 1529.

³⁵ Murillo Velarde, Pedro, "Libro, V, Título XXXVI, De las injurias y el daño dado", en, *Curso de derecho canónico hispano... Op. Cit.*, p. 229.

³⁶ *Ibid.*, "Libro V, Título XXXVII, De las penas", pp. 256 y 257.

³⁷ *Ibid.*, "Libro V, Título XXXVII, De las penas", p. 256 y María Eugenia Albornos Vásquez, "El mandato de *silencio perpetuo*. Existencia, escritura y olvido de conflictos cotidianos. Chile, 1720-1840", en, Tomás Cornejo y Carolina González, (Dir.), *Justicia, poder y sociedad: recorridos Históricos. Chile siglos XVIII-XIX*, Chile, Universidad Diego Portales, 2007, pp. 1-25. (versión digital).

decir, aquello que se podía comprobar a simple lectura, en este caso, el obispo catalogó que el delito de fe era producto de la difamación pública. Quizá podamos enfocarnos en deliberar dos tipos de ignorancias, “la invencible” y la científica, la primera era aquella en la cual se cometía un delito sin tener conocimiento de la transgresión, además, su ignorancia en la fe producía las ideas supersticiosas; la segunda se basó en la ignorancia que los indios o pobladores tuvieron sobre la medicina, y como resultado vincularon las enfermedades con los maleficios.³⁸

En torno a la ignorancia sobre la medicina vemos como a José Castellano se le vino una serie de vómitos con el cuerpo “baldado” y posteriormente murió, si bien, era muy probable que en la vida cotidiana los pobladores comieran alimentos en mal estado, y existió la posibilidad de haber muerto por alguna enfermedad gracias a la mala alimentación, a raíz de esto, y según la lógica del obispo, la causalidad de los hechos partió de las riñas, los actores y testigos relacionaron la popularidad de los indios como hechiceros y por ende causante de las enfermedades. Continuando con la resolución del obispo seguía:

El Vice Promotor está muy lejos de creer que Nicolás Calisto, y las tres mujeres son hechiceras [...] La marta de quien dicen se ausentó al creer que la aprensión del jefe [...] pudo ser efecto de un temor justo para no experimentar la vejación o pudo provenir de otra causa más diversa.

Que Nicolás Calisto se jacte estando ebrio (como dice el primer testigo y ebrio como lo asienta el sexto) no prueba que sea hechicero, sino que quiere que lo tengan por tal para hacerse respetar por ese mal camino. Es el efecto propio de la ignorancia de los indios mezclada con algo de maléfica, pero ciertamente solo ebrio un hombre puede fascinarse de ser amigo de Satanás sin reflejar el daño gravísimo, que le trae una confesión espontánea tan fuera de razón.³⁹

³⁸ El uso de la conciencia recta y errónea: San Joseph, Antonio de, *Compendio moral Salmatiencie*, San Joaquín de Navarra, En la imprenta de Josef de Rada, 1805, “Tratado XXI, Cap. I, del honor, y fama”, pp.626 y 627 y mismo autor: *Compendio moral Salmatiencie... Op. Cit.*, “Tratado II, Cap. III, de la conciencia escrupulosa y sus remedios”, pp. 48-51.

³⁹ AHCNM, Fondo diocesano, Sección justicia, Serie procesos contenciosos, Sub serie Hechicerías, Caja 835, Expediente 1, 1797, fs., 10.

Si basamos el esquema que nos propone Oscar Mazín sobre el organigrama de la curia episcopal como Tribunal de Fe podemos ver que el obispo consultaba a sus funcionarios acerca de los juicios con la finalidad de no castigar a los indios de un delito que no se cometió, para el caso del arzobispado por ejemplo, Manuel Salinas y Rubio en uno de sus edictos aconsejó que para los delitos de fe como la hechicería y en relación a los enfermedades se debía consultar a los médicos con la intención de conocer las causas de los padecimientos:

.... que por ningún caso se proceda a captura por sola queja del que se dijese maleficiado, que luego que presente la denuncia y ocurran verbalmente quejarse de algún delito indio o india sea la primera diligencia proveer el auto para que reconozcan a el doliente los médicos (si hubiere en el lugar) cirujanos o barberos cuyas declaraciones se asienten por extenso preguntándoles con individualidad no sólo el juico que formaren del accidente sino también sus indicantes. Y si hubiere antes asistido al enfermo diga lo que en él ha observado y las medicinas que se le aplicaron.⁴⁰

La aportación que Manuel Salinas y Rubio hace sobre la consulta de médicos dentro de los juicios nos permite dilucidar las novedades que se implantaron en los juicios realizados por el Tribunal Ordinario, y con la finalidad de esclarecer los hechos sobre los delitos de fe, era importante la participación de cirujanos, médicos y barberos, en ese sentido, la respuesta que dio el Tribunal Ordinario en torno a juicios por hechicería se basaron en encontrar las explicaciones lógicas a las enfermedades. El vice promotor hizo referencia a la poca veracidad que un hombre tenía cuando se hacía llamar hechicero, justificando que no se encontraba en su sano juicio. Se afirmó que Nicolás Calisto buscaba el respeto de una manera errónea, en relación a la justicia, los actores y testigos por obligación cristiana debían denunciar la fama de

⁴⁰ *Ibíd.*, fs. 10; Mazín Gómez, Oscar, *Archivo capitular de administración Diocesana, Catalogo I*, México, El Colegio de Michoacán/Gobierno del Estado de Michoacán, 1991, pp. 37-39 y Gerardo Lara Cisneros, *¿Ignorancia invencible? Superstición e idolatría... Op. Cit.*, p. 311.

hechicero de Nicolás Calisto, de esta forma los párrocos podían corregir la desviación del indio reo, lo interesante es, que los actores y testigos actuaron justo cuando las enfermedades y muertes estuvieron latentes. El respeto en la Nueva España se ejemplifica cuando un individuo era un buen cristiano que cumplía con la vida sacramental, mismo crédito moral y social que les permitía participar como testigos.⁴¹

Podemos suponer que Nicolás Calisto se hacía llamar hechicero a razón de que conocía diversas formas de curar, y bajo la tradición religiosa católica asimiló haber obtenido el poder del demonio sin hacer un pacto, pero al mismo tiempo, sabía de las consecuencias que este tipo de actos traería consigo. No obstante en una época en la cual se debate sobre la pena de muerte, la influencia de la Ilustración promovió el desarrollo de las ciencias, los médicos y cirujanos avanzaron en sus métodos curativos y de diagnósticos.⁴² El vice-promotor tomó la argumentación de los testigos como una difamación pues bajo su óptica no se encontraron evidencias de un pacto explicito o implícito con el demonio, y resultó ser producto de la ignorancia.⁴³ Además se dijo:

Lo único que hacía violencia al entendimiento es el valor con el que el difunto Don Juan Miguel Vargas informó a Vuestra Ilustrísima que se encontraba con evidencia, que Juana Marta a doña Nicolasa Sierra y a Juan Baltazar y más si reflejamos bien conocemos que la misma engería de las voces destruyen la fe y concepto del informante, porque para asegurar atroces crímenes de los homicidios un sacerdote, era necesario que hubieran visto, y que el homicidio metía de cuchillo al interfecto o le disparaba un arma de fuego y al punto caía muerto, o moría dentro del término que señala la regla médica sin que hubieran interpuesto otra nueva causa. Pero de maleficio no puede asegurar evidencias, para que no la pueda hacer, aun para quien esté dotado de muchas luces que el B.

⁴¹ Murillo Velarde, Pedro, "Libro II, Título XX, De los testigos y sus declaraciones", en, *Curso de derecho canónico hispano... Op. Cit.*, pp. 141-160.

⁴² Bálmis, Francisco Xavier, *Demostración de las eficaces virtudes nuevamente descubiertas en las raíces de dos plantas de Nueva-España, especies de agave de begonia para la curación del vicio venéreo y escrofuloso, y otras graves enfermedades que resisten al uso del mercurio, y demás remedios conocidos*, Madrid, En la imprenta de la Viuda de D. Joaquín Ibarra, 1809, pp. 1-33.

⁴³ *Delitos pecados y castigos*, México, Universidad Michoacana de San Nicolás de Hidalgo, 2008, 335pp.

Vargas estaba muy preocupado de especies vulgares y que en la materia no había visto algo de lo mucho que han escrito.⁴⁴

A nuestra perspectiva las evidencias orales ya no eran suficientes para demostrar un delito de fe, se solicitaba de un testigo visual que haya presenciado el homicidio, pero, ¿acaso esa no es la función del hechicero, hacer daño sin que se esté presente? Gerardo Lara afirmó que el demonio no es la causa o razón principal de un delito de fe, en este sentido, el Tribunal Ordinario reformó su forma de juzgar bajo las pruebas físicas u opiniones de expertos como fue la de los cirujanos. La justicia quedó en manos del obispo, y es probable que en el gobierno de Antonio de San Miguel los testimonios orales no fueran suficientes para dictar un castigo. Consideramos que la conciencia y prudencia establecía la relación de un justo proceso para los indios a raíz de los que jueces buscaron la explicación lógica de los delitos a través de pruebas físicas como las armas y cuchillos o basados en los diagnósticos de los cirujanos.

La importancia de la divulgación médica permitió el desarrollo de la modernización americana, pues crecieron ideas de progreso y bien común de tal manera que se buscaba el desarrollo del hombre, se concebía la enfermedad ya no como un castigo divino sino como consecuencia de las costumbres y hábitos sociales.⁴⁵ Para la segunda mitad del siglo XVIII el ejercicio de la medicina contribuyó en parte a la disolución del pensamiento supersticioso, entre otras medidas que fueron tomadas por las diversas curias episcopales, no obstante, la superstición es una tradición en torno a la concepción de realidad que las sociedad novohispanas tuvieron para explicar las tragedias y

⁴⁴ AHCNM, Fondo diocesano, Sección justicia, Serie procesos contenciosos, Sub serie Hechicerías, Caja 835, Expediente 1, 1797, fs., 11.

⁴⁵ Pedro Robles, E., Antonio y Florencio Torres Hernández, “La prensa y la divulgación del conocimiento ilustrado en el virreinato de Nueva España en el siglo XVIII”, en. *Revista Historia de la Educación Latinoamericana*, Colombia, Universidad Pedagógica y Tecnológica de Colombia, Vol. 6, 2004, p. 320 y Alberto Saladino García, “Informaciones médicas en la prensa novohispana”, en, Martha Eugenia Pérez y Xóchitl Martínez Barbosa (coord.), *Medicina novohispana. Siglo XVIII*, México, Facultad de Medicina/Universidad Nacional Autónoma de México, Tomo IV, 2002, pp. 415-421.

malestares.⁴⁶ Por todo lo expuesto el vice promotor opinó que no hubo mérito legal para mantener en calidad de reo a Nicolás Calisto, misma situación que padeció varios meses, además agregó: “...tuviera que esperar el éxito de una causa como esta, y por lo mismo ni hay razón para enjuiciar a las que se supone son las cómplices: en cada atención, pide se examine al repetido Nicolás Calisto en la doctrina cristiana...”⁴⁷

c) El funcionamiento del Tribunal Ordinario a finales del siglo XVIII.

La superstición fue el pensamiento que se vinculó con la práctica o ejercicio de poderes curativos, maleficios, el culto a figuras (idolatría), o el erróneo culto a Dios. Como pudimos observar a lo largo de los anteriores capítulos hay una similitud que obligó al obispo a vincular este tipo de prácticas con la ignorancia. Dicha ignorancia como lo estudió Gerardo Lara estuvo vinculada con la conciencia dividida en recta y errónea, un reo podía cometer un delito sin siquiera saberlo.⁴⁸ Es curioso que en este juicio al reo no se le preguntó sobre el delito al que se le inculpó, suponemos que la novedad jurídica radicó cuando el juez detectaba que los fundamentos “débiles” para reconocer el delito de fe.

La conciencia y la ignorancia son dos puntos que fueron tocados por diversos teólogos, los indios en toda esa división fueron señalados como aquellos individuos que no podían ser culpables de pecado mortal, puesto que no poseían la conciencia o recta razón sobre sus acciones.⁴⁹ Los naturales a lo largo de la vida colonial se les categorizaron de poca razón, o un razonamiento como la de un niño quien no lograba identificar el bien del mal y bajo esa lógica la Iglesia mantuvo el trato protector.

⁴⁶ Lara Cisneros, Gerardo, *¿Ignorancia invencible? Superstición e idolatría...Op. Cit.*, pp. 311-344 y Juvenal Jaramillo Magaña, *Valladolid de Michoacán durante el siglo de las luces*, México, Instituto Michoacano de Cultura/El Colegio de Michoacán, 1998, pp. 25-38.

⁴⁷ AHCNM, Fondo diocesano, Sección justicia, Serie procesos contenciosos, Sub serie Hechicerías, Caja 835, Expediente 1, 1797, fs., 11.

⁴⁸ Lara Cisneros, Gerardo, *¿Ignorancia invencible? Superstición e idolatría...Op. Cit.*, p. 85.

⁴⁹ *Ídem*.

El rumor provocó que los pobladores concibieran a Nicolás Calisto como el causante de las enfermedades y las muertes, esto, a raíz de las diversas riñas como se describieron en los testimonios de esa fase sumaria. Teniendo en cuenta que la Iglesia se encargó de llevar a su rebaño al entendimiento de las supersticiones, y que éstos optaran por una vida de buenas costumbres nos permite señalar que las tragedias naturales no eran castigos de Dios sino de un hechicero quien implícitamente tenía pacto con el diablo.⁵⁰ Los actores y testigos afirmaban que Nicolás Calisto era hechicero de pública voz y fama, dos elementos que no fueron suficientes para poder castigar al reo. El juicio se llevó a cabo por la popularidad que los reos se construyeron, la Iglesia por otro lado no podía ignorar dicha denuncia pues se trataba de un delito de fe, una trasgresión que tuvo vínculos con el diablo a través de los pactos.

Los pobladores asumieron acriticamente que la carne de puerco que comió José Castellano no debía dañarlo, también se asumimos que el gobernador al haber consultado médicos y curanderos para sus hijas y al no sobrevivir, buscaron la justicia a través de la entidad como el Tribunal Ordinario. La hechicería al ser un delito de fe estuvo vinculada con el sentimiento de venganza, pues así se había expresado anteriormente.⁵¹ Isabel Marín señaló que la riñas eran muy comunes en Valladolid y de ahí se suscitaban asesinatos o peleas callejeras.⁵²

La Iglesia procuró cuidar sus cánones morales y religiosos, prestó demasiada atención en el cuidado conductual de los naturales e inclusive se procuró enseñar el evangelio en las lenguas nativas.⁵³ Sin embargo, para los

⁵⁰ Véase el rumor como construcción simbólica de las sociedades; la relación de las enfermedades como tragedias. Russell, Bertrand, *Religión y ciencia*, México, Fondo de Cultura Económica, 1973, pp. 59-68; y Fernando José Romero Sandoval, “El rumor elemento de cohesión social en la construcción de un espacio simbólico en el barrio popular”, en, *Revista Cambios y Permanencias*, Santander, Universidad Industrial de Santander, núm. 5, 2014, pp. 521-532

⁵¹ Murillo Velarde, Pedro, “Libro V, Título XXI De los sortilegios”, en, *Curso de derecho canónico hispano... Op. Cit.*, pp. 191-192; Ciruelo Pedro, *Reprobación de las supersticiones y hechicerías*, España, Maxtor, 2005, p. 94; Antonio de San Joseph, *Compendio moral Salmatiense... Op. Cit.*, “Tratado X, Cap. III, De la magia”, pp. 289-291 y Twiggy, Ortegón, “Enredos, chismes y camarillas”, en, *Revista Maguaré*, Bogotá, Colombia, Universidad Nacional de Colombia, núm. 15-16, 2002, pp. 72-73.

⁵² Marín Tello, Isabel, *Delitos pecados y castigos... Op. Cit.*, 335pp.

⁵³ Álvarez Icaza, María Teresa “Las lenguas de la fe. Una etapa de quiebre tras un largo debate (1746-1765)”, en, María del Pilar López Cano y Francisco Javier Cervantes Bello, *Expresiones y estrategias. La iglesia en el*

pobladores ante las enfermedades y muertes no había otro tipo de explicación que no fuese el maleficio. Era común que los pobladores se bastaran de pocas evidencias para justificar el delito de fe supuestamente cometido por los reos, quizá si hubiese alguna evidencia de ritualidad permitiría al juez conocer los procesos del pacto explícito con el demonio. La superstición y la pública voz fueron los elementos por los cuales se acusó el delito ante el Tribunal Ordinario, esta institución por obligatoriedad debía atender dichas denuncias, era su responsabilidad restituir el orden religioso y bajo esta finalidad los obispos administraron la justicia como se consideró correcto, es decir, para el obispo Antonio de San Miguel los juicios debían ser analizados bajo una postura imparcial, donde las pruebas definían la culpabilidad o inocencia.

Para finales del siglo XVIII la medicina permitió abrir una coyuntura en los desarrollos de los juicios por hechicería y curanderismo, pues en el segundo capítulo vimos como el cirujano bajo un diagnóstico se pudo comprobar la inocencia de María Tomasa, en esta ocasión aunque no hubo una participación directa de un médico o cirujano el expediente nos arroja que se consultó a uno antes de fallar a favor de Nicolás Calisto. El obispo al consultar a un profesional de la salud sobre las enfermedades y muertes de Patamban le permitió sustentar la inocencia del indio. Consideramos que la fama de hechicero con la que se identificó a Nicolás Calisto y sus acompañantes no terminaría después de que el obispo encontró culpable a los reos. A nivel institucional quedó fundamentada la inocencia de los indios acusados de hechiceros. Después del juicio los párrocos como tarea debían explicar a los actores y testigos las razones por las cuáles Nicolás Calisto y sus acompañantes no eran hechiceros, esto, con la finalidad de erradicar la ignorancia y creencia supersticiosa.

orden social novohispano, México, Universidad Nacional Autónoma de México/Benemérita Universidad Autónoma de Puebla, 2017, p. 295-334; Sonia Corcuera de Mancera, , “Cuestión de palabras el indio en el III Concilio Provincial Mexicano (1585)”, en, Francisco Javier Cervantes Bello y María del Pilar Martínez López-Cano, (coord.), *Los concilios provinciales en Nueva España, reflexiones e influencias*, México, Universidad Nacional Autónoma de México–Benemérita Universidad Autónoma de Puebla, 2005, pp. 169–172 y Francisco Javier, Cervantes Bello, Silvia Marcela Cano Moreno, “El IV concilio provincial mexicano”, en: Francisco Javier Cervantes Bello y Pilar Martínez López-Cano, María Del (coord.), *Los concilios provinciales en Nueva España reflexiones e influencias*, México, Universidad Nacional Autónoma de México Benemérita Universidad Autónoma de Puebla, 2005, pp. 71-73.

La creencia en las practicas supersticiosa permitía que los pobladores hicieran uso de su prejuicio que posteriormente tenía consecuencias jurídicas pues se trataba de infamia y calumnia, en este caso Nicolás Calisto públicamente era conocido por hechicero, sin embargo, no se le conocían los métodos por el cual hacía maleficios, solo se le relacionó con las riñas, enfermedades y muertes.⁵⁴ Las denuncias que anteponían los actores se basaron en describir lo que escucharon y de quién lo escucharon. El señalamiento hacia los reos como culpables del delito y las pruebas orales que dieron durante la fase sumaria no eran tomados como prueba única y de veracidad, el obispo para poder discernir la culpabilidad o inocencia del indio argumentó que sobre las muertes debía haber evidencias de armas de fuegos o cuchillos, y a través de esta lógica consideramos que Antonio de San Miguel no creyó que la hechicería fuera la causa principal de las muertes.

A nivel institucional se cuestionaba sobre la ignorancia y lo arraigado que estaba la superstición en la población, afirma Bryan Turner que la mentalidad colectiva está sumergida en la apreciación o criterios dentro de lo individual y de creencias compartidas, en ese albor, los pobladores solían identificar el curanderismo de la hechicería como un delito de fe.⁵⁵ Los actores en busca de justicia denunciaron a los indios ante el Tribunal Ordinario, esto nos lleva a pensar, que los indios conocían las instancias institucionales por las cuales podían defenderse y apelar por la restitución del orden. La Iglesia ante este tipo de acusaciones tenía una atención especial, pues la hechicería se consideró como un delito de escándalo, de alguna forma, se creyó que este tipo de transgresiones perjudicaban las buenas costumbres de los demás feligreses, y en ese tenor, también se rompía el orden social y religioso de la época.⁵⁶ La relación de la hechicería con el diablo a través de los pactos explícitos e implícitos era un tema que la Iglesia a través del Tribunal Ordinario debía aclararse, los actores y testigos intentaban disuadir al juez las razones que permitían conjeturar dicho delito y por el contrario, si el juez u

⁵⁴ Ángeles Melita, Pedro de los, *Del orden judicial y practica del tribunal de religiosos*, Madrid, Diego Díaz de la Carrera, 1643, “Capítulo III, de la infamia”, p. 24.

⁵⁵ Turner, Bryan, “El hombre novohispano, en cuerpo y alma”, en Pilar Gonzalbo Aizpuru (coord.), *Vivir en Nueva España. Orden y desorden en la vida cotidiana*, México, El Colegio de México-Centro de Estudios Históricos, 2009, pp. 53-105.

⁵⁶ Traslosheros, Jorge, E., *Iglesia, justicia y sociedad en la Nueva España... Op. Cit.*, p. 93.

obispo no encontraban alguna evidencia del delito debían exponer las razones por las cuales a los reos se les señalaba inocentes de dicho delito.

Solange Alberro afirma que cada sociedad genera sus delitos y delincuentes, el delito de la hechicería fue una de las trasgresiones más graves debido a las repercusiones que tuvo esta práctica, no obstante, era obligación del párroco administrar los sacramentos de tal forma que sus feligreses debían comprender las consecuencias de practicar alguna superstición, la responsabilidad de la moralidad, la religiosidad y las buenas costumbres recayó en los curas.⁵⁷ Como hemos mencionado, Antonio de San Miguel consideró que la ciencia y la prudencia eran las claves para poder realizar el cuidado de las almas con mayor efectividad, este obispo explicó que el párroco que estuviera instruido en las letras divinas podría explicar al pueblo los ministerios y preceptos de la ley, excitarle a la virtud, y apartarlo de los vicios.⁵⁸ A nivel institucional eran los párrocos quienes tenían contacto directo con la feligresía, era este personaje el responsable de la moralidad de sus feligreses, su conducta tanto social como eclesiástica permitiría difundir el ejemplo del buen vivir, es decir, una referencia para el resto de la sociedad. En relación a las supersticiones, consideramos que los párrocos bien instruidos lograrían explicarles a sus feligreses las causas que originan un delito de fe, y cuáles prácticas podían ser consideradas como supersticiosas.

Los cambios a nivel institucional en relación a la secularización, la crítica que se le dio a los párrocos por el método de enseñanza del evangelio y los señalamientos hacia las conductas regulares y seculares, modificaron el esquema por el cual la Iglesia debía trabajar, en torno a la justicia, la prudencia con la que los jueces acataron en los juicios significó una nueva forma de realizar un justo proceso, quiere decir, que la justicia no respondió a sospechas

⁵⁷ Solange, Alberro, “La historia de las mentalidades: trayectorias y perspectivas”. *Historia Mexicana*, México, El Colegio de México, vol. 42, núm., 2, 1992, pp. 333-351. Zires, Margarita, “La dimensión cultural del rumor. De lo verdadero a los diferentes regímenes de verosimilitud”, *Comunicación y Sociedad*, Guadalajara, México, Universidad de Guadalajara, núm. 24, mayo-agosto, 1995, 157 y Camila Belém Plaza Salgado, “Brujo, indios y bestias. Imaginarios de lo maléfico y marginalidad en el Reino de Chile, 1693-1793”, en *Fronteras de la Historia*, Chile, Universidad de Chile, vol. 20, enero-junio, 2015, pp. 124-149.

⁵⁸ “Instrucción Pastoral. Illmo. y Rmo. Señor Don Fra. Antonio de San Miguel...”, *Op. Cit.*, pp. 319

de los actores, sino que se buscó la forma analizar los testimonios y consultar a los cirujanos para escuchar su versión profesional sobre las enfermedades.⁵⁹

A nivel regional podemos ver cómo la sociedad alejada de los avances científicos e institucionales mantuvo su propia forma de concebir las supersticiones en pequeños grupos o en aquellos círculos cerrados. Gerardo Sánchez identificó que dentro de los espacios rurales se corrían los diversos rumores sobre quienes practicaban hechicería o curanderismo, a su vez, se daba el intercambio medicinal bajo el conocimiento en las propiedades de las plantas, y bajo este enfoque no descartamos practicas caseras de curación que inducían a la superstición. En ese tenor, a pesar de que la sociedad novohispana respondía a un sistema de creencia católica, cada sector de la región identificó a su manera los elementos para considerar los maleficios, y de ese modo, hacían sus diversas conjeturas hacia las enfermedades o tragedias. La identidad propia de cada región por lo tanto respondía al sincretismo y sobre estos se construyeron diversas concepciones y apreciaciones de la vida cotidiana.⁶⁰

Los elementos que los indios como Pascual Nicolás utilizaron para justificar la causa de la hechicería se basó en la reputación de Nicolás Calisto y la conducta social que éste tuvo en la región, Pascual decía que invitaba a otros a practicar dicho arte, obviamente, este tipo de actitudes ante la sociedad novohispana valía la atención debido a la irregularidad en la vida cristiana de nuestro indio hechicero. En ese sentido, según la ignorancia a la que estaban

⁵⁹ Lara Cisneros, Gerardo, *¿Ignorancia invencible? Superstición e idolatría... Op. Cit.*, pp 311-344; García Elisa Itzel, Berumen, Marcela Rocío García Hernández y María del Pilar Martínez López-Cano, “Los concilios provinciales en la Nueva España reflexiones e influencias”, en, Francisco Javier Cervantes Bello y María del Pilar Martínez López-Cano (coord.), *Los concilios provinciales en Nueva España, reflexiones e influencias*, México, Universidad Nacional Autónoma de México–Benemérita Universidad Autónoma de Puebla, 2005, pp.1-27; Enrique González Gonzáles, “La ira y sombra. Los arzobispos Alonso de Montúfar y Moya de Contreras en la implantación de la contrarreforma en México”, Francisco Javier Cervantes Bello y María del Pilar Martínez López-Cano, (coord.), *Los concilios provinciales en Nueva España, reflexiones e influencias*, México, Universidad Nacional Autónoma de México–Benemérita Universidad Autónoma de Puebla, 2005, pp. 91-122.

⁶⁰ Aguirre Beltrán, Gonzalo, *Medicina y magia...Op. Cit.*, 267pp y Gerardo Sánchez Díaz “Hechicería y curanderismo entre los nahuas de la Costa y la Tierra Caliente de Michoacán en el siglo XVII”, en, *Revista Internacional d’ Humanitats*, Barcelona, España, Secretaría de Estado de Cultura, año XVIII, núm. 35, septiembre – diciembre, 2015, p. 68.

arraigados los indios, eran “presas” fáciles del engaño, y esto encareció a que haya instado sobre la protección de los naturales.

Las evidencias que presentaban los testigos en su mayoría eran orales, Pascual Nicolás dijo que el indio Nicolás Calisto había matado a doña Nicolasa Viera y Juan Baltazar, posteriormente murió Antonio Diego seguido de Diego Jaraquaro, que con éste último tuvo una riña. En su testimonio afirmó que las muertes estuvieron fuera de lo común, lo cotidiano o regular pues no se supo que los difuntos se hubieran mojado o que hayan tenido una enfermedad visible. En este sentido había una relación estrecha entre las enfermedades y la hechicería, Diego Jaraquaro al haber muerto tras una riña sin haber tenido una enfermedad conocida por el pueblo permitió la conjetura “fantasiosa” sobre lo que Nicolás Calisto se jactaba de practicar la hechicería a lo que médicamente pudo haber sido diagnosticado, en ese sentido, también se nos permite dilucidar el conocimiento o relación que tenía este indio sobre el maleficio y la enfermedad pues a través de este medio se podía perjudicar la salud de un individuo sin tener contacto directo.

Posteriormente, los testigos hilaron los acontecimientos con la desviación religiosa de Nicolás Calisto y sus acompañantes pues todos eran señalados de hechiceros, fue así que Martín nuestro segundo testigo dijo que María Dominga no tenía miedo a ser “...llamada por la justicia, pues no encontraría testigos que declararan contra ello...”. La relación entre Dominga y Pedro Martín se atañó cuando José Castellano murió enfermo del estómago a pesar de que fue revisado por “...muchos médicos, medicinas, hasta que uno de San Francisco Peribán le dijo que mi tal hijo se hallaría burlado que no podía curarlo...”. María Dominga fue la supuesta culpable pues en aquél tiempo ella exclamó que José Castellano no volvería a comer carne de puerco, según Pedro Martín lo expresó de una forma “resentida” cuando éste no le fío una poza de dicha carne, esta expresión permitió hacer la conjetura pues fue la base de la enfermedad y muerte de José Castellano, también nos permite entender cómo los pobladores solían afirmar las muertes a través de las prácticas supersticiosas. El pensamiento supersticioso de Pedro Martín se refleja en el momento en que los médicos no encontraron cura a la enfermedad de José Castellano y no le quedó otra explicación más allá relacionar la negación de carne y la muerte José Castellano pues los mismos médicos

afirmaron que estaba “burlado”. Sobre Jacinta nuestro testigo sólo sabía que era curandera, pero no se le incriminó el crimen de muerte.

Antonio González sobre Nicolás Calisto dijo que éste se alababa de haber envenenado a otros como a la viuda María Dolores en complicidad con Juana Marta, María Dominga y Cecilia Jacinta. Las pruebas que presenta Antonio como lo hicieron los testigos anteriores se basaron en suponer que después de las riñas y las expresiones hechas por Nicolás Calisto mataron a Diego Jaraquaro y éste murió a razón de negarle una hija al a nuestro indio hechicero. El resto de los testigos coincidían en el tipo de vida que Nicolás Calisto llevó, en primer lugar se señala que era gustoso por la bebida alcohólica y que en ese estado se jactaba de hechicero, claramente bajo ese estado de inconciencia la popularidad de Calisto se tornó como un mal para la sociedad y así se ve reflejado en este caso, afirma Camila Plaza que el cristianismo dio un sentido de comunidad, el no ser cristiano amenazaba el orden colonial establecido.⁶¹ Nosotros consideramos que en un estudio regional dicha amenaza no se daba por ser o no cristiano, sino por romper el orden natural de la vida pues a los indicios de los testimonios nos ayudan a dilucidar que a Nicolás Calisto anteriormente no fue denunciado por llamarse asimismo hechicero sino hasta que las enfermedades y muertes se produjeron este indio fue llevado al tribunal. En ese tenor vemos como los practicantes de las supersticiones pertenecían a los grupos sociales sin recelo de ellos hasta que las tragedias ocurrían.⁶²

Al final del juicio entonces se analiza cual es la postura institucional ante las pruebas arrojadas en el expediente, se expresó: “... es efecto de la ignorancia mezclada con algo de maléfica, pero ciertamente solo ebrio puede fascinarse de ser un amigo de Satanás sin reflejar el daño gravísimo, que le trae una confesión tan espontanea como esa...”, siguiendo una línea interpretativa se hace una referencia a la ignorancia del indio y bajo ese matiz se alude a la falta de sobriedad espiritual de Nicolás Calisto, por lo cual los el obispo sólo consideró que instruirle nuevamente en el evangelio se le quitaría la idea de ser amigo de satanás por medio de la hechicería. Con base en el desarrollo el juicio se intentó erradicar la superstición con razonamiento

⁶¹ Plaza Salgado, Camila Belén, “Brujo, indios y bestias...”, *Op. Cit.*, p. 134.

⁶² *Ibidem.*, pp. 124-149.

lógico en busca de causas externas como interrogar sobre la vida cotidiana, las pruebas físicas y la consulta de un cirujano.

En el análisis del expediente pudimos constatar que la superstición generó un sistema de creencias locales a los cuales se basaban en la vida cotidiana, el rumor, la voz pública y como consecuencia cada práctica como la hechicería tenía sus expresiones, mismas que se ven reflejadas en las afirmaciones de los testigos, la labor del Tribunal Eclesiástico era castigar a los indios encontrados culpables de hechicería con la finalidad de salvar su alma, sin embargo, la visión institucional que aquí se expresa es la falta de elementos o evidencias que permitieran al tribunal ejercer castigo en contra de Nicolás Calisto, el Tribunal Ordinario administró su justicia a través de evidencias “tangibles” y la consulta de profesionistas en la salud para establecer un justo proceso.

A lo largo del capítulo analizamos cómo los pobladores de Patamban se acercaron al Tribunal Ordinario en busca de justicia y la forma en cómo respondió esta institución ante las acusaciones sobre los delitos de fe. La forma en cómo se administró la justicia y se realizó un justo proceso radicó en los testigos cuando se les pidió que fuesen imparciales, en este sentido, dicha petición respondió a lo que estuvo marcado en el derecho canónico pues el testigo dentro del juicio debía ser contundente y sólo agregar la información que se le solicitó; la imparcialidad de éstos, permitió que la institución protegiera el crédito de los reos. La función de los juicios era comprobar la culpabilidad o inocencia del reo, tal como lo expresó el obispo cuando mandó al cura Santiago de Herrera realizar el juicio en contra de los reos, este juez, para poder respetar el derecho de los indios acusados de hechicero, durante la fase sumaria analizó las declaraciones de los testigos y posteriormente formuló preguntas que le permitirán encontrar ahondar más sobre las acusaciones que emitieron.

Las fases sumarias eran la parte central de los juicios pues ahí se sustentaba las ideas que se tenían sobre el delito, los jueces al estar atentos en las declaraciones podían identificar si dentro de las declaraciones había sentimientos de odio para perjudicar los derechos de los reos. Los nuevos mecanismos que implementó el Tribunal de Ordinario en torno a la

administración de justicia versaron en la posición que los jueces debían tomar como funcionarios imparciales. La conciencia y prudencia con la que debían actuar los jueces establecían el justo proceso que se debía llevar en los juicios, asimismo, podían identificar calumnias e injurias, pues en algunos procesos judiciales eran iniciados por la difamación como lo expresó el obispo en su resolución.

La Iglesia tenía que establecer la protección de los indios dentro y fuera de los juicios, en ese sentido, la justicia del juez era necesaria para poder encontrar la veracidad del delito, la imprudencia de éste podría incitar al obispo a sentenciar castigos cuando los reos no eran meritorios de éstos. A razón de esto, la prudencia y conciencia con que los jueces debían proceder iba más allá de los juicios, la vida cotidiana de los párrocos se veía reflejada en los juicios, si éstos se mantenían dentro de las buenas costumbres muy difícilmente podían ser corrompidos, y a través de esto se establecería dentro de los juicios un proceso justo para actores y reos. Otro de los métodos novedosos que vimos dentro de la función del Tribunal Ordinario y en función de sustentar la inocencia de los reos, es cuando el obispo hace referencia a las pruebas que los actores y testigos tenían para señalar el delito; las acusaciones debían estar fundamentadas en evidencias físicas como un cuchillo, arma de fuego, o testigos oculares.

Antonio de San Miguel consideró que el la fama y la pública voz no eran suficientes para denunciar a un individuo de un delito de fe, razón por la cual, este obispo tomó en consideración la opinión de un profesionista en la salud, a través de éstos, podía encontrar la lógica a las enfermedades y muertes que los actores adjudicaron como un producto de los maleficios. Dentro de las medidas para erradicar la ignorancia de los indios ante las prácticas supersticiosas, fue a través de los juicios, pues las explicaciones del obispo calificaron a los naturales como ignorantes de ideas de fantasía.

A finales del siglo XVIII se pretendía que los párrocos se condujeran con rectitud en su vida eclesiástica y social, en ese tenor, durante los juicios los jueces auxiliares responderían de la misma forma con la intención de ofrecerle a los reos la protección de las calumnias. En torno a la prudencia y conciencia, vimos como los jueces no incitaban a cuestionar sobre los pactos

implícitos y explícitos con el diablo, sino que dentro de su fase sumaria, se dejaron guiar por las declaraciones de los testigos buscando dentro de éstas las pruebas que permitieran al obispo emitir un castigo. El proyecto de modernidad que encabezó Antonio de San Miguel nos permitió entender la labor de los párrocos con la finalidad de erradicar la ignorancia de los indios, pues a la educación religiosa de los indios en lengua castellana se erradicaría el pensamiento supersticioso y por ende, sólo pocos casos llegarían al Tribunal Ordinario.

Conclusiones

El estudio del Tribunal Ordinario y su impartición o administración de justicia ha sido estudiado en su mayoría dentro del Arzobispado de México. El modelo que diversos autores utilizaron para explorar el tópico jurídica sobre el Tribunal Eclesiástico nos obligó a cuestionarnos cómo se administró la justicia en el Obispado de Michoacán, asimismo, a raíz de esta interrogante nació nuestra curiosidad por entender teológica y jurídicamente la superstición. Conforme avanzamos en la investigación, nos dimos cuenta de la relación que había entre el sistema de casuística con la concepción de un delito de fe y el justo proceso que este tribunal debía ejercer cuando el reo era un indio. Al analizar el Tribunal Ordinario pudimos identificar los modelos por los cuales funcionó esta institución, es decir, las formas o métodos para realizar un justo proceso, en este caso vislumbramos participación de cirujanos y las formas en que los obispos concibieron el delito de fe.

En el proceso de esta investigación intentamos explicar la importancia de los estatutos del Tercer y Cuarto Concilio Provincial Mexicano, la revisión de estas juntas sinodales nos permitieron comprender la posición de la Iglesia en torno a los indios. El estudio del Tribunal Ordinario no puede estar separado del análisis de los estatutos que se erogaron a partir de los concilios provinciales. Debemos destacar que la función de la Iglesia sobre los indios se versó en establecer un trato protector, dicha defensa institucional estuvo sustentada bajo la categoría de los indios como neófitos en la fe, personas miserables que poseían alma y poca razón.

La protección del indio se puede analizar desde la vida social y religiosa: en primer lugar, la Iglesia debía cuidar a los naturales de los abusos laborales a los cuales podían ser objeto, de aquí la situación de desventaja o su condición de miserabilidad, por último en el sentido religiosos, se podía salvaguardar el alma de los nativos a través de los foros de conciencia o foros de confesión, por este medio, los párrocos podían expurgar el delito de superstición además conocía las desviaciones del indio y lo podía instruir para que éste no cometiera reincidencia. La protección hacia los indios y el conocimiento de su vida religiosa se podía saber a través de las visitas que

ocasionalmente hacían los obispos por sus diócesis, con base en su viaje por el obispado podía tomar las medidas adecuadas para combatir las creencias supersticiosas de sus feligreses, aludiendo a su capacidad y autonomía para gobernar según su concepción.

En la tercera junta conciliar de 1585, en aras de proteger al indio, se estableció que durante un juicio los jueces auxiliares debían cuidar que las denuncias no estuvieran construidas bajo las calumnias, infamias e injurias, como vimos a lo largo de la investigación, los obispos lograron detectar que las acusaciones no estuvieran sustentadas bajo sentimientos de odio, difamación, rumor y publica voz. Precisamente para evitar que los juicios surgieran de los anteriores ejemplos, el tercer sínodo aprobó la instrucción del evangelio en lengua nativa, con la finalidad de alejar a los indios de sus antiguas costumbres consideradas perniciosas para la moral católica pues tenían una relación o pacto implícito o explícito con el diablo.

La condición jurídica y teológica que se le dio al indio permitió que estos recibieran un trato especial al resto de las castas, en primer lugar, no eran juzgados como viejos cristianos, sus delitos de fe serían atendidos dentro del Tribunal Ordinario, lo que significó que el Santo Oficio no tuvo jurisdicción sobre las trasgresiones religiosas de los naturales; cuando los indios eran encontrados culpables los castigos permitidos por el Tercer Concilio Provincial Mexicano y el derecho canónico eran la confiscación de bienes, la exhibición pública y la cárcel, en ese sentido, se entendió el trato especial pues no recibían puniciones como la pena capital.

A través de la potestad jurídica que se le otorgó a la Iglesia para atender la religiosidad de los indios, se estableció un sistema de control y vigilancia sobre el comportamiento de los naturales, los párrocos debían estudiar la conducta social y religiosa de los nativos, de esta forma lograrían identificar cuáles eran las costumbres que practicaban y si éstas eran perniciosas para la sociedad. El trato paternal que la Iglesia pretendió establecer con los naturales lograría generar el círculo de confianza donde en los foros de conciencia podrían expurgar sus pecados, esto serviría para que los naturales no llegaran al foro externo, es decir, al Tribunal Ordinario. La condición jurídica de los indios, y la función protectora de la Iglesia, permitieron que este sistema se

mantuviera a lo largo de la vida colonial mexicana, es decir, la exclusividad jurídica de castigar a los indios con la finalidad de salvarles su alma. Por ende, los párrocos a través de su función paternal podrían instruir a los indios sobre las dudas sobre el evangelio y el cuidado y salvación de sus almas.

El Tribunal Ordinario era la última instancia donde la Iglesia podría socorrer a los indios, es decir, si el reo era encontrado culpable de algún delito de fe, a través del castigo se le expurgarían sus pecados y podría tener la reconciliación con Dios y el Rey. Al ser un tema religioso, y cometer un delito de fe se consideró una ofensa a Dios ya que las supersticiones representaron un pacto implícito y explícito con el diablo; el delito de fe significó la ofensa al Rey pues para la Nueva España la protección de la fe era asunto de la Corona. Razón por la cual ambas majestades trabajaron en conjunto con la finalidad de restituir el orden social y religioso: la Iglesia juzgó y sentenció, el Rey a través de sus alcaldes aplicó el castigo.

Los Tribunales Ordinarios permitieron darle la protección a los indios reos, los obispos y jueces auxiliares durante los juicios cuidaron que las denuncias no estuvieran enfocadas en perjudicar el crédito religiosos de los naturales acusados de alguna superstición. A raíz de esto, bajo la condición jurídica y protección eclesiástica los obispos en sus edictos podían señalar las necesidades religiosas de los indios y las medidas que los curas debían tomar para su cuidado.

En los castigos se ve reflejado el privilegio que se le dio a los naturales cuando se les encontró culpables de un delito de fe, sin embargo, la postura protectora de la Iglesia se afianzó cuando se les reconoció como vasallos del rey e hijos de dios, en este esquema, los funcionarios de la curia episcopal velarían por los naturales instruyéndolos en el evangelio y dándoles una atención paternal, como resultado, la justicia se estableció por obispados dando entrada a la casuística y en ese sentido el obispo debía de formar su propio tribunal donde el vicario, promotor fiscal, provisor, y jueces auxiliares eran quienes administraban la justicia. Este tribunal se basó en judicializar bajo elementos culturales propios de cada región dentro del obispado, así, se establecía la estrecha vigilancia de los feligreses lo que permitió conocer qué tipo de prácticas supersticiosas se cometían en cada diócesis.

El Cuarto Concilio Provincial Mexicano nos permitió conocer cuáles eran las reformas que se intentaron instaurar en la Iglesia, además nos vislumbra el pensamiento ilustrado de mucho de los clérigos. Sin embargo, a pesar de que en este sínodo se afirmó que las supersticiones estaban arraigadas como causa de la práctica en lengua nativa e ignorancia de los indios en la fe, su condición jurídica se mantuvo. Las soluciones que se ofrecía este sínodo se enfocó en enseñar el evangelio en lengua castellana; reforzar las cárceles para que los presos no escaparan de ellas y mejorar el funcionamiento de los párrocos y su compromiso por administrar los sacramentos.

Los delitos de superstición se consideraron como “escandalo” y para salvar el alma del infractor se establecieron dos formas: el foro interno perteneciente a la conciencia y el externo que era por medio de los tribunales, en ese tenor, nuestra investigación se basó en analizar los juicios que fueron llevados por medio de foros externos donde se ve reflejada la administración de justicia y se logramos vislumbrar como el Tribunal Eclesiástico de Michoacán funcionó en esta materia. La Iglesia cuidó que los indios con la finalidad de proteger su alma, las prácticas supersticiosas estuvieron vinculadas con un pacto implícito y explícito con el diablo, es decir, que hubo posibilidades donde los naturales buscaron a diablo con fines mágicos, y hubo quienes por inconciencia establecieron un pacto con el demonio. La Iglesia protegió, administró justicia, dio sentencia del castigo, a través de los foros de conciencia y de tribunal. La salvación de las almas dependió del trabajo eclesiástico en el sentido de vigilar a los feligreses e identificar la composición y prácticas supersticiosas, pues en los rituales curativos, de paso, amorosos y maleficios se tenía concebida la participación del diablo.

La Iglesia tuvo la obligación de cuidar a los indios de la influencia del demonio, parte de esta labor se sustentó a través de la relación de las costumbres de los naturales y la superstición, la Corona e Iglesia establecieron que para el Nuevo Mundo y en el sentido de combatir las creencias y desviación religiosa de los indios, los párrocos debían estudiar las prácticas que se relacionaron con la superstición, en ese sentido, se consideró delito de fe a la hechicería, el curanderismo, idolatría, adivinación, y éstos eran delitos graves por ser de escándalo, pues además de tener un pacto implícito y explícito con el demonio se creyó que los transgresores tenían influencia sobre

la sociedad para involucrarlos en las malas costumbres. Los estudios sobre la superstición en la Nueva España nos ayudaron a vislumbrar cómo los resultados de sus observaciones sobre la superstición se relacionaron a la labor eclesiástica de la Iglesia para salvar el alma de los indios. El discurso institucional de la Iglesia se sustentó en que dichas prácticas eran perniciosas para la salud religiosa y moral de los naturales, razón por la cual, el cuidado sobre éstos tuvo un grado de importancia en el sentido de alejar a los indios religiosamente católicos de los dogmatizadores.

Para la segunda mitad del siglo XVIII, a través de una historia de caso registrada en el valle de Tarímbaro en el año de 1777, detectamos cómo se conformó el Tribunal Ordinario bajo la administración de Juan Ignacio de la Rocha. El juicio nos ayudó a dilucidar que el vicario hizo la función del provisor, en ese sentido, su potestad jurídica delegada le permitió tomar decisiones en los juicios según su criterio, a través del Tribunal Ordinario se procuró administrar la justicia en función de no perjudicar al reo de un delito que quizá no cometió, razón por la cual el provisor tenía la autoridad para poder ofrecer términos jurídicos que ayudaron a las partes (actores y reos) a formar sus defensas. Consideramos que esta institución funcionó bajo el pensamiento del obispo y provisor, es decir, si el obispo o provisor concebían la superstición con relación a la ignorancia de los indios en materia de fe, estos funcionarios buscarían la manera de encontrar una explicación lógica a las acusaciones de los actores y declaraciones de los testigos.

Los términos judiciales y la restitución que fue aprobado por el provisor obligaron al procurador y defensor de los indios a reiniciar la fase sumaria con la finalidad de poder demostrar la culpabilidad o inocencia del reo. En ese sentido, al finalizar el juicio la postura que estos demostraron ante el provisor fue expresar su concepción por la superstición, concluimos que el abogado defensor bajo la influencia de la Ilustración, explicó que el pensamiento supersticioso se originó por la ignorancia de los indios, la falta de médicos y la costumbre que éstos tenían sobre las propiedades curativas de los ojos de agua de Santa María; el procurador objetó por defender su causa a través de los testimonios, en ella explicó que al tener un gobernador y varios testigos que conocían el delito era evidencia suficiente para castigar a los indios por la trasgresión religiosa. Aunque el expediente no contó con la resolución del

obispo, nos permitió comprender que cuando la fase sumaria se encontraba en sus manos, analizaba la fase sumaria y posteriormente según su criterio, estableció un fallo. En relación al castigo que el procurador solicitó al provisor, nos permite entender que los funcionarios que hacían ejercicio judicial sabían de la condición jurídica de los indios y las puniciones que podían ser aplicados tales como la exhibición pública; esto último representó el derecho privativo que daba privilegios a los indios al considerárseles neófitos en la fe.

Aunque no conocemos cuál fue la decisión del obispo, los juicios tenían la finalidad de restituir el orden, en caso de que el reo fuese encontrado inocente, los actores debían pagar una suma por las diligencias realizadas. La concepción de los juicios dependió de la postura que el obispo tomaba en relación al delito, aunque no era común, este funcionario podía perdonar al reo con la condición de que no reincidiera en los delitos de fe o en la práctica supersticiosa.

El juicio que se le realizó a María Tomasa en el pueblo de San Mateo en el año de 1793, nos permitió conocer la ideología con que el Tribunal Ordinario funcionó, en ese sentido, la conciencia, prudencia y ciencia fueron las bases para administrar la justicia, Antonio de San Miguel consideró que mejorando la disciplina del clero regular y secular los feligreses tendrían mejor educación en la fe. Este obispo confirmó su curia episcopal con hombres de su mayor confianza y respetados por su crédito como fue el caso de Antonio Tapia quien fue su vicario y provisor. Como resultado, los hombres que desempeñaban estas funciones coincidían en el pensamiento ilustrado y regalista de la época y como consecuencia en los juicios que se realizaron por hechicería los jueces auxiliares durante la fase sumaria recopilaban la información de actores y testigos y posteriormente establecería una serie de preguntas con la finalidad de encontrar una variedad de explicaciones a la causa de la diligencia.

. Lo novedoso que nos muestra este proceso judicial es la participación de cirujanos durante la fase sumaria, pues bajo el contexto científico de la época, se integraba el conocimiento médico de los indios como métodos curativos y de experimentación a las enfermedades de la época como fueron

las enfermedades venéreas. La participación de los profesionistas en la salud a través de sus diagnóstico dieron las explicaciones médicas y la razón por la cual los actores y testigos padecían un deterioro en la salud, además permitió al obispo poder castigar debidamente cuando el reo era encontrado culpable, o regresarle la libertad si se le encontraba inocente del delito. Las ideas modernistas de Antonio de San Miguel obligaron a que los funcionarios del Tribunal Ordinario buscaran las respuestas lógicas a las acusaciones de superstición. En la parte final de este expediente el cirujano Mariano Orozco consideró que la ignorancia de los indios promovían las ideas fantasiosas de superstición, y el obispo tomó esto como prueba de la inocencia de la india María Tomasa quien se encontraba en calidad de reo y agregó que la acusación de los actores era promovida por los sentimientos.

Como consecuencia de la decisión del obispo, los actores se quejaron argumentando que el juez no realizó un buen trabajo durante la fase sumaria, además aseguraban que la india Tomasa era la causante de las enfermedades y muertes por maleficio. El justo proceso no se trató de darle gusto a las partes involucradas, sino de aclarar la causa de la acusación para no castigar deliberadamente al reo acusado de un delito de fe. Aunque nos dedicamos a explicar a nivel institucional el funcionamiento del Tribunal Ordinario aún queda pendiente analizar desde la postura cultural cómo los actores concebían la superstición y cuáles eran las concepciones que les hizo creer que las enfermedades eran producto de las hechicerías.

No pretendemos calificar al Tribunal Ordinario como un tribunal ilustrado o científico, pero concluimos que esta institución se afianzó sobre el conocimiento médico para establecer un justo proceso en los juicios donde se señalaron las enfermedades y muertes como producto de la hechicería. En el juicio que se siguió a Domingo Mendieta acusado de hechicero en el pueblo de Patamban en los años de 1796-1797, nos ayudó a vislumbrar que la aplicación justicia se basó en los delitos que se podían comprobar, durante la fase sumaria los actores y testigos explicaron que las enfermedades y muertes se produjeron por la hechicería, los jueces debían formular las preguntas que permitirán darle otro enfoque al razonamiento del indio.

El obispo Antonio de San Miguel afirmó que las acusaciones no debían sustentarse en el rumor y la pública voz, afirmó que para poder comprobar las muertes debían existir testigos oculares donde explicaran si se usó armas o cuchillos para causar las muertes. Cuando este obispo dijo haber consultado a profesionales en la salud, nos permite ver que los cirujanos fueron consejeros de los obispos para realizar un justo proceso, pues estos darían explicaciones lógicas a las enfermedades que los actores y testigos sustentaban, como el ingerir carne puerca quizá en mal estado, el obispo afirmó que la difamación no era prueba suficiente para poder denunciar un delito. El justo proceso entonces se fincó en que las pruebas de actores y testigos estuvieran sustentadas y no bajo la ignorancia de los indios que les hacía creer en la superstición. El Tribunal Ordinario para la segunda mitad del siglo XVIII funcionó a través de la comprobación del delito, y no se dejó guiar bajo la argumentación de la superstición y su relación explícita e implícita con el diablo.

Fuentes:

Archivo

Archivo Histórico Casa Natal de Morelos, Fondo diocesano, Justicia, Procesos Criminales, Hechicería, Caja 834, Expediente 1, Causa criminal que se siguió en contra de Juan Rosales, acusado ante el juez del partido de Tuzantla por practicar la hechicería, 22 de febrero de 1732.

AHCNM, Fondo diocesano, Procesos criminales, Hechicería, Caja 834, Expediente 5, “Causa criminal que se sigue en contra de Juan Rosales en la villa de Zitácuaro por practicar la hechicería, 1732 -1734”.

Archivo Histórico Casa Natal de Morelos, Justicia, Procesos contenciosos, Hechicería, S. XVIII, Caja 835, Expediente 20, “José Basilio contra Domingo Mendieta de la Cruz

Archivo Histórico de la Casa Natal de Morelos, Fondo diocesano, Procesos contenciosos, Hechicería, Caja 835, expediente 22, “Causa criminal que se sigue en contra de María Tomasa en San Juan Zitácuaro, jurisdicción Maravatío, 1793”.

Archivo Histórico Casa Natal de Morelos, Fondo diocesano, Sección justicia, Serie procesos contenciosos, Sub serie Hechicerías, Caja 835, Expediente 1, 1797.

Fuentes Primarias

IV Concilio Provincial Mexicano, celebrado en la Ciudad de México en el año de 1771, se imprime completo por primera vez de orden del llmo. Y Rmo. Sr. Dr. Rafael Sábas Camacho, III Obispo de Querétaro, Querétaro, México, Imprenta de la Escuela de Artes, 1898.

Ángeles Melita, Pedro de los, *Del orden judicial y practica del tribunal de religiosos*, Madrid, Diego Díaz de la Carrera, 1643.

Bálmis, Francisco Xavier, *Demostración de las eficaces virtudes nuevamente descubiertas en las raíces de dos plantas de Nueva-España, especies de agave de begonia para la curación del vicio venéreo y escrofuloso, y otras graves enfermedades que resisten al uso del mercurio, y demás remedios conocidos*, Madrid, En la imprenta de la Viuda de D. Joaquín Ibarra, 1809.

Ciruelo Pedro, *Reprobación de las supersticiones y hechicerías*, España, Maxtor, 2005.

_____, *Tratado de las supersticiones*, México, Eón Editores, 1986.

Galván Rivera, Mariano, *III Concilio Provincial Mexicano, Celebrado en México el año de 1585, confirmado en Roma por el Papa Sixto V, y mandado observar por el gobierno español en diversas reales Ordenes*, México, Eugenio Mallefert y Compañía Editores, 1959.

“Instrucción Pastoral. Illmo. y Rmo. Señor Don Fra. Antonio de San Miguel, obispo de Valladolid de Michoacán, a su clero, sobre varios puntos de disciplina eclesiástica. Año de 1785.

Mapa Geográfico del Obispado de Mechuacan hecho por el manuscrito del Br. Manuel Ygnacio Carranza, el D. Josef Antonio Álzate y Ramírez, y otros documentos por D. Tomás López, geógrafo de los dominios de S.M. de varias academias, (1810), Fondo Material Cartográfico Manuscrito de la Biblioteca Nacional, Madrid.

Murillo Velarde, Pedro, *Curso de derecho canónico hispano e indiano*, México, El Colegio de Michoacán/Universidad Nacional Autónoma de México, 2004.

Lavedan, Antonio, *Compendio sobre las enfermedades venéreas*, Madrid, En la imprenta de Villalpando, 1804.

Olmos, Andrés de, *Tratado de hechicerías y sortilegios*, México, Universidad Nacional Autónoma de México, 1990.

Rea, Fray Alonso de la, *Crónica de la orden de N. Seráfico P.S. Francisco, Provincia de San Pedro y San Pabla de Mechuacan en la Nueva España*, Imprenta de J. R. Barbedillo y C., Montealegre, 1882.

Ruíz de Alarcón, Hernando, *Tratado de las supersticiones y costumbres gentilicias que hoy viven entre los indios naturales de esta Nueva España*, 1623, (versión digital).

San Joseph, Antonio de, *Compendio moral Salmatiense*, San Joaquín de Navarra, En la imprenta de Josef de Rada, 1805.

Libros

Alberro, Solange, *Inquisición y sociedad en México 1571-1700*, México, Fondo de Cultura Económica, 1988

Álvarez Icaza Longoria, María Teresa, *La secularización de doctrinas y misiones en el arzobispado de México 1749-1789*, México, Universidad Nacional Autónoma de México/Instituto de Investigaciones Históricas, 2015.

Askevis-Leherpez, Françoise, *La superstición*, Argentina, Paidós, 1991.

Bertrand, Russell, *Religión y ciencia*, México, Fondo de Cultura Económica, 1973.

Branding, David A., *Una Iglesia asediada: el obispado de Michoacán, 1749-1810*, México, Fondo de Cultura Económica, 1994.

_____, *Orbe indiano. De la monarquía católica a la república criolla, 1492-1867*, México, Fondo de Cultura Económica, 2015.

Bonilla, Luis, *Historia de la hechicería y de las brujas*, España, Almargo, 1962.

Böttcher, Nikolaus, Bernd Hausberger y Max Hering. *El peso de la sangre. Limpios, mestizos y nobles en el mundo hispánico*. México, El Colegio de México, 2011.

Campos Moreno, Araceli, *Oraciones, ensalmos y conjuros mágicos del Archivo Inquisitorial de la Nueva España*, México, El Colegio de México, 1999.

Castro Gutiérrez Felipe, *Los tarascos y el imperio español*, México, Universidad Nacional Autónoma de México, 2004.

Cohen, Esther, *Con el diablo en el cuerpo*, México, Universidad Nacional Autónoma de México/Taurus, 2003.

Cortés Máximo, Juan Carlos, *El valle de Tarímbaro. Economía y sociedad en el siglo XIX*, México, Universidad Michoacana de San Nicolás de Hidalgo, 1999.

_____, *De la república de indios a ayuntamientos constitucionales: pueblos sujetos y cabeceras de Michoacán, 1740-1831*, México, Instituto de Investigaciones Históricas-Universidad Michoacana de San Nicolás de Hidalgo, 2012.

Cortés Zavala, María Teresa, *Economía, cultura e institucionalización de la ciencia en Puerto Rico, siglo XIX*, México, Universidad Michoacana de San Nicolás de Hidalgo, 2008.

Farris, Nancy, *La corona y el clero en el México colonial 1579-18245, la crisis del privilegio eclesiástico*, México, Fondo de Cultura Económica, 1995.

Gargallo García, Oliva, *La comisaría inquisitorial de Valladolid de Michoacán*, México, Universidad Michoacana de San Nicolás de Hidalgo, 1999.

Greenleaf, Richard E., *La inquisición en Nueva España siglo XVI*, México, Fondo de Cultura Económica, 1981

Gonzalo Aguirre Beltrán, *Medicina y magia. El proceso de aculturación en la estructura colonial*. México, Instituto Nacional Indigenista, 1987.

Gruzinski, Serge, *La colonización de lo imaginario*, México, Fondo de Cultura Económica, 2013.

Gruzinski, Serge, y Carmen Bernand, *De la idolatría una arqueología de las ciencias religiosas*, México, Fondo de Cultura Económica, 1992.

_____, *Historia del Nuevo Mundo*, México, Fondo de Cultura Económica, Tomo II, 1999

Hernández Aragón de Tavera, María, *Fray Antonio de San Miguel Iglesias. Humanista Vallisoletano del siglo XVIII*, México, Universidad Michoacana de San Nicolás de Hidalgo

Hocart, Arthur, *Mito, ritual y costumbre: ensayos heterodoxos*, España, Siglo XXI de España General, 1975.

Jaramillo Magaña, Juvenal, *Una élite eclesiástica en tiempos de crisis*, México, El Colegio de Michoacán/Instituto Nacional de Antropología e Historia, 2014.

_____, *Hacia una Iglesia beligerante*, México, El Colegio de Michoacán, 1996.

_____, *Valladolid de Michoacán durante el siglo de las luces*, México, Instituto Michoacano de Cultura/El Colegio de Michoacán, 1998.

Kant, Immanuel, *Crítica de la razón práctica*, México, Alianza Editorial, 2001.

Jiménez Olivares, Ernestina, *Los médicos en el Santo Oficio*, México, Departamento de Historia y Filosofía de la Medicina/Universidad Nacional Autónoma de México, 2003.

Lara Cisneros, Gerardo, *¿Ignorancia invencible? Superstición e idolatría ante el Provisorato de Indios y Chinos del Arzobispado de México en el siglo XVIII*, México, Universidad Nacional Autónoma de México, 2014.

Llaguno, José A., *La personalidad jurídica del indio y el III Concilio Provincial Mexicano (1585)*, México, Editorial Porrúa, 1983.

Marín Tello, Isabel, *Delitos, pecados y castigos*, México, Universidad Michoacana de San Nicolás de Hidalgo, 2008.

Mazín, Oscar, *Entre dos majestades*, México, El Colegio de Michoacán, 1987.

_____, *Archivo capitular de administración Diocesana, Catalogo I*, México, El Colegio de Michoacán/Gobierno del Estado de Michoacán, 1991.

_____, *El gran Michoacán*, México, El Colegio de Michoacán, 1986.

Ots Capdequí, J.M., *El Estado español en las indias*, México, Fondo de Cultura Económica, 1982.

Sánchez Díaz, Gerardo, Benedict Warren, *Hechicería y curanderismo en la costa de Michoacán, Siglo XVII*, Instituto de Investigaciones Históricas/Universidad Michoacana de San Nicolás de Hidalgo, 2010

Séjourné, Laurette, *Supervivencias de un mundo mágico*, México, Fondo de Cultura Económica/Secretaría de Educación Pública, 1985,

_____, *Pensamiento y religión en el México antiguo*, México, Fondo de Cultura Económica, 1984.

Trabulse, Elías, *Historia de la ciencia en México*, México, Consejo Nacional de Ciencia y Tecnología/Fondo de Cultura Económica, 1994

Traslosheros, Jorge E., *Historia judicial eclesiástica de la Nueva España*, México, Universidad Autónoma de México/Editorial Porrúa, 2014

_____, *Iglesia, justicia y sociedad en la Nueva España. La Audiencia del Arzobispado de México 1528-1668*, México, Editorial Porrúa/Universidad Iberoamericana, 2004.

Capítulo de libros

Aguirre Salvador (et al.), “Los concilios provinciales mexicanos primero y segundo”, en, Pilar Martínez López-Cano y Francisco Cervantes Bello (coord.), *Los concilios provinciales en Nueva España reflexiones e influencias*, México, Universidad Nacional Autónoma de México/Benemérita Universidad Autónoma de Puebla, 2005.

Álvarez Icaza Longoria, María Teresa, “Las lenguas de la fe. Una etapa de quiebre tras un largo debate (1746-1765)”, en, María del Pilar López Cano y Francisco Javier Cervantes Bello, *Expresiones y estrategias. La iglesia en el orden social novohispano*, México, Universidad Nacional Autónoma de México/Benemérita Universidad Autónoma de Puebla, 2017.

Albornos Vásquez, María Eugenia, “El mandato de *silencio perpetuo*. Existencia, escritura y olvido de conflictos cotidianos. Chile, 1720-1840”, en,

Tomás Cornejo y Carolina González, (Dir.), *Justicia, poder y sociedad: recorridos Históricos. Chile siglos XVIII-XIX*, Chile, Universidad Diego Portales, 2007, pp. 1-25. (versión digital)

Arenas Frutos, Isabel, “La Ilustración y el nuevo universo cultural de México en la época del arzobispo Lorenzana”, en, Jesús María Nieto Ibáñez, *Humanismo y tradición clásica en España y América*, España, Universidad de León, 2002.

Cervantes Morenos, Francisco Javier y Silvia Marcela Cano Moreno, “El IV concilio provincial mexicano”, en, Pilar Martínez López-Cano y Francisco Javier Cervantes Bello (coord.), *Los concilios provinciales en Nueva España reflexiones e influencias*, México, Universidad Nacional Autónoma de Puebla/Benemérita Universidad Autónoma de Puebla, 2005.

Concuera de Mancera, Sonia, “Cuestión de palabras el indio en el III concilio provincial mexicano (1585), en, Pilar Martínez López-Cano y Francisco Cervantes Bello (coord.), *Los concilios provinciales en Nueva España reflexiones e influencias*, México, Universidad Nacional Autónoma de México/Benemérita Universidad Autónoma de Puebla, 2005.

_____, “Los afanes de Manuel Rubio y Salinas para reformar el Arzobispado de México”, en, María del Pilar López Cano y Francisco Cervantes Bello, *Reformas y resistencias de la Iglesia novohispana*, México, Universidad Nacional Autónoma de México/benemérita Universidad de Puebla, 2015.

Duve, Thomas, “La jurisdicción eclesiástica sobre los indígenas y el trasfondo del Derecho Canónico Universal”, en, Ana de Zaballa Beascochea, *Los indios, el Derecho Canónico y la justicia eclesiástica en la América Virreinal*, España, Iberoamericana/Vervuet, 2011.

González González, Enrique, “La ira y sombra. Los Arzobispos Alonso de Montúfar y Moya de Contreras en la implantación de la contrarreforma en México”, en, Pilar Martínez López-Cano y Francisco Cervantes Bello (coord.), *Los concilios provinciales en Nueva España reflexiones e influencias*, México, Universidad Nacional Autónoma de México/Benemérita Universidad Autónoma de Puebla, 2005.

Lara Cisneros, Gerardo, “Los concilios provinciales y la religión de los indios en Nueva España”, en, Pilar Martínez López-Cano y Francisco Cervantes Bello (coord.), *Los concilios provinciales en Nueva España reflexiones e influencias*, México, Universidad Nacional Autónoma de México/Benemérita Universidad Autónoma de Puebla, 2005

Lundberg, Magnus, “Las actas de los tres primeros concilios mexicanos”, en, *Anuario de Historia e Iglesia*, España, Universidad de Navarra, vol. 15, 2006.

Martínez López-Cano, María del Pilar (et., al), “Los concilios provinciales en la Nueva España reflexiones e influencias”, en: Francisco Javier Cervantes Bello y María del Pilar Martínez López-Cano (coord.), *Los concilios provinciales en Nueva España, reflexiones e influencias*, México, Universidad Nacional Autónoma de México–Benemérita Universidad Autónoma de Puebla, 2005.

Morales, Ana María, “Brujería y hechicerías en la inquisición novohispana: coincidencias y peculiaridades”, en, Noemí Quezada, Martha Eugenia Rodríguez, Marcela Suárez, *Inquisición Novohispana*, Instituto de Investigaciones Antropológicas/Universidad Nacional Autónoma de México/Universidad Autónoma Metropolitana, México, vol. I, 2000.

Lira, Andrés, “El indio como litigante en cincuenta años de audiencia 1531-1580”, en: *Memoria del X Congreso del Instituto Internacional de Historia del Derecho*, México, Universidad Nacional Autónoma de México, Tomo I, 1995.

López-Cano, María del Pilar (et., al), “Estudio introductorio. Tercer Concilio Provincial Mexicano (1585)”, en: María del Pilar López Cano (coord.), *Concilios Provinciales Mexicano. Época colonial*, México, Universidad Nacional Autónoma de México, 2014.

Ruiz Gaytán, Beatriz, “La Ilustración novohispana”, en, Martha Eugenia Rodríguez Pérez y Xóchitl Martínez Barbosa (coord.), *Medicina novohispana Siglo XVIII*, México, Facultad de Medicina-Universidad Nacional Autónoma de México, Tomo IV, 2002.

Saladino García, Alberto, “Informaciones médicas en la presa novohispana”, en, Martha Eugenia Rodríguez Pérez y Xóchitl Martínez Barbosa (coord.),

Medicina novohispana. Siglo XVIII, México, Facultad de Medicina/Universidad Nacional Autónoma de México, Tomo IV, 2002.

_____, “Informaciones médicas en la prensa novohispana”, en, Martha Eugenia Pérez y Xóchitl Martínez Barbosa (coord.), *Medicina novohispana. Siglo XVIII*, México, Facultad de Medicina/Universidad Nacional Autónoma de México, Tomo IV, 2002

Távarez, David, “Ciclos punitivos, economía del castigo y estrategias indígenas ante la extirpación de idolatrías en Oaxaca y México (Nueva España), siglos XVI – XVIII”, en, Ana de Zaballa Beascochea (coord.), *Nuevas perspectivas sobre el castigo indígena en la Nueva España siglos XVI–XVIII*, País Vasco, Agritalpen Zerbitzua Servicio Editorial, 2005.

Traslosheros, Jorge E., “Los indios, la inquisición y los tribunales eclesiásticos ordinarios en Nueva España, definición jurisdiccional y justo proceso, 1571-c 750” en, Jorge E. Traslosheros y Ana de Zaballa Beascochea, (coord.), *Los indios ante los foros de justicia religiosa en la Hispanoamérica virreinal*, México, Universidad Nacional Autónoma de México, 2010.

Turner, Bryan, “El hombre novohispano, en cuerpo y alma”, en, Pilar Gonzalbo Aizpuru (coord.), *Vivir en Nueva España. Orden y desorden en la vida cotidiana*, México, El Colegio de México-Centro de Estudios Históricos, 2009.

Viesca, Carlos y Andrés Aranda, “Las enfermedades”, en, Martha Eugenia Rodríguez Pérez y Xóchitl Martínez Barbosa (coord.), *Medicina novohispana. Siglo XVIII*, México, Facultad de Medicina/Universidad Nacional Autónoma de México, Tomo IV, 2002

Zaballa Beascochea, Ana de, “Del viejo al nuevo mundo: novedades jurisdiccionales en los Tribunales Eclesiásticos Ordinarios en Nueva España”, en, Jorge E. Traslosheros y Ana de Zaballa Beascochea, (coord.), *Los indios ante los foros de justicia religiosa en la Hispanoamérica virreinal*, México, Universidad Nacional Autónoma de México, 2010.

Artículos

Alberro, Solange, “La historia de las mentalidades: trayectorias y perspectivas”. *Historia Mexicana*, México, El Colegio de México, Vol. 42, Núm., 2, 1992

Álvarez Icaza Longoria, María Teresa, “La reorganización del territorio parroquial en la Arquidiócesis de México durante la prelación de Manuel Rubio y Salinas (1749-1765)”, *Hispania Sacra*, España, Consejo Superior de Investigaciones Científicas, Vol. 128, julio-diciembre, 2011.

Amodio, Emanuele, “Curanderos y médicos ilustrados. La creación del Protomedicato en Venezuela a finales del siglo XVIII”, en, *Asclepio*, Caracas, Venezuela, Universidad Central de Venezuela, vol. XLIX -1, 1997

Arenal Fenochio, Jaime del, “Instituciones judiciales en la Nueva España”, *Revista de investigaciones jurídicas*, México, Instituto de Investigaciones Jurídicas/Universidad Nacional Autónoma de México, año 22, núm. 22, 1998.

Cagni, Horacio, “Reflexiones en torno a los conceptos de guerra justa y cruzada en su actual revalorización”, en, *Revista enfoques*, Chile, Universidad Central de Chile, vol. VII, núm. 10, 2009

Carbó, Margarita, “De la república de indios a la corporación civil. Vivir bajo permanente amenaza”, en, *Revista Electrónica de Geografía y Ciencias Sociales*, España, Universidad de Barcelona, vol. X, núm. 218, agosto, 2006

Chávez Guzmán, Mónica, “Médicos y medicinas en el mundo peninsular maya colonial y decimonónico”, en, *Península*, Mérida, México, Universidad Nacional Autónoma de México, vol. VI, núm., 2, otoño, 2011.

Campos Moreno, Araceli, “Textos mágicos del Archivo Inquisitorial de la Nueva España” en, *Literatura Mexicana*, México, Universidad Nacional Autónoma de México, vol. 5, núm. 1, 1994.

Cebreiros Álvarez, Eduardo, “La condición jurídica de los indios y el derecho común: un ejemplo del “favor protectionis”, en, *Panta Rei*, España, Universidad de Murcia, vol. 1, 2004.

Cortés Máximo, Juan Carlos, “Los indios ante el Juzgado del Provisorato en el obispado de Michoacán, siglo XVIII”, en, *Revista Internacional d’Humanitats*, España, Universidad Autónoma de Barcelona, 2015.

Cortés Zavala, María Teresa, “Los Bandos de Policía y buen gobierno en Puerto Rico siglo XIX, el ordenamiento urbano, salud e higiene”, *Revista de Estudios Históricos*, Universidad de Puerto Rico, Recinto Río Piedras, San Juan, Núm. 19, 2009-2010.

Cunill, Caroline, “El indio miserable: nacimiento de la teoría legal en la América colonial del siglo XVI”, en, *Cuadernos Inter.C.A.mbio sobre Centroamérica y el Caribe*, Costa Rica, Universidad de Costa Rica, año 8, núm., 9, 2012

Gómez, Alfredo, “Sobre la legitimidad de América: Las Casas y Sepúlveda”, en, *Ideas y valores Revista Colombiana de Filosofía*, Colombia, Universidad Nacional de Colombia, vol. 40, núm. 85-86, agosto, 1991.

Henningsen Gustav, “La evangelización negra: difusión de la magia europea por la América colonial”, en, *Revista de la inquisición*, Madrid, Universidad Complutense de Madrid, núm. 3, 1994.

Garcés, Carlos Alberto, “Místicos, curanderos y hechiceros: Historias de afroamericanos en la sociedad de Tucumán colonial”, en, *Contra relatos desde el sur. Apuntes sobre África y Medio Oriente*, Córdoba, Consejo Latinoamericano de Ciencias Sociales, Año V, Núm. 7, diciembre-enero, 2010.

Luque Alcaide, Elisa, “Debates doctrinales en el IV Concilio Provincial Mexicano (1771), en, *Historia mexicana*, México, El Colegio de México, vol. 55, núm., 1, (julio-septiembre). 2005.

Miranda Godínez, Francisco, “Fray Juan de San Miguel y la fundación de Patamban”, en, *Relaciones de Historia y Sociedad*, México, El Colegio de Michoacán, vol. XIII, otoño, 1992.

Romero Sandoval, Fernando José, “El rumor elemento de cohesión social en la construcción de un espacio simbólico en el barrio popular”, en, *Revista*

Cambios y Permanencias, Santander, Universidad Industrial de Santander, núm. 5, 2014

Pedrosa, José Manuel, “Magia y cultura popular en España (siglos XVIII-XX), en, *Revista de Folklore*, España, Fundación Joaquín Díaz, núm. 42, 2015.

Pérez Puentes, Leticia, “Dos proyectos postergados, el Tercer Concilio Provincial Mexicano y la secularización parroquial” en, *Estudios de Historia Novohispana*, México, Universidad Nacional Autónoma de México, vol. 35, julio-diciembre, 2006.

Ortegón, Twiggy, “Enredos, chismes y camarillas”, en, *Revista Maguaré*, Bogotá, Colombia, Universidad Nacional de Colombia, núm. 15-16, 2002

Camila Belém Plaza Salgado, “Brujo, indios y bestias. Imaginarios de lo maléfico y marginalidad en el Reino de Chile, 1693-1793”, en, *Fronteras de la Historia*, Chile, Universidad de Chile, vol. 20, enero-junio, 2015

Quezada, Noemí, “Hernando Ruíz de Alarcón y su persecución de idolatrías”, en, *Tlalocan, Revista de fuentes para el conocimiento de las culturas indígenas de México*, México, Universidad Nacional Autónoma de México, vol. 9, 1982.

Robles, Pedro E., Antonio y Florencio Torres Hernández, “La prensa y la divulgación del conocimiento ilustrado en el virreinato de Nueva España en el siglo XVIII”, en. *Revista Historia de la Educación Latinoamericana*, Colombia, Universidad Pedagógica y Tecnológica de Colombia, Vol. 6, 2004

Rodríguez, Martha Eugenia y Ana Cecilia Rodríguez de Romo, “Asistencia médica e higiene ambiental en la ciudad de México. Siglos XVI-XVIII”, en, *Gaceta Médica de México*, México, Academia Nacional de Medicina de México, vol. 135, núm., 2, 1999.

Sánchez Díaz, Gerardo, “Hechicería y curanderismo entre los nahuas de la Costa y la Tierra Caliente de Michoacán en el siglo XVII”, *Revista Internacional d' Humanitats*, España, Secretaría de Estado de Cultura, año XVIII, núm., 35, septiembre – diciembre, 2015.

Traslosheros, Jorge E., “El Tribunal Eclesiástico y los indios en el arzobispado de México, hasta 1630”, en, *Historia Mexicana*, México, El Colegio de México, vol. 51, núm. 3, 2002.

Vidal Gil, Jesús, “La revisión y aprobación romana de los Estatutos del Cabildo de la Catedral elaborados en el Tercer Concilio Provincial Mexicano (1585) y su aceptación en la edición príncipe de 1622”, en, *Estudios de Historia Novohispana*, México, Universidad Nacional Autónoma de México, núm. 53, julio-diciembre, 2015.

Zires, Margarita, “La dimensión cultural del rumor. De lo verdadero a los diferentes regímenes de verosimilitud”, *Comunicación y Sociedad*, Guadalajara, México, Universidad de Guadalajara, núm. 24, mayo-agosto, 1995.

Tesis

Alonso Núñez, María Carmen, “Los tenientes de justicia en la administración provincial novohispana: Michoacán, 1715-1810”, en, Tesis para obtener el grado de Doctora en Historia, Zamora, 2017.

Juvenal Jaramillo Magaña, “La gestión episcopal de fray Antonio de San Miguel en Michoacán, (1784-1804). Los proyectos ilustrados y las defensas canónicas”, Tesis para obtener el grado de Maestro en Historia, El Colegio de Michoacán, Zamora, 1995. López Pereda, Marta “Superstición, brujería y esclavitud en una sociedad colonial: Nueva España a mediados del siglo XVIII”, en, Tesis para obtener el grado de Maestría en Historia, Facultad de Filosofía y Letras, Universidad de Cantabria, España, 2014.

Mondragón Guzmán, José Martín, “El proceso de reparto de tierras de comunidad: el caso Oriente de Michoacán durante el siglo XIX”, Tesis para obtener el título de Licenciatura en Historia, Universidad Michoacana de San Nicolás de Hidalgo, Morelia, 2009.

Orozco Mosqueda, María del Rosario, “La comisaría inquisitorial en San Andrés de Salvatierra, Provincia de Michoacán, en el siglo XVIII, Tesis para

obtener el Título de Licenciado en Historia, Facultad de Historia, Universidad Michoacana de San Nicolás de Hidalgo, Morelia, 2006.

Enlaces de internet

Hipona, San Agustín, *La ciudad de Dios*, s/p, versión en línea, <https://www.augustinus.it/spagnolo/cdd/index2.htm>